



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**"ANALISIS DEL JUICIO ARBITRAL SEGUIDO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GAUDENCIO ALVARADO CERDA**

**ASESOR : LIC. RICARDO F. GALLART DE LA TORRE**



**ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, 1994**

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres con cariño,  
por el apoyo que he  
recibido de ellos para  
poder terminar una  
carrera profesional.

A mi Director de la Presente  
Tesis, Licenciado Ricardo F.  
Gallart De la Torre, ya que  
gracias a sus orientaciones  
fue posible la realización  
de ésta.

Asimismo, quiero agradecer  
a todas aquellas personas  
que de una u otra forma  
coadyuvaron en la elabora  
ción de esta Tesis.

A los Maestros de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN" U.N.A.M., porque gracias a la labor humanística que desarrollan al aportar sus conocimientos a los alumnos, logran la preparación de una buena parte de profesionistas, engrandeciendo con ello a México, nuestro País.

## I N D I C E

	Página
INTRODUCCION .....	I
<b>CAPITULO I. LA DEFENSA JURIDICA DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO MEXICANO</b>	
1.1.- Antecedentes .....	1
1.2.- Evolución de la Protección al Consumidor ...	16
1.3.- Ley Federal de Protección al Consumidor de - 24 de Diciembre de 1992 .....	18
1.3.1.- Antecedentes .....	18
1.3.2.- Objeto de la Ley Federal de Protec- ción al Consumidor .....	22
1.3.3.- Ambito de Aplicación de la Ley Fede- ral de Protección al Consumidor ....	24
1.3.4.- Sujetos Obligados al Cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Con- sumidor .....	26
1.3.5.- Principios que Rigen la Protección al Consumidor .....	29
1.3.6.- Algunos Derechos del Consumidor en la Ley de la Materia .....	37
1.4.- Procuraduría Federal del Consumidor .....	41
1.4.1.- Naturaleza Jurídica de la Procuradu- ría Federal del Consumidor .....	42
1.4.2.- Atribuciones de la Procuraduría Fede- ral del Consumidor .....	43
1.4.3.- Estructura de la Procuraduría Fede- ral del Consumidor .....	45
<b>CAPITULO II. EL JUICIO ARBITRAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO</b>	
2.1.- Concepto de Juicio Arbitral .....	47

2.2.- Antecedentes .....	48
2.3.- Evolución .....	51
2.4.- Estructuración del Arbitraje .....	52
2.4.1.- El Acuerdo .....	52
2.4.2.- El Procedimiento .....	55
2.4.3.- El Laudo .....	56
2.4.4.- Ejecución del Laudo .....	56
2.5.- Naturaleza Jurídica del Arbitraje .....	58
2.5.1.- Teoría Contractualista .....	58
2.5.2.- Teoría Jurisdiccional .....	60
2.5.3.- Teoría Ecléctica .....	61
2.6.- Importancia del Juicio Arbitral en el Dere- cho Mexicano .....	70

**CAPITULO III. EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO ANTE LA  
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

3.1.- La Conciliación .....	77
3.2.- El Juicio Arbitral .....	80
3.2.1.- Designación como Arbitro en Favor - de la Procuraduría Federal del Con- sumidor .....	81
3.2.2.- Audiencia de Compromiso Arbitral ..	84
3.2.3.- Reglas del Juicio Arbitral .....	86
3.2.4.- Etapas del Procedimiento Arbitral..	103
3.2.5.- Importancia del Juicio Arbitral Desarrollado ante la Procuraduría Federal del Consumidor .....	119

CAPITULO IV. EL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA PROCURADURIA  
FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN SU CARACTER DE  
ARBITRO

4.1.- Concepto de Laudo .....	124
4.2.- Características del Laudo Arbitral Emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor..	126
4.3.- Medios de Impugnación Contra los Laudos Arbitrales Emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor .....	127
4.3.1.- Aclaración del Laudo .....	128
4.3.2.- Apelación contra el Laudo Arbitral..	129
4.3.3.- El Juicio de Amparo contra el Laudo Arbitral dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor .....	131
4.4.- Ejecución del Laudo Arbitral dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor .....	141
CONCLUSIONES .....	146
BIBLIOGRAFIA .....	155

## INTRODUCCION

Desde el cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, fecha en que entró en vigor en nuestro país la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, ordenamiento que contenía toda una serie de preceptos en favor de los consumidores y con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, se ha logrado en cierta medida, extender la impartición de Justicia a grupos de la sociedad que, hasta antes de la promulgación de dicha Ley, rara vez acudían ante los Tribunales Ordinarios a promover la defensa de sus intereses, principalmente porque los asuntos eran de mínima cuantía y resultaba incosteable acudir al Organo Jurisdiccional. La Ley en mención fue abrogada por la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en vigor desde el veinticuatro del mismo mes y año.

La nueva Ley recoge la mayoría de las disposiciones que en materia de Protección al Consumidor contenía la Ley anterior. Asimismo, la Institución encargada de promover y proteger los derechos de la población Consumidora sigue siendo la Procuraduría Federal del Consumidor, la que asume las atribuciones que le correspondían al Instituto Nacional del Consumidor.

En esta Institución, se resuelven infinidad de negocios entre consumidores y proveedores, principalmente por vía conciliatoria y mediante el Juicio Arbitral en Estricto Derecho.

Sin embargo, en la práctica forense, la actividad que como Arbitro efectúa la Procuraduría Federal del Consumidor no ha sido significativa para satisfacer los derechos del Consumidor, contrariamente a como lo previó el Legislador, ya que es casi nula la labor que en este aspecto realiza esa Institución, derivada de la actitud parcial que observa dentro del Juicio Arbitral en favor del Consumidor, creando con ello desconfianza en el Proveedor para someterse a este Juicio.

El presente trabajo, comprende un análisis del Juicio Arbitral en Estricto Derecho seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, tal y como se le puede percibir en el ejercicio cotidiano.

Se divide en cuatro capítulos a saber: el primero, se refiere a la Defensa Jurídica del consumidor en el Derecho mexicano, dentro del cual se analiza el origen de la Defensa del Consumidor a nivel mundial; su regulación en la Ley Federal de Protección al Consumidor; el origen de esta Ley; los principios contenidos en la Ley en materia de Protección al Consumidor y una breve referencia a la Institución encargada, por disposición de la ley, de la protección de la población Consumidora; su naturaleza Jurídica y algunas de sus principales atribuciones.

En el segundo capítulo, se aborda el tema concerniente al Juicio Arbitral en el sistema Jurídico Mexicano, partiendo de su conceptualización, sus antecedentes históricos, la evolución que ha tenido el mismo, la estructuración de este Juicio, la naturaleza Jurídica del Arbitraje y la importancia que tal figura tiene en nuestro derecho.

En el tercer capítulo, que viene a ser la parte central de este -- trabajo, se analiza la forma en que se lleva a cabo el Juicio Arbitral de Estricto Derecho ante la Procuraduría Federal del Consumidor, iniciando con un esbozo de la etapa previa al juicio, esto es, de la función Conciliadora que desempeña esta Institución, para después entrar de lleno a lo que es el Juicio Arbitral, la manera en que se realiza la designación como Arbitro en favor de la Procuraduría, el contenido de la Audiencia de Compromiso Arbitral, las Reglas del Juicio, las Etapas del Procedimiento Arbitral y la importancia del Juicio tramitado ante la Procuraduría, en su carácter de Arbitro.

Por último, en el cuarto capítulo, se expone de una manera general la trascendencia jurídica del Laudo Arbitral que dicta esta Institución, su conceptualización, sus características y los medios de impugnación -- que pueden hacerse valer en contra de los Laudos Arbitrales emitidos -- por la procuraduría Federal del Consumidor.

Así, este trabajo tiene como finalidad demostrar que bajo la reglamentación que se le ha dado al Juicio Arbitral de Estricto Derecho y, particularmente, por la tendencia proteccionista del Arbitro en favor del Consumidor, la figura del Juicio Arbitral en cita, tenderá a caer -- en desuso y, como resultado mediato, éste no cumple con la finalidad bajo la cual fue concebido por el Legislador.

## CAPITULO I

LA DEFENSA JURIDICA DEL CONSUMIDOR  
EN EL DERECHO MEXICANO

## 1.1.- Antecedentes

La protección jurídica del Consumidor, surge a finales del siglo - XIX, en los países desarrollados. En un principio, mediante la Jurisprudencia y después a través de la expedición de leyes protectoras del Consumidor. Tiene como antecedente el Liberalismo Económico, corriente Jurídico-Filosófica del Jusnaturalismo, que exalta la igualdad humana, considerándola como la entidad suprema en la sociedad. Como características de esa época liberal-individualista en la política, economía y en el derecho, se constituyen el Principio de la Autonomía de la Voluntad, la Autoregulación de las Necesidades y la Libre Composición de las Transacciones, así como el Principio del Laissez Faire, Laissez Passer, que prohibía el intervencionismo del Estado, dejando que las diferencias entre las partes se resolvieran por virtud del juego de la Ley de la Oferta y la Demanda.

Ese Sistema Económico, dió lugar al fenómeno del Consumo o Socie--dad de Consumo, resultado de la producción en masa de objetos elabora--dos por las empresas o las corporaciones, quienes se valen de los me--dios masivos de comunicación para imponerlos a la población Consumidora. Dentro de esa relación de Producción-Consumo, se encontraba, por un lado, la clase productora, fabricante, industrial, comerciante, que cuenta con elementos tanto técnicos y económicos en abundancia, que le otorga una superioridad para imponer lo que, de acuerdo a sus intereses, es

mejor a esa economía de la producción. Dentro de esa clase, se encuentra toda una organización del trabajo y la producción, manejados en forma despersonalizada, cuyo objetivo lo conforman la investigación, la publicidad y la organización de mercados, con el fin de obtener beneficios para la empresa; del otro lado, está la clase Consumidora, que consume toda la variedad de mercancías que lanzan al mercado y tiene como características, el ser una clase social sin estructura propia, que se le manipula y condiciona por los medios de publicidad. "La formación de una mentalidad consumista ha colocado al proveedor de bienes y servicios en un plan de franca superioridad frente a una sociedad enajenada hacia el consumo". (1)

Todo esto ocasionó abusos en contra de los consumidores, parte de la economía ignorado por un sistema que protegía al productor y al intermediario. El sistema liberal que pregonaba la libertad económica permitió la obtención de ganancias en perjuicio del interés económico y bienestar del consumidor. Las manifestaciones de este fenómeno, son entre otras: La legislación antimonopolista, la tutela contra la competencia desleal y la protección al consumo.

Las normas que tutelan los derechos del consumidor, se originaron

---

(1) JIMENEZ CODINACH, Ma. De Lourdes; "Protección al Consumidor". Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México, núm. 10, Julio 1978, pág. 322.

precisamente con motivo de la supuesta libertad del sistema de libre -- mercado, la que en la mayoría de las veces, sólo se daba en beneficio -- del productor y del distribuidor y en perjuicio del consumidor.

Así, en Estados Unidos de Norteamérica, el Derecho de Protección -- al Consumidor nace como una reacción al derecho en que se basaba la protección al fabricante, dentro de una sociedad de expansión capitalista -- en la segunda mitad del siglo pasado, que tenía como característica la -- de ser protectora de la industria y las empresas fabriles. Ha sido de -- vital importancia para la protección al consumidor, en este país, las -- resoluciones de los jueces en casos guía (Leading Cases), principalmente -- por lo que respecta a la responsabilidad extracontractual (Torts). -- Dichos fallos han aumentado el alcance y la aplicación de la responsabilidad referente a la cuantía de las indemnizaciones, así como en nuevos tipos y aspectos de responsabilidad.

Con la negación en la legislación Norteamericana de los principios tradicionales como son: El Principio de la Relatividad de los Contratos, en el que predominaba el interés de la empresa manufacturera sobre el -- interés social de los consumidores, de esa forma, el productor sólo respondía ante sus clientes directos y no así frente a siguientes compradores de los productos; el Principio que disponía que el vendedor sólo -- responde de las garantías específicas que hubiere ofrecido al comprador y rara vez, por los daños económicos, inmediatos y directos, provocados en el patrimonio del consumidor, se logró extender la responsabilidad -- contractual y extracontractual, a una gran diversidad de personas.

De esta manera, a finales del siglo XIX, la Jurisprudencia Norteamericana reconoce la responsabilidad del productor, en oposición al principio de que no hay responsabilidad sin culpa, aplicándose a los casos de producto defectuoso y al de peligro por la velocidad que desarrolla. Así, el Proveedor responde además de las garantías expresas, de las implícitas, reconociendo la legislación los daños indirectos o consecuentes (provocados), dejando a un lado la relación de causalidad, por lo que el fabricante de un producto nocivo, responde tanto de las molestias causadas en la salud del Consumidor y de los perjuicios indirectos que le ocasione.

La labor desarrollada por la Jurisprudencia, ha influido en los textos legales o cuasi legales, así, se tiene que el "Restatement of Torts" de 1964, del American Law Institute, que en la parte 402 señala que, la empresa responde objetivamente por los daños provocados a los usuarios por mercancías defectuosas que se pongan a disposición del consumidor en el mercado.

Por su parte, el Código de Comercio Uniforme, el cual ha sido adoptado en la mayoría de los estados de la Unión Americana, regula las "Implied Warranties", respecto a la comerciabilidad que deben tener los productos, al igual que su idoneidad para el uso al que están destinados.

En cuanto a leyes de protección al consumidor, se han dictado tanto locales como federales, siendo éstas últimas las siguientes: a).- La

Fair Packaging and Labeling Act de 1966; b).- La Consumer Product Safety Act de 1972, conformada por 188 artículos que reglamentan inclusive, de forma mas amplia y pormenorizada que nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor, el derecho al consumo y c).- La Federal Trade Commission Act de 1975.

Asimismo, se han creado órganos administrativos como la Federal Trade Commission desde 1914, para aplicar las leyes antimonopólicas, las que a su vez reglamentan la publicidad engañosa, prohibiendo la propaganda que se dirija a defraudar al público, resultando intrascendente que se tenga o no conocimiento de la falsedad por el publicista, es decir, es irrelevante la intención, de esta forma la propaganda debe tener una veracidad literal, quedando prohibida la que tenga una veracidad literal parcialmente insuficiente y se prohíbe la publicidad que cause falsa impresión en el consumidor común; la Food and Drug Administration y la Consumer's Protection Agent, del Office of Consumer's Affairs, organismo subordinado a la Presidencia de los Estados Unidos, que prohíbe la fabricación de productos alimenticios o bebidas con cíclamatos.

En Inglaterra, en el año de 1961, fue dictada la Consumer Protection Act, que otorga facultades discrecionales a funcionarios administrativos para fijar reglas de seguridad de los productos, sus componentes y refacciones. El comité oficial de 1962 denominado Molony Committee, funciona para elaborar textos que después son promulgados, así por ejemplo, dentro de estos tenemos: el Hire Purchase Act de 1965 y al

gunas disposiciones que modifican la Sale of Good Act, en la llamada -- Supply of Good Act, disposiciones que coinciden con el Código de Comercio Uniforme, teniendo por tanto gran importancia la Jurisprudencia Inglesa para la tutela del consumo.

En Francia, la Jurisprudencia lleva a cabo una labor creadora sobre la materia de protección al consumidor, vía la interpretación de determinados artículos del Código de Napoleón, fundado en el Principio de la Autonomía de la Voluntad, que coloca al contratante más débil en grado de inferioridad frente al más fuerte, estableciéndose así, en cuanto a los vicios ocultos, en algunos fallos, la presunción de que el proveedor los conocía. Respecto de la responsabilidad extracontractual, no obstante que en dicho Código se exige la culpa del infractor, la Jurisprudencia reconoce la responsabilidad objetiva.

La protección al consumidor en Francia, además de la tarea de los tribunales, también se ha plasmado a través de leyes comerciales y sanciones penales; de igual forma, la población consumidora junto con las universidades y el Instituto Nacional de Consumo, han intervenido en la conformación del desarrollo de las normas tutelares de los consumidores.

En la Ley de Comercio de Austria de 1923, que ha sido reformada en varias ocasiones, se otorga facultades a la Federación Austriaca de Cámaras de Trabajo, a la Federación de la Unión del Comercio Austriaca, - así como al Colegio de los Presidentes de Cámaras Austriacas de Agricultura, para presentar demandas por reparación, por falsedades en perjui-

cio de los consumidores, al igual que para la prevención de fraudes con  
tra ellos, siendo competentes para tales asuntos, los tribunales con ju  
risdicción mercantil.

En Bélgica, conforme a la Ley de Prácticas Comerciales de 1971, --  
las asociaciones de consumidores tienen el derecho de intervenir en ju  
icio en favor de sus asociados, pudiendo ser su intervención en apoyo --  
del interés individual o del colectivo.

Por lo que respecta a España, desde 1963 existe el Tribunal de De-  
fensa de la Competencia Desleal, que es un Organismo Judicial ante el cual  
pueden acudir el Ministerio de Comercio, el Comisariado General del --  
Abastecimiento, la Inspectoría de Control Comercial, el Ministerio de --  
Agricultura, así como el Departamento de Defensa de la Competencia. En  
1974, se crea el Instituto Nacional del Consumidor y el Consejo Nacio--  
nal para el Consumo y Comercio Internos. Dentro del área del Derecho -  
Administrativo de ese país, el control de precios forma parte del Códig-  
o de Alimentos de 1967, el cual reprime desde el punto de vista penal,  
toda actividad que distorsione el precio de los productos alimenticios.

En Suecia, con la reforma que se hizo a la Ley de Prácticas Mercan-  
tiles en 1971, que tuvo como finalidad superar las deficiencias median-  
te las normas de publicidad engañosa y prácticas ilícitas, se crea la -  
Corte de Comercio, que se integra por representantes de la Administra-  
ción Pública, de industriales y consumidores y que tiene competencia --  
respecto a asuntos relativos a las prácticas comerciales. Existe, asi-

mismo, la Agencia de Reclamaciones creada en 1968, que tiene entre una de sus facultades, la de llevar a cabo la función arbitral.

En México, las relaciones de consumo se encontraban reguladas desde la época prehispánica, principalmente en el pueblo Azteca, conformado por Tenochtitlán, Texcoco y Tacuba, era un pueblo esclavista, que -- contaba con numerosas instituciones, entre las que destacaba un poderoso ejército, mediante el cual sometían y explotaban a los demás pueblos. El poder descansaba en la autoridad divina del Tlatoani, quien era el -- máximo legislador y juez. Dentro de la organización judicial existían varios tribunales, destacando por su importancia para el presente trabajo, los de carácter mercantil, a saber: a).- El Pochteca Tlatoque, de -- naturaleza administrativa, referente a la organización interna de los -- comerciantes; b).- El Mixcona Tlaylótlac, integrado por cinco magistrados que se ocupaban de regir el mercado, su administración, les correspondía también imponer y vigilar los precios, las pesas y medidas, cuidar del orden y la justicia económica. Contaban con vigilantes y alcaldes para desarrollar sus funciones y ejecutar sus determinaciones -- aunque..., "el Tlatoani intervenía también en ciertos casos particulares, relativos a las situaciones de emergencia o respecto al comercio -- foráneo" (2), y c).- El Tribunal de los Doce, o Principales de Tlatelolco, formado de doce jefes de parcialidad, encargados de juzgar sobre --

(2) LOPEZ ROSADO, Diego G. Evolución del Control de Precios en México, Secretaría de Comercio, México, 1982, pág. 7.

los reglamentos de comercio, deudas comerciales, créditos e inclusive a plicar la pena de muerte.

Durante la Epoca Colonial, las relaciones económicas estuvieron re gidas por las Ordenanzas, legislación formada por normas autónomas dicitadas por el Ayuntamiento, que establecían cuestiones de policía y buen gobierno, así como las condiciones a que debían sujetarse los productores y artesanos en la elaboración de sus productos y los precios a que deberían venderse éstos. De esta forma fueron los Ayuntamientos los -- que intervinieron en el control de precios de productos manufacturados-- por los gremios de artesanos.

No obstante que el hombre novohispano conocía la ley de la oferta y la demanda, que reconoce el movimiento de los precios, altos o bajos, dependiendo de la escasez de las mercancías o de la moneda, las autoridades y consumidores se basaban en la ley del precio justo, que se calculaba tomando en cuenta el esfuerzo y necesidades del productor y los derechos e intereses del pueblo consumidor, el que se encontraba protegido por el Estado.

Con el nacimiento del Estado Mexicano en 1824, que implantó el Gobierno Republicano basado en la separación de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se empezó a erradicar los monopolios virreinales que existían sobre el comercio y la producción de algunos bienes, dando ori gen a la aparición del libre comercio, aunque es de mencionarse que muchas de las disposiciones que estuvieron vigentes durante la Epoca Colo

nial se siguieron aplicando hasta mediados del siglo XIX, por estimarse vigentes y adecuadas a la resolución de los numerosos y cada vez más -- complicados problemas administrativos.

En esa época correspondió a las autoridades federales y locales -- controlar de manera indirecta los precios mediante la política fiscal, -- esto debido principalmente por la urgencia de recaudar fondos para solventar las necesidades administrativas y militares de los gobiernos que se caracterizaban por la inestabilidad política y militar. El siglo -- XIX en México, se caracteriza por la lucha entre liberales y conservadores, el primero representando los nuevos ideales del pueblo mexicano y el segundo que defendía los viejos intereses de la clase privilegiada, -- poseedora de la riqueza nacional.

La Constitución de 1857, estableció el liberalismo e individualismo, fiel reflejo de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, fundamentalmente en Francia. Para tales doctrinas, el individuo y sus derechos representan el objeto de las instituciones sociales, que debían respetarlos como elementos superestatales.

México se desenvuelve durante el siglo XIX en el marco del liberalismo, en el que se distinguen el liberalismo filosófico, que considera la libertad intelectual genuina, sin obstáculos que la demeriten; el liberalismo económico, que exalta la libertad económica fortalecida con -- el libre juego de la ley de la oferta y la demanda y el principio de la libre concurrencia, y el liberalismo político, que consagra la libertad

política asegurada en las declaraciones de derechos de los ciudadanos o del hombre, el sistema de división de poderes y un régimen constitucional de estímulo y protección del interés individual.

Ahora bien, dentro del liberalismo político que proclama la dignidad humana frente al poder arbitrario, existe el principio que con el tiempo dió lugar a establecer las contradicciones que en la realidad se operaron en los principios de igualdad y de libertad, tal era el principio del liberalismo económico, que permitió en nombre de una falsa libertad que los poderosos subyugaran a los económicamente débiles, de ahí que el antecedente inmediato de la protección jurídica del consumidor lo constituya ese sistema liberal, que se desarrolla en países capitalistas, cuyos vicios y abusos de sus economías de consumo tenían que afectar a los países de economías subdesarrolladas, las que al no contar con los medios o posibilidades de alterar sus sistemas de explotación y atraso, representaban verdaderos mercados cautivos para las mercancías que los países desarrollados y sus empresas colocaban con gran éxito en países subdesarrollados como México, país que se vió envuelto en un sistema económico que trata de imitar formas de comportamiento -- ajenas a nuestra cultura, principalmente del capitalismo expansionista de Estados Unidos, en el que los vicios de ese sistema han dirigido -- nuestra vida económica.

En países subdesarrollados como el nuestro, no encontramos "Una legislación y menos una Jurisprudencia protectora del consumidor; en ellos, se dan los males del consumismo sin tutela alguna que el Estado otorgue al consumidor; por el contrario, se extrema la protección a la

empresa mediante monopolios de hecho y de derecho, y medidas arancelarias y fiscales". (3)

A este respecto se puede mencionar la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias que entró en vigor el 3 de febrero de 1953 y que tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre de 1975, en dicha Ley, su artículo primero expresaba que su objeto lo constituía el fomento de la industria nacional mediante el otorgamiento de franquicias fiscales. Lo anterior, no es más que el reflejo de la actitud estatal sobreprotectora del sector privado que se dió durante el período de industrialización. Se protege a las grandes empresas nacionales y transnacionales contra la libre competencia y la libre concurrencia, con un marcado abstencionismo del Estado en cuanto a la calidad y controles efectivos sobre el precio y abundancia del producto, en esa etapa el Estado centra su atención en la promoción del crecimiento económico, ya que se decía que no era posible crecer y redistribuir al mismo tiempo, aunque se puede decir que ese Estado desarrollista era intervencionista más que estatista, y no obstante la existencia de un sector público fuerte, el orden económico seguía basado en el mercado, pero regulado por la planificación cuyo objetivo consistía en elevar la racionalidad económica y la justicia social del sistema, se habla de economía mixta.

---

(3) BARRERA GRAF, Jorge. "La Ley de Protección al Consumidor", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México, núm. 8, Julio, 1976, pág. 181.

La economía Mixta se encuentra inscrita dentro del intervencionismo estatal, que surge con el objeto de atemperar la desigualdad del régimen liberal individualista, en donde el Estado asume la protección de las clases sociales económicamente débiles:

" En el transcurso del siglo XIX y primer cuarto del siglo XX, el liberalismo se vió obligado a ceder ante la creciente gravedad de los problemas sociales y a la adopción de una nueva política de reforma social. El liberalismo había sido una fórmula maravillosa - para poblar e incrementar regiones desiertas, pero mostraba su ineficiencia en su proyección hacia las grandes masas de población. - El ritmo de una sociedad no se podía detener ante un mezquino interés personal. Para conciliar el sistema liberal en franca decadencia, ... surgieron expresiones como las del liberalismo solidarista, demoliberalismo, liberalismo social, que eran ya francas intromisiones en las ideas de los estatistas ". (4)

De esta forma, la Constitución de 1917, la que podemos situar dentro del liberalismo social, es decir el régimen jurídico instituido por la Constitución de 1917, opera el sistema de intervencionismo de Estado alternando con el liberal-individualista en cuanto a que varias de las garantías del gobernado, los derechos del hombre pues, seguían siendo - fundamentales, pero también los derechos de la sociedad, dando paso como se ha dicho a la economía mixta, en la que algunos medios de producción son privados y otros son públicos y se combinan para alcanzar sus objetivos. Así, la economía se encuentra constituida por tres sectores:

---

(4) GOMEZ COLLADO, Roberto, Comp. Avances del Derecho Administrativo, Económico y Social, México, Instituto de Administración Pública, -- Praxis, núm. 68, 1985, pág. 54.

1.- El Público, al que pertenecen el centralizado, descentralizado y el parastatal, el estatal y el municipal; 2.- El Privado, que participa de acuerdo con las condiciones de mercado, excepto de lo que se encuentra impulsado, restringido o regulado por el poder público, y 3.- El Social, que se encuentra formado por los ejidos, sindicatos, cooperativas, etc, sector que se ha incrementado con las modificaciones a los artículos 25, 26 y 28 Constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1983, disposiciones que encausan la rectoría del Estado en materia económica.

Hasta antes de la promulgación de la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, las relaciones comerciales se encontraban regidas en nuestro país, dentro del contexto de la economía mixta a que se ha hecho referencia, en la cual unas veces predominaban las normas del derecho privado y en otras, las del derecho público por una serie de disposiciones dispersas en diversos ordenamientos, en ellas se establecían derechos para el comprador de bienes o usuarios de servicios. Entre otros, podemos mencionar el Código Civil; el de Comercio; la Ley de Normas, Pesas y Medidas; la Ley de la Industria Eléctrica; el Código Sanitario, y la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, la que por su importancia para el tema de la protección al consumidor se hará referencia brevemente a continuación.

La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1950, viene a ser el instrumento legal más importante de la interven

ción del Estado en la economía del país. Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, se hizo necesaria la intervención del Estado en materia económica con el fin de orientar su injerencia en actividades industriales y comerciales de los particulares, reconociendo los derechos de éstos, así como el interés general de la sociedad. Las normas de dicha Ley, son aplicables a los que realicen actividades industriales o comerciales que se relacionen con la producción o distribución de mercancías, así como los que tengan relación con artículos de consumo generalizado, efectos de uso general para el vestido de la población, materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, productos de las industrias fundamentales, artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional, servicios que afecten a la producción y distribución de mercancías. Es de suma importancia esta Ley, ya que otorga al Ejecutivo Federal, toda una serie de facultades como son: determinar la forma en que debe realizarse la distribución de los artículos que se produzcan en el país o que se importen; imponer racionamientos a través de la intervención oficial que se requiera y establecer prioridades para atender las demandas preferentes por razones de interés general.

Esta Ley dió lugar a la creación de la Dirección General de Precios, dependiente de la Secretaría de Economía, hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que tenía facultades para fijar los precios de un número considerable de mercancías; realizar estudios e investigaciones para establecer los precios máximos de artículos de consumo generalizados, así como para vigilar su cumplimiento y sanción.

Pese a lo anterior, prevalecía un dominio y superioridad del proveedor o intermediario de los bienes y servicios sobre la población consumidora, ante tal situación, el Gobierno mexicano, decide modificar su estructura jurídica con el objeto de darle al pueblo un ordenamiento -- que unifique las disposiciones dispersas de la protección al consumidor, mediante la ley específica de la que se hablará más adelante.

#### 1.2.- Evolución de la Protección al Consumidor.

Es indudable que el consumidor en la actualidad, es más vulnerable que en épocas anteriores, esto, debido a los cambios económicos, comerciales y técnicos que se han venido dando en la sociedad moderna; hoy - en día, el consumidor no es el "rey del consumo" como se decía antaño, fundamentalmente, porque gracias a la publicidad y las técnicas de comercialización (Marketing), el productor logra de manera casi total el condicionamiento de aquél.

Ante esta situación, el derecho clásico resulta inadecuado al permitir figuras como el "dolus bonus", que consiente el que se utilicen - ciertas mentiras que cualquier persona en uso de razón puede rechazar-- las, este principio en el presente es injusto debido al desarrollo que han tenido las técnicas de publicidad, lo que hace necesario una reglamentación más estricta respecto a la información, publicidad y técnicas de comercialización, incluso más severas de las que se encuentran establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente.

Los derechos del consumidor han evolucionado considerablemente en épocas recientes; es un derecho que se encuentra en proceso de elaboración. Tanto en los estados como a nivel Internacional, se desarrollan mecanismos de protección al consumidor, así, dentro de los objetos de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra la de promover la protección al consumidor y sus familias en calidad de consumidores.

A nivel mundial, existe la Organización Internacional de Uniones de Consumidores (IOCU), que se encuentra representada y participa en -- agencias como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Organización Internacional de Normalización (ISO) y el Comité de Protección al Consumidor del Consejo de Europa. Toda la actividad que llevan a cabo los organismos internacionales, ha originado que en países desarrollados y en vías de desarrollo se hayan expedido normas protectoras del consumidor, siendo en unos comple-- jas y en otros elementales.

Pese a que el derecho al consumo rebasa los marcos jurídicos nacio nales de los estados, es importante destacar que las soluciones que se han dado en nuestros días se limitan a ámbitos nacionales, debido a que "La historia del derecho de los consumidores, a pesar de que el fenómeno del consumo es tan antiguo como el hombre, es algo reciente. Esto es debido a que no es sino hasta nuestro siglo cuando el consumidor empieza a tomar conciencia de grupo de categoría social diferente o al me

nos específica con respecto a otros grupos o categorías sociales".(5)

De esta forma, en México a partir del cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, fecha en que entró en vigor la Primera Ley Federal de Protección al Consumidor, quedaron plasmados los derechos de éste. Los que recoge la Nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, - de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, -- que abroga a la Ley anterior.

1.3.- Ley Federal de protección al Consumidor  
de 24 de Diciembre de 1992

1.3.1.- Antecedentes

El desarrollo de la industria en México durante los años que van de 1940 a 1970, basado en el modelo de acumulación privada apoyada por empresas estatales, originó una economía de consumo en la que intervenían las clases mayoritarias sin tener alguna defensa en contra de comerciantes e industriales, situación que se agravó cuando la economía mexicana, que había alcanzado un crecimiento en los años que se mencionan, se vió envuelta en una enorme crisis en los primeros años de la década de los años setenta, ocasionada por factores internos y externos,-

---

(5) LARES R. Víctor Hugo; "El Consumidor y su Marco Jurídico", Alertas, Organo de Difusión, departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, núm. 1, Sep-Dic. 1985, pág. 42.

destacando la reducción de la producción agrícola, disminución de exportaciones y de inversiones privadas, un grave déficit de las finanzas públicas, fuga de capitales, culminando con la devaluación del peso frente al dólar en el año de 1976. La expresión más fiel de la crisis la constituyó el fenómeno inflacionario que afectó la capacidad adquisitiva de grandes sectores de la sociedad, sobre todo trabajadores y campesinos que vieron reducidos los valores reales de sus ingresos. Esto -- originó la necesidad de crear marcos jurídicos que, evitaran el crecimiento especulativo de los precios y lograran el cumplimiento de sus derechos y obligaciones de una manera eficiente en las operaciones celebradas entre consumidores y comerciantes.

De esta manera, el 2 de octubre de 1974, se expidió un Decreto Presidencial para regular los precios de determinadas mercancías. En ese año, se crea el Fondo de Garantía para el Consumo de los Trabajadores, que tiene como finalidad otorgar créditos con intereses bajos para la adquisición de bienes de consumo duradero por parte de los trabajadores.

No obstante ello, esas medidas resultaban hasta cierto punto insuficientes, de ahí que, el Estado Mexicano, siguiendo su política de proteger los intereses de las mayorías oprimidas, se vió en la necesidad de intervenir en las relaciones de consumo, en las que el Consumidor se encontraba manipulado por los aparatos productivos y distributivos del comercio moderno, por lo que estaba imposibilitado para ejercer y exigir plenamente sus derechos.

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, primera Ley en materia de Protección al Consumidor, el Ejecutivo Federal reconoció que: "Llevó a cabo un gran esfuerzo en la promoción de la actividad económica, y en particular de la industria, con lo que alcanzó una elevada y constante tasa de crecimiento en la producción de bienes y servicios... que generó, notorios desequilibrios económicos y sociales..." (6)

Ante tal situación, el Estado Mexicano recogió preceptos que se encontraban dispersos en la Legislación Civil y Mercantil, con el objeto de darle unidad a esas normas que establecían ciertos derechos en favor de los consumidores y ordenarlas dentro de un mismo cuerpo de leyes, imprimiéndoles una nueva naturaleza, al lado de muchas otras disposiciones que regulan, con carácter social, actos de comercio y relaciones de particulares. En la iniciativa de Ley Federal de Protección al Consumidor abrogada por la actual, se señalaba:

" Las disposiciones que esta... ley eleva a la categoría de normas de Derecho Social, buscan moderar la autonomía formal de la voluntad para salvaguardar la auténtica libertad y asegurar la realización de la justicia. frente al Derecho Privado, que se funda en el principio de igualdad entre las partes y supone que éstas son siempre libres para contratar, el Derecho Social asume la existen-

---

(6) Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial de la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Pac. S.A. de C.V., México, 2a. Edición, 1986, -pág. III.

cia de desigualdades reales entre quienes contratan; reconoce que la libertad de contratación, cuando esas desigualdades existen, no conduce a la justicia y, por ello, convierte a la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigilante del Estado". (7)

Con base a lo anterior se creó la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Diciembre de 1975, misma que entró en vigor a partir del 5 de Febrero de 1976.

Esta Ley fué abrogada por la actual Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Diciembre de 1992, en vigor desde el día 25 del mismo mes y año. Esta Ley descansa sobre el Derecho Social que pregonaba la anterior Ley así, en la Exposición de Motivos de la Nueva Ley se señala:

" La presente iniciativa se inscribe en el marco de nuestro derecho social, que tiene su raíz en el mandato del Constituyente de 1917. Es deber de nuestra generación velar porque la actividad del consumo se rija mediante principios de equidad que aseguren la concordancia entre el crecimiento económico y la justicia social.- Para ello es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas destinadas a proteger los derechos e intereses de los consumidores ". (8)

---

(7) ibíd., pág. VIII

(8) Iniciativa de la Nueva Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 7 de Diciembre de 1992, Doc. 18/LV/92 P.O. (I), págs. IV y V.

La Nueva Ley al igual que la anterior, encuentra su base Constitucional en el artículo 73 fracción X, que faculta al Congreso de la Unión para legislar, entre otras materias, la relativa al comercio, por lo que no es de cuestionarse su Constitucionalidad. Asimismo, el día 3 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, - entre otras reformas, la del artículo 28 Constitucional que en lo conducente señala: "La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses". (9)

#### 1.3.2.- Objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor

El objeto de la Ley que nos ocupa, lo constituye la defensa de las grandes mayorías de consumidores, frente a los abusos de los comerciantes e intermediarios, de ahí que la iniciativa de Ley señale: "La presente iniciativa..., propone la expedición de una nueva Ley Federal de Protección al Consumidor ... para promover y proteger los derechos del consumidor y lograr una mayor equidad en las relaciones de consumo en el país". (10)

Al respecto, el Artículo 10. de la Ley en mención en su primer pá-

---

(9) Reformas a los Artículos 25, 26 y 28 Constitucionales, Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Febrero de 1983.

(10) Iniciativa de la Nueva Ley, Ob. cit. pág. X.

rafo establece que el objeto de la misma es, proteger y promover los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Como se sabe, de acuerdo con el derecho tradicional, las transacciones y relaciones comerciales se daban entre particulares en una relación vendedor-comprador, repercutiendo únicamente entre ellos; dicha relación se encontraba regulada por normas del derecho civil o mercantil, siendo las partes las que fijaban las condiciones, conforme a un supuesto equilibrio de intereses; el Estado sólo vigilaba que se cumplieran; no obstante esto, en la realidad existían enormes desigualdades que se fueron acrecentando con la complejidad de los sistemas de comercialización y distribución.

Con la aparición de la intermediación en las relaciones del mundo moderno, la relación vendedor-comprador, queda modificada y complicada, lo que trae como consecuencia que la responsabilidad quede dirimida y casi extinguida, colocando al vendedor u oferente de bienes y servicios en un plano de dominación, difícil de identificar para atribuirle responsabilidad por vicios, engaños o fraudes. Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor se constituye en un Ordenamiento que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, en el que se tiende a proteger a éstos últimos frente a aquéllos.

### 1.3.3.- Ambito de Aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Su ámbito de aplicación lo determina el artículo 10. que establece: "La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, o estipulaciones en contrario".

Esta Ley, que forma parte del Derecho Social, rescata del Derecho Privado relaciones jurídicas que se consideraban que sólo afectaban la esfera privada, pero que por la importancia e impacto social que tienen en la comunidad ya que afectan a grandes mayorías que se encuentran en desventaja e inferioridad respecto a sus contrapartes, así como por los excesivos abusos que venían cometiendo los comerciantes e intermediarios, que ocasionaban una situación de hecho en la que la injusticia se hizo regla común para incorporarlas a la Legislación social.

En cuanto al carácter social que pregona la Ley, algunos autores - como por ejemplo el licenciado Guillermo Moreno Sánchez, argumenta que la Ley Federal de Protección al Consumidor, confunde los conceptos del Derecho Social con Derecho Público, porque el primero surge ante la necesidad de proteger a determinados estratos sociales como obreros y campesinos, sin embargo, el consumidor no puede considerársele un estrato social, ya que en un momento determinado todos los ciudadanos son consumidores, independientemente de la clase social a la que pertenezcan; --

continúa diciendo que efectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a sectores débiles de la sociedad, pero no contempla la desigualdad en que se funda la Ley, siendo esta desigualdad muy discutida, pues también es consumidor quien adquiere un automóvil último modelo de precio elevado, por lo que se afirma que este consumidor no requiere protección, la cual se le debe dar solamente al modesto consumidor de bienes y servicios indispensables para cubrir sus necesidades cotidianas.

Por nuestra parte, consideramos que, aunque tiene razón el autor, porque efectivamente la Ley no distingue la posición económica en que se encuentre un consumidor respecto de otro consumidor, sino que simple y llanamente la Ley se refiere al consumidor, definiéndolo como la persona física o moral que adquiere, realiza, o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios (artículo 2o. de la Ley), la intención del Legislador fué la de proteger a aquél que no sólo no cuenta con los medios económicos para hacer valer sus derechos frente a un determinado proveedor, por encontrarse en una situación de inferioridad frente a éste último, sino que también consideró que bajo las anteriores normas dispersas, existía una posición de ventaja del proveedor en relación con el consumidor. De ahí que: "Hoy, la expansión del mercado parece no tener límites. En este sentido, el riesgo para los sectores de la población mas desprotegidos es mayor y, con tal motivo, las instituciones orientadas hacia la rectoría en las relaciones de consumo de--

ben acercarse más a la demanda de esos consumidores". (11)

1.3.4.- Sujetos Obligados al Cumplimiento de la Ley  
de Protección al Consumidor

De conformidad con el artículo sexto de la Ley en mención "Estarán obligados al cumplimiento de esta Ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligados en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores".

De conformidad con la fracción II, del Artículo 2o. de la Ley comentada, define al proveedor como la persona física o moral que, en forma habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Como se puede ver la definición de proveedor que señala la Ley en cita, corresponde a la que establece la Ley Mercantil, para el comerciante, ya que en ella se reconocen los criterios Subjetivo y Objetivo, de lo que se infiere que una persona física o moral adquiere el carácter de comerciante y por ende de proveedor, bien sea porque haga del comercio su ocupación habitual (Criterio Subjetivo), o bien porque sin dedicarse a hacer de esta actividad su ocupación ordinaria, realiza de vez en cuando un acto

(11) Iniciativa de la Nueva Ley, Ob. cit. pág. VII.

de comercio, ya sea en forma aislada o accidentalmente con el propósito de realizar una compra-venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o la prestación de servicios (Criterio Objetivo).

Es preciso señalar, por lo que hace a los arrendamientos de inmuebles destinados a casa habitación, la Ley es de aplicación local, es decir en el Distrito Federal (Artículo 73), en este caso, el arrendatario se le considera como consumidor y al arrendador como proveedor.

Además de los proveedores de derecho privado (personas físicas o morales que se dedican a actividades de comercio, industriales o fabriles o a la prestación de servicios) a los que se aplica la Ley de la materia, también es aplicable dicho Ordenamiento a los proveedores de Derecho Público, que son las Entidades de la Administración Pública (Federal, Estatal y Municipal), en cuanto tengan el carácter de proveedores.

El consumidor, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2o, - fracción I es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios -- con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

La definición que de consumidor estipula la Ley actual, es más clara que la contenida en la Ley abrogada, toda vez que de una manera expresa refiere que el consumidor será respecto al destino de los bienes, .

que éstos deben ser para la utilización del consumidor como destinatario final, y por lo tanto no podrán ser utilizados para satisfacer necesidades secundarias con fines de producción y lucro.

Asimismo, pueden ser consumidores tanto personas físicas como morales, en tanto adquieran, realicen o disfruten como destinatarios finales bienes, productos o servicios. Es de criticarse el hecho de que la Ley considere como consumidores a personas morales, toda vez que en -- cierta medida se aparta de la idea que el Ejecutivo expresó en la Exposición de Motivos que dió lugar a la Nueva Ley, que es la protección de los grupos económicamente más desprotegidos (Supra pág. 21), ya que por lo regular, una persona moral no es débil económicamente hablando.

De acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, quedan exceptuadas de la aplicación de esta Ley, todos aquellos servicios que se presten mediante una relación o contrato de trabajo, los servicios de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté encomendada a las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas, así como también aquellos -- servicios profesionales que no sean de naturaleza mercantil.

Al respecto cabe mencionar, que en algunos casos algunas personas físicas no se adecúan a lo que la Ley establece como proveedor y sin embargo dichas personas comparecen y rinden el Informe que les requiere -- la Institución encargada por disposición de la propia Ley de la aplicación de la misma, es decir la Procuraduría Federal del Consumidor, como

por ejemplo tratándose de contratos de compra-venta, entre particulares, ya que en este caso la parte que funge como vendedora no hace del comercio su actividad principal o reiterada. Ante tal situación la persona que no se considere como proveedor de acuerdo con la Ley, deberá hacer valer el Recurso correspondiente ante dicha Institución. En caso contrario, la Procuraduría en comento seguirá conociendo del problema, ya que rara vez se declarará incompetente de oficio.

Esto se debe fundamentalmente por desconocimiento de la Ley, ya -- que ésta en el Artículo 5o. comentado anteriormente prevé quiénes quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, por lo que deberán al momento de comparecer a rendir el Informe, invocar el Artículo quinto, a efecto de que se les deje fuera del asunto, cuando no son proveedores de acuerdo con la Ley.

#### 1.3.5.- Principios que Rigen la Protección al Consumidor

En términos generales la protección al Consumidor se encuentra regida por tres principios fundamentales a saber: a).- Principio de Interés Público en contra del Principio de la Libertad Contractual y Autonomía de la Voluntad; b).- Principio de la Desigualdad Económica de los Contratantes en contra de la Igualdad de las Partes y c).- Principio de la Responsabilidad Absoluta en contra de la Relatividad de los contratos y responsabilidad fundada en culpa. A continuación nos referiremos a tales Principios.

a).- Principio de Interés Público

Como consecuencia del abuso y exceso que en nombre de la Autonomía de la Voluntad o libertad contractual, en la que, la voluntad de las partes expresada en los términos y condiciones pactados en los contratos era Ley Suprema para las mismas, han surgido nuevas disciplinas jurídicas que inclusive, han llegado a desconocer dicho principio en favor del bienestar social, entre ellas figuran el derecho de trabajo y el derecho de protección al consumidor. El principio de la Autonomía de la Voluntad sufre limitaciones en la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que su uso y aplicación son los que han ocasionado los abusos en contra del consumidor, tales limitaciones son entre otras: --

- 1.- El Carácter Imperativo de las disposiciones que establece la Ley (Artículo 10.);
- 2.- El Artículo 61 de la Ley, que se refiere al derecho que tiene el consumidor a la indemnización, en los casos de prestadores de servicios de mantenimiento o reparación, en cuyo caso, dicho derecho no podrá ser suprimido o limitado por acuerdo entre las partes;
- 3.- Por su parte el Artículo 65 de la Ley de la materia, dispone que tratándose de la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido, el prestador de servicios de esta naturaleza, deberá notificar a la Secretaría de Comercio, para que pueda iniciarse tales operaciones. Asimismo el contrato correspondiente deberá especificar el nombre y domicilio del proveedor, lugar donde se prestará el servicio, determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores incluyendo períodos de uso y goce, el costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y su modificación en este costo en períodos subsecuentes, las opciones de cambio de intercambio con otros prestadores --

del servicio y si existen costos adicionales para efectuar tales intercambios, y la descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor; 4.- Otra limitación a la Autonomía de la Voluntad, lo constituye la facultad que tienen tanto la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor, la primera para sujetar, mediante Normas Oficiales Mexicanas, contratos de adhesión a registro ante la dependencia señalada en segundo término, la que además, tendrá la facultad de verificar que los modelos de los contratos se ajusten a lo que disponga la Norma correspondiente (Artículos 86 y 87 de la Ley).

En suma, mediante lo indicado anteriormente el Principio en cita, sufre limitaciones, con la finalidad de proteger a los consumidores.

b).- Principio de la Desigualdad Económica de los Contratantes.

La doctrina tradicional privatista que se fundó en el dogma de la libertad contractual, reconoció una supuesta igualdad entre las partes contratantes, por medio de la cual se obligaban en términos que aparecía que quisieron obligarse sin que en su contra pudiera alegarse dolo, mala fe o violencia. La buena fe de los contratantes se presumía, y -- por lo tanto, la responsabilidad por vicios ocultos o el riesgo recaía en aquél que fuese el titular del bien. Ya que la mayoría de los contratos se perfeccionaban por el solo acuerdo de voluntades (Naturaleza Consensual), donde la transmisión de la propiedad operaba de inmediato y con ello, la responsabilidad por vicios se dejaba en el adquirente.

El uso desmedido de estipulaciones de renunciaciones, de pactos leoninos y exoneraciones o limitaciones de responsabilidad así como el hecho de que la igualdad de las partes sólo era un ideal, pues la realidad -- era otra, las legislaciones modernas empezaron a considerar figuras jurídicas como la lesión, prohibieron el pacto de retroventa o comisorio, ampliaron la responsabilidad por vicios y daños no solo en lo pecuniario sino en el ámbito moral, abarcando a las estipulaciones contractuales, así como a situaciones extracontractuales.

El Derecho Social, dentro del que se le ubica a la protección al consumidor, parte de la premisa de que los sujetos de las relaciones de producción-consumo son desiguales por encontrarse en un plano de subordinación y desproporción. De ahí la necesidad de expedir todo un cuerpo jurídico que tutele al sujeto más débil (Consumidor), con el fin de colocarlo en un plano de igualdad frente al proveedor.

Los consumidores cuentan con la Ley Federal de protección al Consumidor, que contiene toda una serie de disposiciones que persiguen tutelar y asegurar una verdadera igualdad económica y jurídica entre los sujetos activos de la relación producción-consumo.

c).- Principio de la Responsabilidad Absoluta

Este principio significa que toda persona física o moral, que ofrezca en el mercado un producto o un servicio, tiene la obligación de responder en forma total sobre los vicios, deficiencias o impropiedades que dicho bien o servicio padezca y que ocasione un daño al adquirente.

El consumidor como contraparte, tiene el derecho de exigir responsabilidad no sólo al fabricante o prestador del servicio, fuente originaria del bien, sino a todas y cada una de las personas que forman los eslabones de la cadena de distribución, esto quiere decir tanto a fabricantes o prestador como a intermediarios o vendedor, sin necesidad de probar culpa, dolo o negligencia por parte del oferente. Este principio viene a modificar dos dogmas de la doctrina y legislación civil clásica que reduce la responsabilidad sólo a los contratantes, y que requiere la presencia de la culpa para exigir la reparación. Así, de acuerdo con el Principio de la Relatividad de los contratos, según el cual los convenios sólo tienen efectos entre las partes, al respecto el Artículo 1796 del Código Civil vigente, dispone que "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, ... Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, el uso o a la ley".

Este principio tradicional en la materia contractual, impediría que los consumidores pudieran exigir responsabilidad a los fabricantes o prestadores de servicios, cuando no hubiesen celebrado directamente los contratos con éstos.

Al efecto, en contra de este principio, el Artículo 92 de la Ley de la materia dispone: "Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, a su elección, en los siguientes casos: I. Cuando el -

contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase o en el empaque,... II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido; y III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía."

A su vez, el Artículo 93 de la Ley en comento señala: "La reclamación a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, a elección del consumidor..."

En este precepto, la Ley extiende la responsabilidad objetiva del fabricante a favor de cualquier consumidor, independientemente de que sea el adquirente directo, o bien, que la adquisición la haya hecho un intermediario.

Respecto del principio de la Relatividad de los contratos, se ha dicho: "Las consecuencias que este principio trajo respecto a la posibilidad de que individuos responsables pudieran quedar impunes frente a Víctimas que sufrían daños de la adquisición o uso de bienes o servicios que ofrecieran los primeros en el mercado o que fueran de su propiedad, permitió la ampliación de la responsabilidad no sólo al ámbito contractual, sino a la extracontractual". (12)

(12) JIMENEZ CODINACH, María de Lourdes, Ob. Cit. Pág. 338.

Así pues, la legislación de la protección al consumidor extiende - la responsabilidad más allá de las partes que participan en un contrato, alcanzando, tanto a fabricante, productor, distribuidor así como al comerciante que ofrece el bien al consumidor, sin distinguir respecto a - si existe o no relación contractual.

El otro dogma de la doctrina y la legislación civil clásica que es modificado por la Responsabilidad Absoluta, lo conforma el de la responsabilidad basada en la culpa. Este Principio se refiere a que para que una parte resulte obligada, en caso de pérdida o deterioro, así como -- por vicios ocultos era necesario que se haya actuado con negligencia, - culpa o dolo y que los daños y perjuicios ocasionados tengan una relación de causalidad con el incumplimiento, es decir, que sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación y que, la carga de la prueba de la conducta de culpa quede a cargo de - - quien la invoca.

La aplicación de este Principio, de que no hay responsabilidad sin culpa, traería como resultado el exonerar de responsabilidad al fabri-- cante cuando en el ejercicio de su empresa haya observado un grado mínimo de cuidado o bien, cuando sea imposible probar su culpa o negligencia. De igual manera, exigir una relación de causalidad entre el evento y el daño traería como consecuencia excluir de responsabilidad por - daños indirectos, provocados en el patrimonio y con mayor razón, los -- que sean a cargo ya no del enajenante inmediato, el vendedor, sino del empresario que originalmente colocó en circulación las mercancías daña-

das o defectuosas. De ahí que, en la Ley Federal de protección al Consumidor, este Principio sufre algunas restricciones, entre las que podemos señalar: 1.- En materia de vicios ocultos, el Artículo 82 concede - las acciones redhibitoria y cuanti minoris, así como la indemnización - de daños y perjuicios, con independencia del conocimiento de dichos vicios por el enajenante. A diferencia de lo que dispone el Artículo - - 2145 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que para que se le pueda demandar al enajenante la indemnización por los daños y perjuicios, era necesario probar que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente; 2.- El Art. 9o. de la Ley citada, establece que: "Los proveedores de bienes o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios - que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal - auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor". Como se puede ver, esta norma atribuye al proveedor, o mejor dicho, a empresarios, artesanos y comerciantes, responsabilidad objetiva, ampliando notablemente la responsabilidad objetiva de la empresa establecida en los Artículos 1923 y 1924 del Código Civil citado, ya que en estos casos, basta con probar que el patrón o empresario procedió -- sin culpa o negligencia para exonerarlo de responsabilidad y 3.- En -- cuanto a las ventas a domicilio, el Artículo 56 de la ley, preceptúa -- que el contrato de esta naturaleza, se perfecciona no por el mero consentimiento o entrega física de la cosa, sino a los cinco días hábiles - que se contarán desde el momento de la entrega del bien o de la firma -

del contrato. En ese tiempo el consumidor podrá hacer uso de la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna, debiendo avisar tal situación en forma fehaciente o entrega personal del bien. Al no indicarse que sea necesario probar culpa, dolo o negligencia por parte del vendedor, debe interpretarse que la revocación procede sin necesidad de que existan vicios ocultos o culpa. Es de indicarse, que esta norma se aparta de la tradición en cuanto al perfeccionamiento de los contratos de compra-venta, que en nuestro derecho opera por el simple acuerdo de voluntades en cuanto a la tradición de la cosa (Artículos 1796, 2248 y 2249 del Código Civil).

#### 1.3.6.- Algunos Derechos del Consumidor en la Ley de la Materia

A manera de ejemplo y ya que el objetivo de este trabajo de Tesis, no es el análisis de los derechos del consumidor que contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo nos referiremos de una manera enunciativa a algunos de los derechos contenidos en la Ley antes mencionada.

##### a).- Derecho a una Información Veraz y Suficiente

Este derecho que se encuentra contemplado en el Capítulo III, y que comprende los Artículos del 32 al 45, se establece entre otras cosas, la obligación que tiene el proveedor de bienes y servicios de proporcionar a los consumidores una total y completa información sobre los productos o servicios que ofrezcan en el mercado, con el fin de que el-

consumidor al adquirir el producto o servicio, tenga pleno conocimiento de las cualidades en cuanto a los usos, fines, riesgos y con ello proteja su salud, seguridad e intereses económicos, así como los de su familia. Facultándose a la Procuraduría Federal del Consumidor, a ordenar al proveedor que viole las disposiciones de la Ley en este aspecto (de la publicidad), corrija en la forma que se estime conveniente, así como para imponer las sanciones respectivas cuando el caso lo amerite.

b).- Derechos del Consumidor tratándose de las ventas a domicilio

Este tipo de operaciones se encuentran reguladas por el Capítulo V de la Ley, y comprende los Artículos del 51 al 56. Como ya lo señalamos (Supra pág. 35), el consumidor podrá hacer valer su derecho de revocar una operación de compra-venta a domicilio, siempre y cuando estén en tiempo.

c).- Derechos del Consumidor en operaciones a crédito

Con la finalidad de evitar abusos a la población consumidora, por parte de los proveedores en las ventas a crédito, a plazos o en abonos, la Ley incluye en el Capítulo VII, este tipo de operaciones, en las que se impone al proveedor la obligación de cumplir con toda una serie de condiciones entre las que destacan: 1.- Informar al consumidor sobre el precio que habría de pagar, mismo que deberá incluir determinación del precio de contado, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se están cargando, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo adicional, el número de pagos a efectuar, su periodicidad, la cantidad total a pagar; 2.- El derecho a liquidar anticipada-

mente el crédito con la consiguiente reducción de intereses (Artículo 66 fracción I); 3.- En los contratos de compra-venta a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, los intereses se calcularán sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiera pagado (Art. 67); 4.- Unicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo entre las partes, siendo improcedente el cobro que contravenga la disposición respectiva (Artículo 68); 5.- Que los intereses se --causarán únicamente sobre saldos insolutos y su pago no podrá ser exigido por adelantado sino exclusivamente por períodos vencidos (Artículo 69); 6.- Que en la compra-venta a plazos de bienes muebles o inmuebles, en caso de que se rescinda el contrato, vendedor y comprador deberán --restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho, en cuyo caso, el vendedor que hubiere entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una --compensación por el demérito que haya sufrido el bien, a su vez, el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago (Artículo 70); 7.- Deberá respetarse el precio que se haya --pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, --salvo convenio en contrario (Artículo 66 fracción IV); 8.- Tratándose de operaciones en que el precio deba pagarse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número --total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, corresponde al comprador y no ya al --vendedor como lo prevé la legislación civil, de optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido (Artículo 71).

d).- Derecho del Consumidor a exigir responsabilidad sobre el producto

En el Capítulo XI de la Ley, se regulan las responsabilidades por incumplimiento, mismas a las que nos hemos referido al exponer lo concerniente a los principios que rigen la protección al consumidor, por lo que en este espacio sólo diremos que para el caso de que el producto tenga defectos o vicios ocultos que lo hagan impropio para el uso a que habitualmente se destina, o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso en tal forma que si se hubieran conocido con anterioridad, no se habrían adquirido o se habría dado un precio menor por el mismo. En este supuesto, la Ley otorga al consumidor el derecho de optar por la rescisión o bien por la reducción del precio, y en todo caso la indemnización por daños y perjuicios, al efecto el Artículo 82 establece: "El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio, y en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor, tiene la obligación de reintegrar el precio pagado".

La Ley reconoce asimismo, el derecho del consumidor a exigir del fabricante o vendedor (Artículo 93), la reposición del producto, o la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, en los supuestos a que alude el Artículo 92 (Supra pág. 33).

Otro derecho para el consumidor que contempla la Ley (Artículo 80), se refiere a que el productor deberá asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones así como del servicio de reparación durante el término de vigencia de la garantía que le haya dado al consumidor y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose. Cabe agregar, que de acuerdo con la Ley, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene la facultad para que a través de las Normas Oficiales Mexicanas, disponer que productos sobre todo duraderos, deberán ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por cuanto al suministro de partes y refacciones.

- e).- Derecho del Consumidor a que se le presten los servicios de una manera eficiente

De acuerdo con el Artículo 81 de la Ley, el consumidor tiene derecho, en el caso de que un producto haya sido reparado y presente deficiencias imputables al proveedor, a que dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto, a que se le repare de nueva cuenta sin costo alguno para el consumidor.

#### 1.4.- Procuraduría Federal del Consumidor

Para llevar a cabo la instrumentación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ésta originalmente creó dos organismos descentralizados: la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor, este último desapareció al abrogarse la anterior Ley del

22 de diciembre de 1975, y las funciones que venía desarrollando pasaron al primero de los organismos antes citados, tal y como lo establece la actual Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Diciembre de 1992.

La Ley en su Artículo 20, define a la Institución promotora y protectora de los Derechos e Intereses de los consumidores, señalando que la Procuraduría Federal del Consumidor, es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, así como procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En la práctica, ha sido la Procuraduría Federal del Consumidor, la que de una forma concreta, vía la conciliación, ha resuelto los asuntos que se le han planteado, resultando casi inexistente la labor que como árbitro privado desempeña, como se verá en el capítulo correspondiente.

#### 1.4.1.- Naturaleza Jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor

Por su naturaleza jurídica la Procuraduría, pertenece a los organismos descentralizados por lo tanto se encuentra o mejor dicho pertenece a la forma administrativa del Estado denominada descentralización, - en el que se observa, una cúspide de la cual emanan todas las decisiones tanto formales como financieras de la administración, supone una mayor libertad de decisión en función de la territorialidad o especiali-

dad del servicio público a que está dedicado; existe asimismo una autonomía orgánica respecto a su estructura formal y financiera, sin desprenderse por completo del control del poder ejecutivo.

Podemos señalar como características de los organismos descentralizados los siguientes: Son creados por un acto legislativo; tienen el régimen jurídico propio, que regula su personalidad, su patrimonio, su denominación, su objeto y su actividad; personalidad jurídica, que se le otorga por el acto creador, mediante un acuerdo político administrativo y por normas de derecho público; tienen órganos de dirección, administración y representación; y la finalidad que busca el Estado con la creación de esta clase de Instituciones es la de procurar la satisfacción del interés general, en forma más rápida, idónea y eficaz. Como se ha dicho su naturaleza jurídica de la Procuraduría se encuentra estipulada en el artículo 20 y tiene como características las que quedaron señaladas anteriormente.

#### 1.4.2.- Atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor

Siendo una Institución protectora del consumidor, el legislador le otorga una serie de atribuciones que se encuentran contempladas en el Artículo 24, siendo entre otras: Promover y proteger los derechos del consumidor; Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos; Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas; Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información -

objetiva que facilite al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor; Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores; Realizar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor; Promover y realizar programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor; Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores; ejercer las funciones de Inspección y Vigilancia de precios y tarifas acordadas, fijados, establecidos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Registrar los contratos de adhesión, cuando cumplan con la normatividad aplicable; -- Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley.

Para la solución de las controversias entre consumidores y proveedores, la Ley, en el Capítulo XIII establece los procedimientos conciliatorio, arbitral y por infracciones a la Ley, y toda vez que el temacentral de la presente tesis lo constituye el Análisis del Juicio Arbitral seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, por ahora sólo diremos que, en la práctica un 90% sino es que más, de las quejas -- que se presentan ante dicha Institución, se resuelven mediante el Procedimiento Conciliatorio, el que resulta poco oneroso para el consumidor,

puesto que éste es representado por la propia Procuraduría.

#### 1.4.3.- Estructura de la Procuraduría Federal del Consumidor

De acuerdo con el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, mismo que se encuentra vigente, tiene por objeto definir la estructura orgánica de la Procuraduría Federal del Consumidor (Artículo 10.).

Así, de conformidad con el Artículo 60. de dicho reglamento, la Procuraduría para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, cuenta desde el punto de vista de su organización con: Un Procurador; Una Subprocuraduría de Servicios al Consumidor; Una Subprocuraduría de Organización de Consumidores; Una Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia; Una Subprocuraduría Jurídica; Una Coordinación General de Administración; La Unidad de Contraloría Interna; La Unidad de Comunicación Social; Una Dirección General de Delegaciones; Una Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje; Una Dirección General de Resoluciones Administrativas; Una Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario; Una Dirección General de Capacitación de Consumidores; Una Dirección General de Promoción y Organización de Consumidores; Una Dirección General de Inspección y Vigilancia; Una Dirección General de Estudios y Proyectos; Una Dirección General de Asuntos Jurídicos; Una Dirección General de Contratos de Adhesión; Una Dirección General de Apoyo Técnico; Una Dirección General de Organización; Una Dirección General de Administración; Una Dirección General de Informática y Delegaciones.

En el Reglamento a que se hace mención, se establecen las funciones que tienen todas y cada una de las unidades que conforman a la Procuraduría, para el debido desempeño de las atribuciones que corresponden de acuerdo con la Ley de la materia a la Institución encargada de promover y proteger los derechos de la población consumidora.

En virtud de que sería prolijo enunciar las funciones que competen a las unidades de la Procuraduría, remitimos al lector al Reglamento citado con anterioridad.

CAPITULO II  
EL JUICIO ARBITRAL EN EL SISTEMA  
JURIDICO MEXICANO

2.1.- Concepto de Juicio Arbitral

De las tres formas de solución de los conflictos, como son la Auto tutela, Autocomposición y la Heterocomposición, es ésta última la que ha tenido mayor evolución, siendo sus dos figuras características el arbitraje y el proceso. En el presente capítulo nos enfocaremos al análisis de la primera.

Se puede definir al Arbitraje, como la solución de un litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional, ni estatal, sino ante un juez de carácter privado, es decir, ante un árbitro.

De la anterior definición, se puede observar que el juicio arbitral contiene una excepción al principio que reserva a órganos del Estado, el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la actividad de éste encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. En ciertas ocasiones, dos o más personas acuerdan en someter sus diferencias jurídicas a la decisión de un tercero, constituyendo tales situaciones las características mínimas de la Institución denominada Arbitraje.

## 2.2.- Antecedentes

Desde el punto de vista histórico, el arbitraje se le encuentra en tiempos anteriores a la aplicación de la justicia por la autoridad pública. Representó la primera forma pacífica de obtener justicia. En Atenas, se autorizaba a los ciudadanos acudir al juez árbitro, siendo inapelables sus resoluciones. El derecho Romano contempló el juicio arbitral como un medio de solucionar los problemas derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos.

En las XII Tablas del derecho Romano, se conoció el arbitraje, y así por ejemplo, en la Tabla IX-III, se previó la pena de muerte para los árbitros que recibieran dinero por pronunciar los Laudos. En las Pandectas al árbitro se le denominó *compromisor* y *receptus*. Inclusive los jueces podían ser árbitros, con excepción de aquellos casos en los que ya tuvieran conocimiento, en su calidad de jueces públicos. Al igual que el árbitro en la actualidad, el árbitro romano carecía del poder coercitivo para hacer cumplir el laudo pronunciado. El emperador Justiniano le otorgó carácter de cosa juzgada al laudo, para de esa forma lograr su cumplimiento, lo cual vino a representar un avance dentro de esa Institución, ya que con anterioridad a dicho emperador, el laudo sólo tenía valor ejecutivo si se había estipulado pena para el caso de incumplimiento.

El arbitraje en el derecho romano fué frecuente bajo el orden de los *judicia privata*, en el cual, una vez fenecida la etapa del *ius*, el-

magistrado enviaba a las partes para el *judicium*, ante un *judex* o un --  
arbitrator. El arbitraje como institución de resolución de controversias,  
desapareció en el año 294, con el procedimiento extraordinario. Sin em  
bargo los árbitros particulares siguieron subsistiendo, pero elegidos -  
extrajudicialmente, de ellos se ocupan el libro IV, título VIII del Di-  
gesto, y el libro II, a título LV del Código de Justiniano. El laudo es  
obligatorio en caso de que las partes o el árbitro, hubiesen prestado -  
juramento, o sin él, siempre y cuando existiera declaración expresa de  
aceptación por parte de los litigantes, o tácita que se daba por el si-  
lencio por el término de diez días a partir de la fecha en que se pro-  
nunciaba el laudo; todo ello se contemplaba en las leyes 4a. y 6a. del-  
Código Justiniano.

En el Fuero Juzgo se acoge, la institución del árbitro privado. -  
Asimismo el Fuero Viejo de Castilla, dispone un proceso con caracteres-  
arbitrales.

Durante esa época en España, las leyes góticas otorgaron a los li-  
tigantes la facultad de nombrar jueces árbitros, o poner sus negocios -  
en personas de confianza, comprometiéndose a estar a lo que esos jueces  
de avenencia determinaran.

En la segunda mitad del siglo XV, se extendió la práctica del arbi  
traje forzoso. Se habla de los árbitros en el título VII, libro XI, de  
la Nueva Recopilación; y en las leyes 5a. título XI, y 17, título I del  
libro V, y 4a. título XVII, del libro XI, de la Novísima.

La Ley Española de fecha 22 de diciembre de 1953, define al arbitraje, como aquella Institución por medio de la cual una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras, comprometiéndose a -- aceptar la decisión de las primeras.

De lo anterior resulta que la Institución del Arbitraje no es una -- creación de los tiempos modernos. No obstante las críticas que se le -- han formulado, se considera que es un instrumento valioso para solucionar diversos problemas de carácter mercantil o de otro tipo; aunque cabe mencionar que: "..., el carácter de la institución dependerá de la -- regulación que ofrezca en la correspondiente legislación positiva".(13)

Existen países en los que se han creado centros de Arbitraje, con -- organizaciones semejantes a la judicial, con tribunales de primera y se -- gunda instancia.

En Inglaterra, entre otros centros de arbitraje se pueden citar: -- La Corte de Arbitraje de Londres y el Instituto de Arbitros.

En Francia se pueden señalar a las Cámaras Arbitrales o Salas Arbi -- trales que funcionan en las Bolsas de Comercio de París, Marsella.

---

(13) OTTOLENGHI, Mauricio A., "Conceptos Fundamentales para una -- Construcción del Instituto Arbitral", Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires Argentina, Universidad de Buenos Aires, Año 1, la. parte -- 1943, p. 187.

En Estados Unidos existen varias Asociaciones de Comercio, que han establecido Centros de Arbitraje. Los árbitros se escogen entre los -- hombres de negocios y en proporción mínima entre abogados y banqueros.

### 2.3.- Evolución

Como se mencionó anteriormente, la Institución del Arbitraje va a tener una evolución, dependiendo de la que tenga la judicial, es decir su conceptualización e importancia se van a derivar de los espacios que ocupe en los Códigos Procesales, siendo considerada en algunos países - como una de las dos formas de administrar justicia en las etapas avanzadas de la organización judicial.

No obstante que el arbitraje representa un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formulista que este último, que suprime actuaciones y abrevia plazos, dando por resultado una economía de tiempo y trabajo, favoreciendo la transacción y disminuyendo la litigiosidad, evita asimismo el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa, dicha institución no ha prosperado como se debiera, situación que se debe primordialmente porque no ha sido sino hasta fechas recientes cuando se le ha dado un gran impulso; por la costumbre o el hábito de recurrir casi siempre a los tribunales ordinarios; y, fundamentalmente por el desconocimiento de dicha institución y la fatalidad del renvío a la autoridad judicial, en algunos casos para la ejecución del laudo y en otros para el auxilio en la sustanciación e inclusive para la decisión de cuestiones previas y prejudiciales. Todo

esto ha ocasionado el que se puedan ver las ventajas del mismo.

Es incuestionable que la Institución del Arbitraje trasciende los límites de una sola rama del derecho, por lo que las relaciones susceptibles de arbitraje se dispersan por los campos del derecho civil, mercantil laboral y administrativo. Todo esto pone de relieve que el arbitraje no pueda ser monopolizado por una rama jurídica.

Para un mejor conocimiento de la Institución que nos ocupa en el punto que sigue nos referiremos a los elementos que la constituyen.

#### 2.4.- Estructuración del Arbitraje

##### 2.4.1.- El Acuerdo

Dentro de éste encontramos la cláusula arbitral y el compromiso. - La primera se puede definir como la estipulación que suele pactarse en el momento de la celebración del contrato principal, significa por lo regular la voluntad o intención de las partes de someter al arbitraje las controversias que se pudieran dar en el futuro, sobre la interpretación, cumplimiento o violación del contrato. No existe sin embargo, en dicha cláusula mayor precisión sobre el árbitro, el procedimiento, la ley que será aplicable.

El compromiso por su parte, es un contrato en el que se indica, el conflicto ya actualizado, las partes que intervienen en él, la persona nombrado árbitro, las leyes aplicables, las reglas del procedimiento, -

las facultades para decidir ya sea conforme a derecho o en equidad.

En nuestra legislación, atento a lo establecido por el artículo - 611, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el compromiso arbitral, debe otorgarse en escritura pública, documento privado o acta que se levante ante el juez. Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1415, segundo párrafo, señala que el acuerdo de arbitraje debe constar por escrito, pudiendo ser en un canje de cartas, télex, telegrama o cualquier otro medio.

Debe contener el negocio o negocios que se sujetan a juicio arbitral y el nombre de los árbitros, resultando esencial el nombramiento del primero, en cuya ausencia será nulo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. En caso de que se omita hacer la designación de árbitro, se entenderá que las partes se reservan hacerlo mediante la intervención del juez, vía los medios preparatorios a juicio arbitral, como lo previene el artículo 220 del ordenamiento procesal antes citado.

Asimismo en caso de que no se establezca el término del juicio arbitral, éste durará sesenta días (Art. 617, Cod. de Proc. Civ. para el D.F.). Es importante destacar que si las partes dentro del compromiso arbitral no fijan los procedimientos del juicio, se seguirán en su tramitación los plazos y las formas contempladas para los tribunales ordinarios, pero en caso de que ocurra lo primero, deberán respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Queda prohibido por lo tanto, que se pacte que en el juicio no se recibirán pruebas y oírán alega

tos porque ello es contrario a la garantía de audiencia.

Ya que el juicio arbitral tiene un limitado campo de acción, a diferencia de la extensión de la justicia ordinaria, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 615, estipula que no se pueden comprometer en árbitros los asuntos referentes al derecho de recibir alimentos, excepción hecha en cuanto a los alimentos vencidos más no de los futuros (Art. 2951 del Código Civil del Distrito Federal); los divorcios, - excepto la separación de bienes y las diferencias estrictamente pecuniarias; las acciones de nulidad del matrimonio; las demandas concernientes al estado civil de las personas, pudiendo someterse a arbitraje los derechos pecuniarios que se desprendan de la afiliación legalmente adquirida; y las demás que expresamente prohíba la ley.

En cuanto a las diferencias que existen entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, se puede mencionar que en éste último, - las partes someten un litigio al árbitro, mientras que en la cláusula - por el contrario, únicamente se ponen de acuerdo en cuanto a la obligación de hacer tal cosa en lo futuro, es decir para el caso de que se -- produzcan diferencias entre ellas. Dentro del compromiso se debe precisar la controversia que va a resolverse por el árbitro; en la cláusula, dicha controversia aún no existe; finalmente diremos que el compromisorio tiene como finalidad la de establecer el tribunal arbitral, situación - que no sucede con la cláusula compromisoria.

En cuanto a la cláusula compromisoria, el Código de Procedimientos

Civiles, no contiene ninguna disposición respecto de la misma, aunque - al establecer dicho ordenamiento en el artículo 220 al 223, las diligencias preparatorias del juicio arbitral, se infiere que existe ya un compromiso arbitral, lo que se entiende porque el juicio arbitral se podrá preparar, cuando en el compromiso no se haya designado a los árbitros.

#### 2.4.2.- El Procedimiento

En relación con el segundo elemento que conforma la estructura de la Institución del Arbitraje, podemos decir que dentro del compromiso - arbitral se encuentra el presupuesto del accionar en el proceso arbitral. Es fuente de relaciones procesales.

A este respecto Humberto Briseño Sierra, ha señalado al referirse a la tesis del compromiso como contrato sustantivo de contenido procesal que si alguna explicación tiene la misma "..., ella consiste en que las partes y/o el árbitro pueden reglamentar el accionar o remitirse a las disposiciones supletorias de la ley." (14)

En el procedimiento las partes y los árbitros, observarán los plazos y las formas establecidas por los tribunales, en caso de que las partes no hubieren convenido otra cosa, lo cual quiere decir que la ley

---

(14) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, Vol. II, pág. 664.

concede a las partes la facultad de establecer el procedimiento de manera convencional, siempre dentro de las formalidades esenciales que caracterizan a todo procedimiento.

#### 2.4.3.- El Laudo

El fallo que pronuncian los árbitros, en los asuntos a ellos sometidos, lo constituye el laudo o sentencia. Es un acto de declaración de voluntad emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional y no obstante que posee la fuerza de obligar, carece sin embargo del rigor ejecutivo, característica ésta del imperio del Estado.

De conformidad con el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles, el árbitro decidirá de acuerdo con las reglas del derecho, a no ser que en el compromiso arbitral se le haya encomendado la amigable -- composición o el fallo en conciencia. En el artículo 625 del ordenamiento legal antes citado, se denomina sentencia a los laudos emitidos por los árbitros.

Baste por ahora lo señalado anteriormente respecto al laudo dictado por los árbitros, toda vez que nos referiremos de una manera más amplia en el capítulo correspondiente.

#### 2.4.4.- Ejecución del Laudo

Esta se refiere a la realización coactiva del laudo, cuando las -- partes no cumplen espontáneamente. Es susceptible de ejecutarse éste, en virtud de ser un acto público, porque su fuerza vinculante es heteró

noma, ya que nadie puede imponer prestaciones a otro sin su voluntad, a menos de recibir una potestad de la ley.

Se ha criticado el hecho de que ciertos actos entre particulares, como el arbitraje privado, pueda traer como consecuencia atribuciones públicas. Algunos autores como por ejemplo Weill, ha manifestado: "Que no existe incompatibilidad entre el carácter privado del laudo y su ejecutoriedad ..., la ejecución del laudo obedece a la ordenanza judicial y resulta un privilegio excepcional". (15)

En la legislación mexicana ordena que el expediente se pase al juez ordinario para la ejecución del laudo, lo que significa que no es necesaria la homologación.

El artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles dispone que la ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio.

Se puede decir en relación con el cuarto elemento de la Institución del arbitraje que la decisión del árbitro o laudo, recibe su fuer-

---

(15) WEILL, Louis; Les Sentences Arbitrales, en Droit International Privé. Sirey, París 1906, p. 62.  
Citado por Briseño Sierra Humberto, Ob. Cit. p. 674.

za jurídica de la ley.

## 2.5.- Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Por cuanto a la naturaleza jurídica de la Institución del arbitraje, en el presente apartado mencionaremos las teorías que se han elaborado al respecto.

### 2.5.1.- Teoría Contractualista

El principal representante de esta corriente en la doctrina Italiana es Chiovenda, para quien la existencia del órgano público, viene a ser la nota que hace diferente al proceso del arbitraje. Para el autor, el compromiso significa una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, impidiendo que se de la relación procesal, y asimismo señala que la excepción que produce ha de considerarse sólo de compromiso, pero no de incompetencia ni de litispendencia. Y aunque lo que las partes sustituyen al proceso es afín a éste, puesto que se trata de una resolución de controversias mediante un juicio ajeno; sin embargo el árbitro no es un funcionario del Estado; carece de jurisdicción propia y delegada; no actúa la ley; no la ejecuta; las facultades que tiene el tercero que resuelve la controversia, se desprenden de la voluntad de las partes, que es expresada de conformidad con la ley; el laudo, es decir su decisión es irrevocable por la voluntad de aquéllas, pero no es ejecutiva. Es el Estado el que convierte en ejecutivo el laudo, por virtud de un acto de un órgano jurisdiccional, hasta entonces adquiere la categoría de acto jurisdiccional.

En consecuencia, para Chiovenda el arbitraje no tiene naturaleza - jurisdiccional, por falta de poderes que caracteriza a los árbitros.

También en Italia, Redenti se coloca dentro de esta corriente, negando que el arbitraje pueda tener carácter jurisdiccional, porque los árbitros, al no contar con la potestad de imperio por derivar su función de un negocio jurídico y no de una investidura del Estado, no pueden estar provistos de poderes coactivos.

En España, Joaquín Escriche, entendió el arbitraje como una Institución contractual, al indicar que con el pronunciamiento de la sentencia o decisión definitiva finalizan las facultades de los árbitros. Señala que tanto los árbitros como los arbitradores, carecen de jurisdicción y por lo tanto, no pueden hacer ejecutar el laudo, requiriéndose - que la parte interesada acuda ante el juez ordinario para conseguirlo.

En Argentina, Lascano, se sitúa entre los que consideran al arbitraje como un contrato, y niega que dicha Institución ostente naturaleza jurisdiccional, porque esta actividad es propia del Estado y no de los particulares; además la materia objeto del arbitraje es limitada, a diferencia de la jurisdicción que es amplia e ilimitada; asimismo no se reconoce a los árbitros las facultades o poderes necesarios para el - - ejercicio de la función arbitral, luego entonces esta última resulta - - ser un asunto exclusivamente privado, sin admitir carácter público al - - árbitro ni a los actos de éste.

En suma, las teorías contractuales consideran a la Institución del arbitraje como un contrato, en virtud de que los árbitros carecen de la facultad de ejecución de sus decisiones o laudos.

#### 2.5.2.- Teoría Jurisdiccional

Es Mortara en Italia, el iniciador de esta teoría para quien la actividad jurisdiccional de los árbitros es dada por el Estado y no por voluntad de las partes, es decir: "Los árbitros son jueces, pero lo son, no porque las partes los hayan designado, sino porque el Estado ha conferido este carácter a las personas designadas por las partes". (16)

Para este autor existe identidad entre la acción que se ejercita ante los árbitros y aquella que se efectúa ante jueces profesionales, siendo un verdadero juicio el que se trata ante aquellos, y el de genuina sentencia la decisión que pronuncian; todo ello sin prescindir -- del compromiso, al que no se le niega el carácter de contrato, porque en él encuentra el origen próximo de la potestad jurisdiccional de los árbitros.

Al lado de las teorías contractualistas y jurisdiccionalista, se encuentra aquellas que adoptan un sentido de eclecticismo, las que se

---

(16) OTTOLENGHI, Mauricio A., Ob. Cit. pág. 163

explicarán enseguida.

### 2.5.3.- Teoría Ecléctica

Entre los autores de esta teoría, el procesalista italiano Francisco Carnelutti, al analizar los equivalentes jurisdiccionales, señala -- que existen puntos de contacto entre la sentencia del árbitro y la del juez; es para él, la Institución del arbitraje, el tránsito de la solución contractual a la jurisdiccional del litigio, colocándola en el ámbito procesal, en virtud de que en el ordenamiento jurídico Italiano se encuentra regulado, no sólo por cuanto a la observancia de los requisitos de la sentencia arbitral y de sus presupuestos, sino, también en la intervención del Estado en el desarrollo del proceso mismo.

Carnelutti afirma que en tanto no se demuestre que el árbitro, pronuncia por sí la sentencia, en lugar de prepararla para que otro la pronuncie, no se considera que esté provisto de jurisdicción. De ahí que el autor sostenga que cuando los árbitros pronuncien el laudo o sentencia sean verdaderos jueces, sin importar que se trate de jueces privados, ni que carezcan de los poderes de conducción del proceso en la forma que los posee el juez ordinario; resultando tampoco importante que el laudo tenga menor eficacia que la sentencia del juez común.

Ugo Rocco, se ubica dentro de la teoría que nos ocupa; se plantea el problema de si el proceso y la jurisdicción arbitrales constituyen - ejercicio de verdadera jurisdicción o en cambio son funciones principalmente privadas, a lo que se contesta que el Código de Procedimientos Ci

viles italiano establece la opción de que "si bien la justicia oficial es inderogable en esencia y se atribuye normal y exclusivamente a órganos estatales ad hoc, en ciertos casos puede ser derogada en favor de órganos que no son los ordinarios y normales" (17). Lo que ocurre en el arbitraje, en el cual, según Rocco, el Estado permite a los particulares ejercitar una función pública, sin que por ello pierdan la calidad de particulares.

De acuerdo con el autor, por medio del compromiso arbitral, las partes no confieren a los árbitros la jurisdicción de que ellas carecen, sino que esta deriva de la ley. En otras palabras, tal compromiso no se considera la fuente de la que emana la jurisdicción arbitral, es sólo una condición que impone el Estado para que los árbitros puedan gozar de aquélla.

Para Rocco, el laudo es una verdadera sentencia, por ser un acto de declaración del derecho emitido por órganos privados, que desarrollan la función jurisdiccional, aunque le falte la fuerza ejecutiva, que es característica del poder del imperio del Estado.

Otro de los autores que representan a la teoría ecléctica, es el

---

(17) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Inconstitucionalidad del juicio Arbitral". Revista de la Facultad de Derecho de México, Núm. 53, Tomo XIV. Enero-Marzo, 1964. p. 46.

procesalista español Leonardo Prieto Castro, para quien es la ley y no la voluntad de las partes, la que le concede al laudo, similar valor -- que a una sentencia emitida por un tribunal público, por otorgar a -- aquél los mismos efectos que a la sentencia de la jurisdicción ordinaria. Aunque es necesario que quien resultó favorecido por una sentencia arbitral vaya ante los órganos comunes de la jurisdicción con el -- fin de obtener la ejecución del laudo.

Para el autor citado, el arbitraje tiene su origen en un acto contractual privado, pero es procesal por estar la voluntad de las partes sujeta a la ley. En esta Institución, además del elemento contractual, existe otro jurisdiccional, siendo este último el que se da en la actuación cognitoria y decisoria de los árbitros.

En México, la mayoría de los autores que tratan del tema del arbitraje privado, le atribuyen el carácter jurisdiccional, así por ejemplo Eduardo Pallares, quien se adhiere a la doctrina de Rocco, expone que -- en la actual legislación mexicana el juicio arbitral, es un verdadero -- juicio y los árbitros ejercen una función jurisdiccional, no obstante -- de no ser autoridades.

Dice Pallares que no son las partes que celebran el compromiso, -- las que conceden jurisdicción a los árbitros, sino la propia ley la que lo hace, constituyendo aquél, una condición que impone el Estado para -- que los árbitros puedan gozar de jurisdicción. De acuerdo con este autor, en nuestra legislación, el Código de Procedimientos Cíviles para --

el Distrito Federal, al referirse al juicio arbitral, se puede inferir que el árbitro posee jurisdicción, que el procedimiento arbitral es verdadero juicio y que el laudo es auténtica sentencia, se basa para ello en el hecho de que, el ordenamiento procesal antes mencionado, en sus artículos 609 y 616, hablan de juicio; el 620, que indica que el compromiso, hace procedentes las excepciones de incompetencia y de litispendencia, si durante él se promueve el negocio ante un tribunal ordinario, lo que sólo tiene sentido si los árbitros cuentan con jurisdicción; el 623, que norma lo concerniente a la recusación de los árbitros; el 625, que califica de sentencia al laudo; el 630, que establece la facultad de conocer a cargo de los árbitros, potestad que es atributo de la jurisdicción; el 631, relativo a costas y multas; el 632, del que se desprende que el juez ordinario carece de la facultad para modificar el laudo dictado por los árbitros. Asimismo según el autor los artículos 631 a 634 del Código antes citado, se desprende que los árbitros cuentan con las facultades de conocimiento y de decisión, pese a que carecen de la potestad de imperio.

Por todo lo anterior para Pallares, los árbitros sí poseen jurisdicción, idea con la que estamos de acuerdo, aunque al decir del propio autor: "Por un olvido que tuvieron los constituyentes de 1917 al redactar los artículos 13 y 14 de la Constitución Mexicana, dicho juicio resulta anticonstitucional. El olvido consistió en no incluir entre las personas que pueden ejercer jurisdicción, a los árbitros". (18)

(18) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1981. p. 584.

Creemos pues, que no obstante esto la Ley procesal mexicana adopta la teoría ecléctica de la naturaleza jurídica del arbitraje por contener un elemento contractual y otro jurisdiccional como ha quedado explicado con anterioridad. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha acogido, de una manera casi textual, los puntos de vista de la teoría contractualista sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, expuesta por Chiovenda, aunque cabe decir que -- nuestra legislación, no prevé, como la Italiana la homologación del Laudo.

En una ejecutoria, dictada el 14 de octubre de 1949 (Amparo directo 2474), se ha establecido que:

De acuerdo con la fracción I, del artículo primero de la ley de amparo, en relación con la fracción I del artículo 103 Constitucional, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales, y aún cuando los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, no obstante ello, como estos árbitros emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada y de igual modo lo es el laudo que -- dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que su servicio no puede ser conferido sino por el Estado mismo. De modo que si quien nombra los árbitros y determina -- los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino sólo en interés privado, lógicamente se deduce que las funciones de los árbitros no son funciones públicas. En tal virtud no pueden conceptuarse como autoridades del Estado, siendo improcedente, por lo tanto, los amparos que se intentan contra la resolución que dicten, mientras no exista un -- mandamiento de ejecución que libre el juez competente, cuando es -- requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo exequatur que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o porque se hayan desatendido -- los requisitos esenciales del procedimiento como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, etc, o se ataquen en el laudo dicho,

disposiciones de estricto orden público. (19)

Consideramos que es errónea la apreciación, de la Suprema Corte de Justicia, en sus ejecutorias, en las que sostiene que los árbitros no gozan de jurisdicción, y que los laudos que pronuncian no son verdaderas sentencias, mientras no las apruebe el juez común por medio de la homologación.

El laudo o sentencia del árbitro, no necesita ser ratificada por el juez ordinario, de conformidad con el Derecho Positivo Mexicano, y la ley procesal, sólo lo faculta para ejecutarla, no para darle validez, ni menos para revocarla, no existe la figura de la homologación, que en algunos países pronuncian los tribunales para dar fuerza jurídica a los laudos de los árbitros y de esa forma convertirlos en sentencias verdaderas, con eficacia ejecutiva.

Ya que la intención de las partes al estipular la cláusula compromisoria y establecer el compromiso arbitral, es evitar que el juez común conozca de la controversia, quedaría sin efecto tal intención al negarle al laudo el carácter de verdadera sentencia. "No existe en el Código ningún artículo que corresponda al del Código Italiano, que somete la eficacia del laudo a la homologación que de él haga el juez del orden común... todo el léxico usado por el Código al reglamentar el juicio arbitral, se refiere a verdaderos jueces, sentencias, recursos, etc;

---

(19) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, p. 186.

y no hay razón alguna para suponer que el legislador, al usarlo, no se dió cuenta del significado y de la trascendencia de los vocablos que -- usaba". (20)

Por lo anterior podemos decir, que cuando un árbitro emite un laudo, lo hace en ejercicio de la jurisdicción, y si en dicho laudo se afectan los derechos sustantivos de las partes, es incuestionable que ta les actos jurisdiccionales son susceptibles de violar garantías Constitucionales, por lo tanto pueden ser ejuiciados mediante el juicio de amparo, que es protector de esas garantías, máxime que en nuestra legislación como se ha indicado, no existe la homologación, y de acuerdo con el artículo 632, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez notificado el laudo a las partes, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, precepto que no faculta al juez pa ra que homologue el laudo.

Cabe señalar que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 17- Constitucional, ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia ma no, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos; con esto, nuestra carta magna, erradicó la justicia privada, estableciendo al mismo tiempo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por-

---

(20) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 583.

tribunales, que estarán expeditos para tal efecto, dentro de los plazos y términos fijados por la ley, emitiendo sus resoluciones, de una manera pronta, completa e imparcial. Como se ve la función jurisdiccional-corresponde al Estado, quien la ejerce mediante los funcionarios autorizados expresamente por la propia ley.

Es pues tal función, la actividad mediante la cual el Estado, procura o provee directamente la satisfacción de los intereses tutelados - por el derecho, cuando por algún motivo no se realice la norma jurídica que los tutela; su objeto es procurar el cumplimiento de dicho interés, asegurando el derecho del caso concreto e interviniendo con la fuerza - de la soberanía del Estado para el cumplimiento del mismo, aún sin, o - contra la voluntad de aquél frente a quien se concede la tutela.

La jurisdicción significa, desde el punto de vista etimológico, es decir el derecho, esto es, aplicar el derecho objetivo, mediante la resolución de un conflicto previo, suscitado por una controversia entre - partes determinadas, dentro del orden estatal. Ahora bien, con la finalidad de que la norma jurídica, que regula la conducta del hombre frente a los demás hombres, en cuanto se manifieste en actos exteriores, -- cumpla de manera efectiva su función, es necesario que se venzan los -- obstáculos que se oponen al interés tutelado por la norma, situación -- que como se dijo, no puede realizarse por obra de los mismos interesados, siendo necesaria la intervención de un tercero, que observe la - - ecuanimidad, evite los excesos y la alteración del orden público, y éste es el Estado.

Ahora bien, la satisfacción de los intereses que protege el derecho, se efectúa por medio de la actividad jurisdiccional, que el Estado ejerce no sólo por conducto de los jueces formales por él nombrados, si no también por los árbitros. El artículo 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, corresponde a tales tribunales, dentro de los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de aplicar la ley en asuntos civiles del citado fuero y esa facultad se ejerce, -- atento a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 20. del ordenamiento antes mencionado, entre otros órganos, por los árbitros, de ahí que la actividad jurisdiccional, que es propia del Estado se realice también por los árbitros, lo que es entendible, si se toma en cuenta que en un juicio arbitral, las partes someten a la consideración del árbitro la decisión de un litigio, de la misma forma en que se realiza ante los tribunales comunes, y no encomiendan al árbitro que externen en el laudo que al efecto pronuncie, la simple voluntad de los litigantes, si no que juzgue, es decir, que diga el derecho en el caso concreto planteado, que defina en su fallo el interés tutelado por la norma jurídica, con el objeto de que se cumpla con el fin de la norma y, en un momento determinado, que se venza la barrera puesto por quien se niega a reconocer el interés tutelado o que se resiste al cumplimiento del imperativo de la norma.

Consideramos que la función de los árbitros, se da por disposición de la ley y no por virtud de la voluntad de los particulares, a quienes sólo se encomienda su nombramiento; en cambio la facultad para tramitar

el proceso arbitral y para emitir el laudo correspondiente emanan de la voluntad de la ley, esto es, de la voluntad del Estado, y por ello, es éste quien lo faculta para que en su nombre ejerza la jurisdicción en el juicio arbitral específico.

#### 2.6.- Importancia del Juicio Arbitral en el Derecho Mexicano

La mayoría de los autores, han señalado que no obstante que el arbitraje, es un procedimiento más rápido que el judicial, se le han formulado críticas, en razón de que el mismo se presta a chicanas, las que encuentran su medio adecuado en las impugnaciones, dilaciones y reenvíos al oficio público. Se dice que es un mito que el arbitraje sea barato; que el juez profesional presenta una imparcialidad que no se da en el árbitro.

Pese a ello, la Institución en mención que es más antigua que el proceso, incluso es más estudiada que éste, con el cual algunas veces se le asimila y otras se le contrapone, solicitado con mayor frecuencia en los tratados, conferencias, congresos y reuniones internacionales y entregado con más constancia a particulares y agrupaciones profesionales; tiene, sin embargo menos practicabilidad que el proceso. Y aunque ha mantenido vivo el interés de Organismos Públicos y Particulares, no ha prosperado como se debiera, quizás por el desconocimiento del mismo y por la necesidad del envío a la justicia ordinaria del laudo para su ejecución.

Es de indicarse que en relación al arbitraje privado, ni la Constitución de 1857, ni la de 1917, hicieron alusión al mismo. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 13 de Agosto de 1872, reglamentó el arbitraje, en el que con raras excepciones, los negocios civiles eran susceptibles de arbitraje, incluso podía ser materia de juicio, la responsabilidad civil proveniente de delito, y correspondía a las partes la determinación misma del procedimiento.

Posteriormente, los ordenamientos legales, así como la jurisprudencia derivada de ellos, tuvieron un sentido privatista que calificó al compromiso como un acto solemne y de elemento lógico de la sentencia, en la labor del árbitro al elaborar su laudo.

A partir del Código de 1932, vigente, la Jurisprudencia y la Doctrina, cambiaron y consideraron como acto de autoridad al árbitro nombrado de acuerdo con el artículo noveno transitorio de dicho ordenamiento, que se refiere al arbitraje forzoso. Pero las tesis relacionadas con los árbitros forzosos, encuentran su contrapartida en el arbitraje estrictamente voluntario, el que se ha considerado, ante la ausencia del exequatur no se causan perjuicios al litigante, tesis que trae como consecuencia que se desvirtuen la técnica de los recursos, al establecer que sólo mediante la impugnación del decreto de cumplimiento puede el agraviado acudir al amparo alegando, tanto violaciones al compromiso como al procedimiento o ataques a las disposiciones del orden público cometidas en el laudo.

Aunque es cierto, que en México, no ha tenido gran aceptación la -  
Institución del Arbitraje, pese a ello se va abriendo paso en materia -  
mercantil e internacional.

Por decreto aparecido en el Diario Oficial de la Federación, de fe-  
cha 4 de enero de 1989, se publicaron las reformas, adiciones y deroga-  
ciones de diversas disposiciones del Código de Comercio. Así en su ar-  
tículo 1051, señala que el procedimiento mercantil preferente a todos,-  
es el que libremente convengan las partes, pudiendo ser un procedimien-  
to convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. Más ade--  
lante en el párrafo segundo del precepto indicado, se menciona que di--  
cho procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del título -  
cuarto, que se refiere al procedimiento arbitral, conformado por los ar-  
tículos del 1415 al 1437; y que en su conjunto regula el juicio arbi- -  
tral entre comerciantes.

Da la importancia que ha adquirido la práctica del arbitraje mer--  
cantil, tanto nacional como transnacional, a continuación se hará refe-  
rencia brevemente a ellos.

Al lado del arbitraje llamado legal, que encuentra su régimen en --  
las leyes de procedimientos civiles, en la codificación civil y mercan-  
til, se encuentra el Institucional que es administrado por organismos -  
nacionales e internacionales. En este último rubro, podemos mencionar-  
el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con-  
sede en París de 1975, y el Reglamento de Procedimientos de la Comisión

Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigente a partir del 10.º de enero de 1978, creada esta última en 1934, como resultado de la Resolución XLI de la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Montevideo Uruguay.

México suscribió el Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de la Organización de las Naciones Unidas de 1958, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1971, lo cual vino a exteriorizar los esfuerzos de la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, para que formara parte del sistema Internacional que se da en torno al Convenio de Nueva York, permitiendo de esa forma que sea más fluida y menos complicada la tramitación en cuanto al reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros.

En nuestro país el grupo arbitral más importante, se encuentra integrado por dicha Sección, fundada en octubre de 1968, gracias a las intenciones para que fuera creada, por la Banca Mexicana, Colegio de Abogados y la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, que propiciaron asimismo el nacimiento de la Academia de Arbitraje Comercial Internacional (ADACI), que desde el año de 1973 ha impulsado el empleo de la cláusula compromisoria y la remisión al arbitraje privado, de los conflictos internos e internacionales.

La Sección aplica las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que tienen vigencia desde marzo de 1969, pudiendo cuan-

do así lo decida la Comisión, utilizar el reglamento facultativo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCINTRAL).

La Ley de Cámaras de Industria y de Comercio de 1941, en su artículo 4o. fracción V, establece que las Cámaras tendrán por objeto, por medio de la Comisión destinada para ese fin, actuar como árbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales, si éstos se someten a dicha Cámara en compromiso que ante ella se depositará, pudiendo formularse por medio de escrito privado.

Por su importancia, destaca dentro de la ley en mención la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, que ha intervenido de una manera constante, regular y eficiente en la solución de conflictos internos y transnacionales, resolviendo la mayor parte de los casos vía la conciliación y también por medio del arbitraje, utilizando para tal efecto el reglamento del 31 de octubre de 1970, inspirado en las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Por Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956, creó la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, abarcando sus funciones, además de la eliminación de prácticas contrarias a la ética comercial, aplicación adecuada de leyes y disposiciones en vigor, de usos y costumbres mercantiles, así como la implantación de medidas para contribuir a evitar, contrarrestar, corre-

gir deformaciones y vicios que perjudiquen al comercio exterior, pudiendo llegar a imponer sanciones a empresas o personas públicas o privadas.

El Comité se integra por representantes de la Secretaría de Industria y Comercio (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), Secretaría de Relaciones Exteriores, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.; la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras Industriales. Una vez recibida la queja, se citará a las partes a una junta de aveniencia, a efecto de que lleguen a un arreglo satisfactorio, y en caso de no obtenerse una solución, se procurará que las partes se sometan de manera expresa al arbitraje del Comité.

Por lo que se refiere a los problemas derivados del contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones de Seguros publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935, señala que en caso de existir reclamación en contra de una Institución de Seguros, el reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que es la encargada de tramitar el procedimiento arbitral, la que solicitará informe detallado a la Institución contra la que se hace la reclamación. Tal Comisión citará a las partes a una junta, en la que se les exhortará a conciliar sus intereses, y si ello no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso se hará constar ante la propia Comisión, ajustándose el juicio a la ley, y el procedimiento será el que convencionalmente fijan las partes, de acuerdo con el Código de Comercio, aplicado supletoriamente,

y cuando en dicho ordenamiento no exista disposición, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El laudo no admitirá más recurso o medios de defensa que el amparo, siendo procedente durante el procedimiento, el recurso de revocación. Es importante mencionar que la ejecución del laudo, en caso de que no se cumpla voluntariamente la Comisión mencionada, lo ejecutará.

Sea pues, lo expuesto anteriormente, de una manera general la importancia del juicio arbitral, en nuestra legislación, que como se ve es administrado por particulares por así permitirlo la ley, teniendo poca aplicación en materia civil; en el ámbito mercantil donde tiene más aceptación, es llevado por Instituciones Oficiales, Organos Internos como las Cámaras de Comercio y la de Industria, así como Organismos Internacionales como la Cámara de Comercio Internacional y Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Por cuanto al Arbitraje que lleva a cabo la Procuraduría Federal del Consumidor, de él se hablará en el capítulo tercero.

## CAPITULO III

EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO ANTE  
LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

## 3.1.- La Conciliación

Antes de exponer el tema central de la presente tesis que es el -- Juicio Arbitral que se tramita ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en estricto derecho, hablaremos de la Conciliación.

Esta, se puede definir como "la avenencia que sin necesidad de juicio, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos-- en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito -- contra otra". (21)

Es la Conciliación una actividad que ayuda a las partes en un de-- terminado conflicto, a encontrar por sí solas o a través de un amigable compondor la solución a éste.

Una de las atribuciones de mayor importancia encomendadas a la Procuraduría Federal del Consumidor, es la de fungir como conciliador en -- las controversias que pudieren suscitarse entre consumidores y proveedo

(21) MORENO SANCHEZ, Guillermo; "La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor", El Foro, México Núm. 13, - Sexta Epoca, Abril-Junio 1978, pág. 71.

res.

Es importante destacar que para que se pueda dar la Conciliación, es necesario el presupuesto de la reclamación, es decir, el instrumento mediante el cual la Procuraduría conoce de las posibles violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor y por ende de los problemas que surgen entre Consumidor y Proveedor.

Señala el Artículo 99, de la Ley en comento que la Institución: -  
 "... recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta -  
 Ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cual- -  
 quier otro medio idóneo..."

Es pues, a través de la reclamación como se inicia el Procedimiento Conciliatorio, ante la Institución protectora de los consumidores, - la que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes (Artículo 111).

El objetivo práctico de la conciliación es, hacer comparecer al -- Proveedor, para que se comprometa, vía la celebración de un convenio al cumplimiento de lo que previamente las partes pactaron, siendo de suma importancia la labor del Conciliador (Artículo 113), para dirigir el - cause que deba tomar cada caso, exponiendo a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y los exhortará para llegar a un arre

glo.

En caso de lograrse la Conciliación, mediante la celebración de un convenio, la Institución, tomando en consideración su carácter de protectora del consumidor, señalará una fecha posterior para que comparezcan ambas partes, a efecto de que se dé cumplimiento a dicho convenio.

Lo ideal sería que se cumpliera de una manera voluntaria el convenio celebrado entre las partes, sin embargo cuando no se cumple, el consumidor deberá promover la ejecución del mismo ante los Tribunales Competentes, ya que los convenios celebrados ante la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución (Artículo 110).

Sucedee en la práctica, que la Procuraduría, en algunos casos, cuando no se cumple el convenio ante ella celebrado por cuenta del proveedor, procede a imponer una multa a éste, lo que es a todas luces ilegal, ya que de acuerdo con el precepto antes citado, corresponderá obligar a su cumplimiento a la Autoridad Jurisdiccional competente.

Aunque se ha dicho que los medios de que se vale la Institución, para lograr la Conciliación no son siempre los adecuados, en virtud de que una buena cantidad de proveedores llegan a conciliar bajo la amenaza de una imposición de multa, no obstante ello, ha sido por ese medio como se han solucionado la mayoría de los conflictos entre consumidores y proveedores.

### 3.2.- El Juicio Arbitral

Además de la Conciliación, la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé el Juicio Arbitral para resolver las controversias entre Consumidor y Proveedor, pudiendo llevarse a cabo en Estricto Derecho o en Amigable Composición.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, se mencionó: "Se propone la creación de la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor como organismo autónomo. Sus atribuciones principales serán... actuar como conciliador y árbitro en las diferencias entre consumidor y proveedor..." -  
(22)

Como se puede ver, desde la primera Ley Federal de Protección al Consumidor se contempló el Juicio Arbitral ante dicha Institución, así por ejemplo, en el Artículo 59 fracción VIII, inciso c), de la Ley actualmente abrogada, se indicaba que en caso de que consumidor y proveedor no hubieren conciliado sus intereses mediante el procedimiento de conciliación, la Procuraduría los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, ya sea en Amigable Composición o en Estricto Derecho a elección de las partes.

---

(22) Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Primera Ley Federal de Protección al Consumidor; Ob. Cit., pág. XII.

La Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Diciembre de 1992, y que abrogó - la anterior Ley, sigue contemplando el Procedimiento Arbitral, cuando - no se haya solucionado el conflicto mediante la conciliación, en cuyo - caso, el conciliador exhortará a consumidor y proveedor para que designen árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido (Artículo 116).

En las páginas que siguen, se analizará el Juicio Arbitral de Es-- tricto Derecho que se desenvuelve ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Es menester señalar que, por cuanto hace al Juicio Arbitral - en Amigable Composición, en la práctica dicho Juicio no se lleva a cabo.

### 3.2.1.- Designación como Arbitro en favor de la Procuaduría Federal del Consumidor

El Compromiso Arbitral en esta Institución, se lleva a cabo en dos momentos: El primero, cuando se le designa árbitro y el segundo, cuando se celebra la Audiencia de Compromiso Arbitral.

De conformidad con el Artículo 22 fracción I, del Reglamento del - Capítulo Octavo de la Ley anterior, todavía en vigor, publicado en el - Diario Oficial de la Federación el día seis de Febrero de mil novecientos noventa y uno, corresponde a la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje, sustanciar en todas sus partes el Procedimiento -- Conciliatorio así como el de Arbitraje.

De lo anterior se infiere que compete al Area de Conciliación de dicha Dirección General, hacer constar la no avenencia de los comparecientes y en su caso, la aceptación o no del Arbitraje. Así, se deberá indicar en los formatos que al efecto son llenados, que no se pudo solucionar la controversia por la vía de la conciliación y que se acepta designar árbitro a la Institución citada; o bien, que no están de acuerdo en que se resuelva por este procedimiento.

A diferencia de la anterior Ley Federal de Protección al Consumidor, la nueva Ley, estipula que las partes podrán designar árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor o a algún árbitro oficialmente reconocido.

En caso de que Consumidor y Proveedor hayan designado árbitro a esa Institución, se les emplaza para que comparezcan ante el Area de Arbitraje, con el objeto de fijar el Negocio y las Reglas del Procedimiento.

A manera de ejemplo, transcribiremos parte del acta que se levanta con ese motivo:

"Abierta que fue la audiencia y exhortadas que fueron las partes para conciliar sus diferencias, manifiestan que por el momento no es posible llegar a ningún acuerdo conciliatorio.-----  
Acto seguido el suscrito conciliador, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 116 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, exhorta a las partes para que voluntariamente designen árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor o a algún árbitro oficialmente reconocido, a lo que los comparecientes exponen: Que por convenir a sus intereses y en ejercicio de su libre y espontánea voluntad, designan árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor a efecto de que mediante juicio arbitral sea resuelta la controversia planteada en cuanto a las acciones o derechos derivados-

de la relación contractual que los une; asimismo manifiestan su conformidad para acudir ante el Area de Arbitraje de esta Dirección General con el propósito de designar el negocio que se sujetará al arbitraje y fijar las reglas del procedimiento respectivo, señalando eligen que el juicio se lleve a cabo en estricto derecho..."

Respecto a las motivaciones subjetivas por las que se designa árbitro a la Procuraduría, diremos que, en la mayoría de los casos, Consumidor y Proveedor desconocen por completo el alcance del Juicio Arbitral y por lo tanto la designación de árbitro que han efectuado en favor de la Institución, debido a que el Conciliador no les informa detalladamente sobre el particular.

Esto ha ocasionado que una vez que las partes se presentan en el Area de Arbitraje y son informados de la trascendencia del Juicio Arbitral, se nieguen a fijar el negocio así como las Reglas del Procedimiento, principalmente el Proveedor, quien finalmente, en la mayoría de los casos, accede a continuar con el Juicio ante el temor de que se inicie el Procedimiento por Infracciones a la Ley (Artículo 123), en cuyo caso, la Procuraduría podrá aplicar sanciones desde multa o clausura e inclusive hasta arresto administrativo.

Como se ha dicho, después de que se designa árbitro a la Procuraduría, en los términos apuntados, se turna el expediente al Area de Arbitraje, haciéndoselos saber que deberán comparecer ambas partes ante esta área, con el fin de celebrar la Audiencia denominada de Compromiso Arbitral, que viene a ser el momento en que se perfecciona el Compromiso.

so Arbitral.

### 3.2.2.- Audiencia de Compromiso Arbitral

El acuerdo de el Consumidor y el Proveedor para designar como árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor, no es más que el convenio celebrado ante ésta, por medio del cual surge el Juicio Arbitral. Este se encuentra previsto en los Artículos 118 y 120 de la Ley, que a la letra disponen: "La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición". (Artículo 118)

"En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán - compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento civil local aplicable". (Artículo 120)

Como vemos, es a través de esta Audiencia como las partes formulan el Compromiso, fijando el negocio que someten al conocimiento y decisión de la Procuraduría en su carácter de árbitro y establecen, las reglas que regirán el procedimiento, bajo el cual se tramitará el Arbitraje.

La Audiencia de Compromiso Arbitral se lleva a cabo en el Depart-

mento de Compromiso Arbitral, que depende de la Dirección de Trámite Arbitral y Asesoría Jurídica, por conducto del Secretario Fijador del Negocio. Este último, cuando recibe el expediente del Área de Conciliación procede a analizarlo y, previa acreditación de la personalidad de ambas partes, hace constar cuál es el negocio que someten al Arbitraje y de común acuerdo con las partes, se fijan las reglas del Procedimiento.

Para ejemplificar lo antes dicho, transcribiremos la forma que por lo regular, se sigue para la fijación del negocio ante dicha Institución:

"En uso de la palabra los comparecientes manifiestan, que el negocio que desean someter al arbitraje de esta Procuraduría es el siguiente: LA RELACION CONTRACTUAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES, EL SEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, RESPECTO DE LA ADQUISICION DE UNA MEMBRESIA DE TIEMPO COMPARTIDO, POR LA QUE SE PACTO UN COSTO DE \$ 10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES INHERENTES".

En seguida, se convienen las reglas por las que se conducirá el Juicio Arbitral, las que en la práctica se equiparan a un contrato de adhesión, toda proporción guardada, ya que es la Institución quien las elabora y de hecho, se encuentran establecidas en los formatos que se manejan, siendo por lo general aceptadas por Consumidor y Proveedor, -- quienes rara vez las modifican o proponen otras.

Por último, el Secretario Fijador de Negocio dicta dos Acuerdos: -  
a.- Uno por virtud del cual, se tiene a ambas partes por presentadas e-

identificadas, por acreditada la personalidad de éstas, por celebrada - la Audiencia de Compromiso Arbitral, por designado el Negocio que se so mete al Arbitraje y por fijadas las Reglas del Procedimiento y b.- Otro acuerdo por medio del cual, se concede al Consumidor un término de tres días hábiles para que presente su Demanda por escrito, cuando así lo ha solicitado, atento a lo dispuesto en la Regla Primera del Procedimiento, con el apercibimiento para el Actor (Consumidor), que en caso de no pre sentarla se dará por terminado el Juicio Arbitral, enviándose el expe-- diente al archivo general de esa Institución. Asimismo, se les hace sa ber el nombre del Secretario de Procedimiento Arbitral, quien seguirá - conociendo del juicio.

### 3.2.3.- Reglas del Juicio Arbitral

Las reglas bajo las cuales actualmente se tramita el Juicio Arbi-- tral están vigentes desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, -- fueron creadas con el propósito de que el Procedimiento se concluyera - en un lapso menor a los seis meses, sin embargo, dada la forma vaga en- que se encuentran redactadas algunas de ellas, no se ha alcanzado tal - propósito por la interposición de recursos de Revocación, juicios de Nu lidad de Actuaciones e incluso el Juicio de Amparo y otras, dada su am- bición no se han aplicado.

Todo esto ha ocasionado que en algunos casos el Juicio Arbitral se prolongue llegando al extremo de que la Resolución o Laudo, se dicte un año o más, después de iniciado aquél. Creemos que sería conveniente -- que se modificaran, para adecuarlas a las experiencias previas, sobreto

do tratándose de un Juicio Arbitral en Estricto Derecho.

Aunque no es el objetivo de este trabajo el analizar las Reglas del Procedimiento Arbitral, intentaremos hacer una breve semblanza de éstas.

De conformidad con la Regla Primera se establece:

"... SI LA CONSUMIDORA (EN ADELANTE ACTORA) ESTA DE ACUERDO, LA QUEJA POR ELLA PRESENTADA PODRA SER TOMADA COMO DEMANDA, Y SI LA PROVEEDORA (EN ADELANTE DEMANDADA) ESTA IGUALMENTE DE ACUERDO, EL INFORME PODRA SER TOMADO COMO CONTESTACION. EN EL SUPUESTO DE QUE A JUICIO DEL ARBITRO SE CONSIDERE QUE SE REQUIERAN MAYORES ELEMENTOS Y LAS PARTES ESTEN EN APTITUD DE APORTARLOS, LO HARAN EN FORMA ORAL EN LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, Y EN CASO DE QUE NO SEA POSIBLE LO ANTERIOR, SE LE CONCEDERAN TRES DIAS A LA ACTORA, CON EL OBJETO DE QUE ADICIONE SU QUEJA POR ESCRITO. EN CASO DE QUE LA ACTORA NO ESTE DE ACUERDO EN QUE SU QUEJA SEA TOMADA COMO DEMANDA, SE LE CONCEDERAN TRES DIAS PARA QUE PRESENTE LA MISMA POR ESCRITO. EN EL SUPUESTO DE QUE NO ADICIONE SU QUEJA O NO PRESENTE DEMANDA EN EL PLAZO CONCEDIDO, SE DARA POR TERMINADO EL ARBITRAJE Y SE ARCHIVARA EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, DEJANDOLE A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA QUE MEJOR CONVenga A SUS INTERESES".

En la práctica, esta Regla ha tenido aplicación únicamente respecto al término que se le concede al Consumidor, ahora Actor, para que presente su demanda por escrito, ya que no se ha dado el caso de que el Consumidor solicite en la Audiencia de Compromiso Arbitral, plazo para adicionar su queja, como tampoco se ha dado que ambas partes, es decir Consumidor y Proveedor, manifiesten estar de acuerdo en que la Queja e Informe respectivo se tomen como Demanda y Contestación de la misma. Lo más común es que, el Secretario Fijador de Negocio, una vez celebrada la Audiencia antes referida, le conceda al Actor un término de tres

días hábiles para que presente por escrito su Demanda, apercibiéndolo - que para el caso de no hacerlo, se dará por terminado el Juicio Arbitral, dejando a salvo sus derechos para que los ejercite ante las autoridades correspondientes.

Sin embargo, en ciertas ocasiones la Parte Actora, señala en el escrito respectivo que adiciona su Queja, o bien, que se tome ésta como Demanda, no obstante que el acuerdo indica que deberá presentar la Demanda respectiva mediante el escrito correspondiente. Esto se debe a la falta de conocimiento de las Reglas del Juicio Arbitral. Se debería informar a las partes sobre tal situación, para evitar confusiones, que incluso pueden en un momento determinado ocasionar que el Secretario de Procedimiento Arbitral ante esa eventualidad, dicte un Acuerdo teniendo por no presentada la Demanda y ordenando el Archivo del Expediente, esto es factible si tomamos en cuenta que se trata de un Juicio Arbitral en Estricto Derecho.

Se deben suprimir los supuestos que se mencionan en la Regla Primera, referentes a que la Queja e Informe se consideren como Demanda y Contestación, respectivamente; lo mismo en cuanto a que se le conceda término al Actor para que adicione su Queja, siendo más preciso que sólo se estableciera en dicha Regla que, una vez concluida la Audiencia de Compromiso Arbitral, se otorgará a aquél tres días hábiles para que presente su Demanda por escrito, y en caso de no presentarla, se dará por terminado el Juicio Arbitral, ordenando el Archivo del Expediente y dejando al Consumidor con la posibilidad de hacer valer sus derechos en

la vía y forma que más convenga a sus intereses.

Con esto se evitará confundir al Consumidor al momento de iniciar formalmente el Juicio Arbitral.

La Segunda Regla estipula que:

"... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE CUANDO LA DEMANDADA NO HUBIERA --  
RENDIDO SU INFORME DE LA LEY ANTE EL AREA DE CONCILIACION, O EL --  
MISMO NO REUNA LOS ELEMENTOS NECESARIOS A JUICIO DEL ARBITRO Y SE-  
ACEPTE LA QUEJA COMO DEMANDA, TENDRA TRES DIAS PARA ADICIONARLO, O  
BIEN PARA CONTESTAR LA DEMANDA".

Al no darse el supuesto de tener a la Queja como Demanda, conse- -  
cuentemente esta Regla deja de tener aplicabilidad. Por lo regular - -  
cuando el Proveedor, ahora Demandado, rinde su Informe, éste se toma co  
mo Contestación a la Demanda, de acuerdo con la Regla Sexta del Procedi  
miento pero no se ha dado el supuesto de que se le concedan tres días -  
para que adicione su Informe como lo previene la Regla antes transcrita.

A su vez la Regla Tercera indica:

"... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL ESCRITO, MEDIANTE EL CUAL LA -  
ACTORA ADICIONARA SU QUEJA, NO REQUERIRA DE NINGUNA FORMALIDAD, --  
SIENDO NECESARIO UNICAMENTE QUE SE DETERMINE CON PRECISION LO QUE-  
RECLAMA DE SU CONTRARIA, HACIENDO MENCION EN FORMA CLARA DE LOS HE-  
CHOS RELACIONADOS CON ELLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI FALTARA-  
ALGUN DATO PODRA TOMARSE DE LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE PARA --  
SUBSANAR DICHA OMISION, OBLIGANDOSE LA ACTORA A EXHIBIR COPIA DEL-  
ESCRITO AL QUE SE HIZO MENCION, CON EL OBJETO DE QUE SE LE ENTRE--  
QUE A LA DEMANDADA".

Esta Regla está íntimamente relacionada con las anteriores, de ahí  
que al no actualizarse las hipótesis en ellas contempladas, dicha Regla

no tiene aplicación alguna.

En la Regla Cuarta, se establece:

"... ESTAN DE ACUERDO LAS PARTES EN QUE CUANDO SEA PROCEDENTE SEÑALAR TERMINO PARA QUE LA ACTORA COMPLEMENTE POR ESCRITO SU QUEJA EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA REGLA PRIMERA, LA DEMANDADA SERA -EMPLAZADA PERSONALMENTE CON LA ADICION A LA QUEJA PARA QUE FORMULE SU CONTESTACION CORRESPONDIENTE, EN CUYO CASO SE SEÑALARA DIA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE CONTESTACION DE DEMANDA, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS".

Cabe mencionar que la misma no se encuentra redactada de una manera clara, ya que como se ha venido mencionando, en la práctica la Parte Actora lo que hace es presentar su Demanda por escrito, más no adicionar su Queja y el Secretario de Procedimiento Arbitral al admitir aquella, dicta un Acuerdo mediante el cual emplaza al Demandado para que conteste por escrito la Demanda instaurada en su contra, pero no le emplaza con la adición a la Queja como lo refiere la Regla en comento.

Es menester modificar esta Regla para que no se preste a diversas interpretaciones, señalando en la misma que una vez admitida la Demanda, se correrá traslado a la Demandada con las copias de aquella y documentos exhibidos, emplazándola para que la conteste por escrito, en la fecha que se señale para la Audiencia de Contestación de Demanda, Ofrecimiento de Pruebas y Admisión de las mismas, y que en caso de no comparecer y por lo tanto no contestar la Demanda, se le declarará confesados los hechos de la misma. y no como lo señala la Regla Sexta de declarar presuntivamente confesados los hechos de la Demanda al Demandado, esto porque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de-

aplicación supletoria a las Reglas del Juicio Arbitral, sanciona la conducta omisiva del Demandado, dando lugar a lo que se conoce como "rebel día", la que tiene como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos señalados en la Demanda.

Ya que desde que fueron elaboradas las Reglas del Procedimiento -- que actualmente se aplican en la tramitación del Juicio Arbitral, no se ha presentado el caso que se señala en la Regla Quinta en el sentido de que:

"... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE CUANDO SE CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TENER COMO DEMANDA LA QUEJA Y AL INFORME COMO SU CONTESTACION, EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE LA REGLA PRIMERA PODRAN OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGA, ADMITIENDOSE EN EL MISMO ACTO LAS QUE PROCEDAN Y SEÑALANDESE DIA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LAS QUE ASI LO AMERITEN; EN CASO DE QUE NO EXISTIERA NINGUNA QUE REQUIERA PREPARACION Y DESAHOGO, LAS PARTES FORMULARAN SUS ALEGATOS EN 24 HORAS POR ESCRITO, AL TERMINO DE LOS CUALES SE CITARA A OIR EL LAUDO QUE CORRESPONDA".

Es necesario que esta Regla deje de figurar dentro del Procedimiento Arbitral, porque no tiene aplicación en la práctica. Es muy difícil que el supuesto que prevé dicha Regla se dé, ya que por lo regular cuando ambas partes comparecen ante el Area de Arbitraje, rara vez llevan consigo las pruebas para demostrar la acción intentada o acreditar las excepciones que pudieren oponerse. Lo que llega a suceder en la Audiencia de Compromiso Arbitral a que se refiere la Regla en comento, es que una gran cantidad de asuntos se resuelven por medio de la celebración de un Convenio, pero nunca se ha finalizado un Juicio Arbitral en los términos previstos en esta Regla.

La Regla Sexta del Procedimiento menciona:

"... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EN LA AUDIENCIA REFERIDA EN LA REGLA CUARTA, LA DEMANDADA EXHIBIRA SU ESCRITO DE CONTESTACION A LA QUEJA DEL CUAL ENTREGARA UNA COPIA A LA ACTORA. EN CASO DE QUE NO COMPAREZCA, Y POR LO TANTO NO PRODUZCA LA CONTESTACION CORRESPONDIENTE, SE TENDRA COMO TAL EL INFORME QUE SE HUBIERA RENDIDO CON ANTERIORIDAD DE EXISTIR ESTE, Y EN CASO CONTRARIO SE PRESUMIRAN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA QUEJA; ASIMISMO, LAS PARTES ESTAN CONFORMES QUE EN EL CURSO DE DICHA AUDIENCIA OFRECERAN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, EN FORMA ORAL O POR ESCRITO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI OMITEN HACERLO, SE DECLARARA PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS CON POSTERIORIDAD".

También esta Regla, debería modificarse ya que por ejemplo, habla de Queja cuando sería más conveniente sustituirla por Demanda, para de esta forma uniformar los conceptos que se manejan. Esta Regla, es una de las que más se citan, principalmente al momento de dictar el Acuerdo que tiene por admitida la Demanda. Con fundamento en esta Regla, se apercibe al Demandado que en caso de no contestar su Demanda, si existe Informe rendido ante el Área de Conciliación y si a juicio del Arbitro, reúne las características de una contestación, se tendrá contestada con éste. Asimismo, se les hace saber a ambas partes que en la Audiencia de Contestación de Demanda, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, deberán ofrecer sus pruebas, y que en caso de no hacerlo, se les declarará perdido el derecho para ofrecerlas con posterioridad.

Consideramos respecto de esta Regla que por cuanto a tener por contestada la Demanda con el Informe, no es justo, porque rompe con el principio de igualdad, puesto que si el Demandado no contesta la Demanda, como lo hemos señalado, independientemente de que exista o no Informe, a éste no se le debe dar el carácter de Contestación a la Demanda,-

ya que tal situación fue contemplada para el caso de que se dieran los supuestos de tener a la Queja como Demanda y al Informe como Contestación. Se debe declarar al Demandado, que adopta una actitud pasiva -- frente a la demanda, confeso de los hechos de la misma.

La Regla que nos ocupa podría quedar de la siguiente manera: Que -- las partes convinieran que en la Audiencia de Contestación de Demanda, -- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la Demandada exhibirá el escrito de Contestación correspondiente; en caso de no comparecer, no obstante de -- estar legalmente notificada, se le declare confesa de los hechos de la -- Demanda. Asimismo, están conformes que en dicha Audiencia, ofrecerán -- las pruebas que a sus intereses convengan, en forma oral o por escrito -- y que para el caso de no hacerlo, se les declare perdido el derecho pa -- ra ofrecerlas con posterioridad, pudiendo ofrecer posteriormente, sólo -- aquéllas que tengan el carácter de supervenientes.

Aunque las reglas nada dicen respecto a las excepciones, es induda -- ble que el Demandado, al contestar la Demanda deberá oponer aquéllas, -- por tratarse de un Juicio en Estricto Derecho, salvo las de Incompeten -- cia, Litispendencia y Conexidad, de conformidad con la Regla Séptima -- del Procedimiento que contiene la renuncia expresa a dichas excepciones.

En la Regla Séptima del Procedimiento que establece:

"... AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE TODA VEZ QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE DE ESTA PROCURADURIA NO SON PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES- DE INCOMPETENCIA, LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD".

Esta Regla contiene la renuncia que ambas partes pactan respecto - de las excepciones de Incompetencia, Litispendencia y Conexidad. A continuación nos referiremos de una manera breve a dichas excepciones.

Ya se indicó con anterioridad que el Demandado puede asumir diversas actitudes ante la Demanda, que pueden ser pasivas o activas, encontrando dentro de éstas últimas la oposición de excepciones, que son - - aquéllas que el Demandado formula frente a la Demanda, bien como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el -- ejercicio de la acción, o bien para contradecir el derecho material que el Actor pretende hacer valer, con el objeto de que la Resolución que - pone término a la controversia, lo absuelva, ya sea total o parcialmen- te.

Ahora bien, tratándose del Juicio Arbitral seguido ante la Procura- duría Federal del Consumidor, el Demandado al contestar la Demanda no - podrá hacer valer las excepciones que se mencionan en la Regla en comento.

No cabe la Incompetencia, puesto que precisamente Actor y Demanda- do, por autorización de la Ley de la Materia, han designado Arbitro a - la Institución, a efecto de que dirima la controversia, lo que implica un sometimiento expreso y han establecido la renuncia de tal excepción, lo que se entiende porque, al haber elegido ya Arbitro las partes, existe competencia privativa a favor de éste.

Asimismo, las partes convienen en que no serán procedentes las excepciones de Litispendencia y Conexidad, ya que si el Demandado quisiera hacer valer éstas y se declarara su procedencia, traería como consecuencia la acumulación de autos, que consiste en reunir varios expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia, para evitar que se dicten sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas (Conexidad) o sobre un mismo litigio (Litispendencia).

De acuerdo con nuestra Legislación (Artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), la Excepción de Litispendencia tiene lugar cuando existe conurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa. El fundamento de ésta consiste en que sería injusto obligar a una persona a seguir un nuevo pleito sobre el mismo asunto, que se encuentra pendiente de resolución, tiene como finalidad la economía procesal así como la posible contradicción que pudiera existir entre dos sentencias dictadas por diferentes juzgadores. De acuerdo con el precepto antes señalado, en caso de que se declare procedente, se remitirán los autos al Juez que primero conoció del negocio.

En cuanto a la Excepción de Conexidad, se encuentra prevista en el Artículo 39 del Ordenamiento Legal antes citado y tiene por objeto la remisión de los autos al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas.

Como vemos, ambas excepciones, dan lugar a la acumulación de autos.

de ahí que si fueran procedentes en el Juicio Arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se tendrían que turnar los autos a los -- juzgados correspondientes, cuando se dieran esos supuestos, dejando por lo tanto sin materia dicho Juicio.

Por otro lado, sería prudente al momento de designar el negocio -- que se somete al Arbitraje, poner al tanto a las partes de la trascen-- dencia que tiene el hecho de renunciar a esas excepciones, ya que por - ejemplo, si omitieran indicar al Secretario Fijador del negocio sobre - la existencia de un mismo Juicio sobre el negocio que se pretende someter al Arbitraje, dada la renuncia expresa que se hace a aquéllas, el - Demandado estaría imposibilitado para oponer las excepciones en comento, dando lugar a que se sigan dos juicios y en su momento se dicten dos -- sentencias, que en caso de ser contradictorias podría oponerse como excepción de Cosa Juzgada respecto de la otra y en caso de que resultaren conformes, se habría seguido un pleito inútilmente.

Por lo tanto, si ya existe un juicio ante un Tribunal Ordinario en el que se configure la Litispendencia o la Conexidad, se deberá indicar a ambas partes que ante tal situación, no podrán someter el negocio a - Juicio Arbitral, en cambio si se podrá intentar avenir sus intereses me diante la celebración de un convenio, en el cual se puede hacer alusión respecto del Juicio que se encuentra ante otra autoridad, pudiendo venirse por ejemplo, que una de las partes hará o dejará de hacer algo, siempre y cuando la otra se desista del Juicio intentado en otra vía.

Ahora bien, no obstante la renuncia que se hace de las excepciones en comento, y que además de tener como finalidad lo que hemos indicado, también se quiere evitar con ello que el demandado, utilice las mismas con el fin de prolongar el Procedimiento; sin embargo, en la práctica - de este Juicio, en algunos casos el Juicio Arbitral se resuelve después de uno o dos años de su inicio, lo que en cierta forma hace desaparecer lo expedito del mismo.

Por tratarse de un Juicio Arbitral de Estricto Derecho, la Procuraduría Federal del Consumidor en su carácter de Arbitro, está obligada a recibir pruebas. De la Regla Octava a la Décima Tercera del Procedimiento, se alude a los medios de Pruebas que las partes pueden ofrecer en este Juicio.

Por íntima relación que guardan las reglas antes indicadas, a continuación se hará la transcripción de ellas, para después hacer un comentario de las mismas.

Regla Octava: "... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE PODRAN OFRECER COMO MEDIO DE PRUEBA TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEдан LLEVAR AL JUZGADOR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, SIN NINGUNA FORMALIDAD PARA ELLO, CON LA UNICA LIMITACION DE QUE NO DEBERAN SER CONTRARIAS A LA MORAL O AL DERECHO, Y DEBERAN TENER RELACION CON EL NEGOCIO-PLANTEADO, FACULTANDO AL ARBITRO PARA QUE DICTE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES PARA ADICIONARLAS, CUANDO ASI LO ESTIME NECESARIO; CONVIENEN AMBAS PARTES EN QUE NO PROCEDERA TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBAS, PUDIENDO RECIBIRSE POSTERIORMENTE, SOLO AQUELLAS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPERVENIENTES".

Regla Novena: "... LA PRUEBA CONFESIONAL SE PUEDE OFRECER Y DESAHOGAR ORALMENTE EN LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, O BIEN EN LA FECHA QUE SE SEÑALE PARA TAL EFECTO, EN CUYO CASO LAS PARTES -

CONVIENEN EN QUE DEBERAN ADJUNTAR EL PLIEGO DE PREGUNTAS CORRESPONDIENTES Y QUE EN CASO DE NO HACERLO ASI, SE LES DESECHARA DE PLANO DICHA PRUEBA, SIN QUE PROCEDA RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO -- QUE ASI LO DETERMINE. CONVIENEN ADEMAS, QUE LAS PREGUNTAS SERAN FORMULADAS LIBREMENTE, SIN SER NECESARIO QUE CONTENGAN ALGUNA FORMALIDAD, DEBIENDO TENER RELACION CON EL NEGOCIO SUJETO AL ARBITRAJE. EL ARBITRO QUEDA FACULTADO POR LAS PARTES PARA CALIFICAR LAS PREGUNTAS Y PARA FORMULAR AQUELLAS QUE JUZGUE PERTINENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE QUIEN RESPONDIO A LAS PREGUNTAS TIENE A SU VEZ DERECHO PARA PREGUNTAR -- ORALMENTE A QUIEN SE LAS FORMULO, RENUNCIANDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1214, 1232 FRACCION I DEL CODIGO DE COMERCIO. ADEMAS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE SIN MEDIAR PETICION DE PARTE INTERESADA, SE DECLARE PRESUNTIVAMENTE CONFESA A QUIEN SIN JUSTA CAUSA NO COMPAREZCA A CONTESTAR LAS PREGUNTAS QUE CONTENGA EL PLIEGO".

Regla Décima: "... CONVIENEN LAS PARTES EN QUE PODRAN OFRECER LA PRUEBA TESTIMONIAL DE AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y QUE PUEDAN COADYUVAR PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS MISMOS, RENUNCIANDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1262, FRACCION VI, VII Y IX DEL CODIGO DE COMERCIO, OBLIGANDOSE A PRESENTARLAS EN EL DIA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO SE SENALE. CUANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTEN QUE NO PUEDEN HACERLO, PROPORCIONARAN EL DOMICILIO EN QUE DEBERAN SER CITADAS POR EL ARBITRO, ESTANDO CONFORMES EN QUE CUANDO OMITAN PRESENTARLAS, O BIEN, DE RESULTAR INEXACTO EL DOMICILIO, SE DECLARARA DESIERTA DICHA PRUEBA".

Regla Décima Primera: "... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE A LOS TESTIGOS QUE PROPONGAN LES FORMULARAN LIBREMENTE LAS PREGUNTAS Y REPRESENTACIONES ORALES QUE ESTIMEN NECESARIAS, LAS CUALES SE ASENTARAN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, CON LA UNICA LIMITACION DE QUE DEBERAN TENER RELACION CON EL NEGOCIO PLANTEADO, RENUNCIANDO PARA TAL EFECTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1263 Y 1264 DEL CODIGO DE COMERCIO Y POR OTRA PARTE, FACULTAN AL ARBITRO PARA QUE CALIFIQUE Y LIMITE LAS PREGUNTAS Y PARA FORMULAR AQUELLAS QUE ESTIME PERTINENTES"

Regla Décima Segunda: "... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE AL OFRECER LA PRUEBA PERICIAL ACOMPAÑARAN EL PLIEGO QUE CONTENGA LAS PREGUNTAS QUE SE FORMULARAN AL PERITO O BIEN LO REDACTARAN EN LA PROPIA AUDIENCIA, FACULTANDO AL ARBITRO PARA QUE LO ADICIONE SI LO ESTIMA NECESARIO, OBLIGANDOSE AMBAS PARTES, ATENTO AL CARACTER COLEGIADO DE DICHA PRUEBA, A PRESENTAR A SUS PERITOS QUE ENES EXHIBIRAN Y RATIFICARAN SU DICTAMEN EN UN TERMINO DE CINCO DIAS HABLES, QUE PODRA AMPLIARSE A CRITERIO DEL ARBITRO. EN CASO DE QUE LAS PARTES NO CUMPLAN CON LO ANTERIOR, EL ARBITRO DESIGNARA PERITO UNICO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 107 DE LA LEY..."

Regla Décima Tercera: "... LAS PARTES ESTAN CONFORMES EN QUE SI EL PERITO DE ALGUNA DE ELLAS OMITIERA RENDIR EL DICTAMEN DENTRO DEL TERMINO QUE PARA TAL EFECTO SE SEÑALO, SE LES DESIGNARA EN SU REBELDIA. IGUAL FACULTAD TENDRA PARA DESIGNAR EL TERCERO EN DISCORDIA, DE SER NECESARIO".

En relación a las Reglas del Procedimiento antes citadas, creemos que sería conveniente modificar algunas de ellas, ya que en la práctica han dado lugar a la interposición de Recurso de Revocación, verbigracia, cuando alguna de las partes no exhibe el Pliego de Posiciones de la Prueba Confesional, y de conformidad con la Regla Novena, se le desecha la prueba de referencia. Ya que se trata de un Juicio Arbitral de Estricto Derecho, se deberán respetar al convenir las reglas que lo regirán, las formalidades esenciales del Procedimiento, por lo tanto, deberá suprimirse lo estipulado en la Regla Novena, en lo concerniente a la inadmisión de la Prueba Confesional por no exhibir el Pliego de Posiciones correspondiente, pudiendo presentarse el mismo al momento de Ofrecer la Prueba o hasta antes de la Audiencia de Desahogo de Pruebas.

De igual forma deberá desaparecer lo señalado en esta Regla, de que la Prueba Confesional se puede ofrecer y desahogar oralmente en la Audiencia de Compromiso Arbitral, porque ello no ha ocurrido desde que fueron elaboradas y resulta ilógico pensar que tal Prueba se pueda desahogar, cuando en tal Audiencia se ha de fijar el negocio jurídico y se han de establecer las Reglas del Juicio Arbitral.

Asimismo es necesario que cuando a una de las partes se le haya desechado la Prueba Confesional, en términos de la Regla Novena que hemos

transcrito, se evite que al solicitar el Absolvente formular posiciones orales al Articulante, dentro del desahogo se califiquen únicamente -- aquéllas que tengan relación con las formuladas por quien sí le fué admitida la Prueba, esto porque en la práctica, por lo regular, la Parte que no ofreció la Prueba o se le desechó por las causas antes mencionadas, plantea sus posiciones como si se le hubiese admitido dicha Prueba, lo que es desde luego incorrecto.

Por cuanto a la Prueba Testimonial, se puede decir que, en términos generales, tanto en su Ofrecimiento, como en su Desahogo, se observan las formalidades esenciales del Procedimiento; asimismo, dada la finalidad del Arbitraje, se entiende que la renuncia que se hace a las -- fracciones VI, VII y IX del artículo 1262, del Código de Comercio, tienen por objeto que el Arbitro se puede allegar mayores elementos de convicción que le puedan servir para resolver la controversia, aunado al -- hecho de hacer más fluído el Juicio, al permitir, conforme a la Regla -- Décima Primera, hacer el interrogatorio directamente a los testigos, -- sin necesidad de presentarlos por escrito, como lo dispone el Ordenamiento Legal antes indicado.

Respecto de la Prueba Pericial, sería prudente establecer al momento de admitirla, la forma de preparar su desahogo, ya que sólo se indica que las partes deberán presentar a sus peritos quienes exhibirán y -- ratificarán sus dictámenes correspondientes, en un término de cinco -- días hábiles. Con esto se lograría evitar que la Parte que tiene en su poder el bien materia de la controversia presente algún obstáculo para-

que el Perito de la otra Parte pueda realizar su peritaje.

Otra cuestión de gran importancia respecto de la Prueba Pericial, es lo referente a la carencia de peritos en la Institución que obra como Arbitro, lo que viene a representar para las Partes un gasto extra, pues en muchos casos se tienen que designar como peritos a aquéllos que fungen como Auxiliares de la Administración de Justicia del Distrito Federal, con lo cual el Juicio Arbitral resulta oneroso, desvirtuándose en cierta medida su carácter de gratuidad.

Dada la esencia del Juicio Arbitral de Estricto Derecho que se tramita ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se contemplan en las Reglas del Procedimiento dos formas de notificaciones que son: Las Personales y por medio de lista que se fija en el Area de Arbitraje, formas de notificaciones que se ajustan a las disposiciones más simples del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es de aplicación supletoria en este Juicio.

Establece la Regla Décima Cuarta:

"... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS NOTIFICACIONES SE LES HARAN EN FORMA PERSONAL EN TERMINOS DEL ARTICULO 104 DE LA LEY DE LA MATERIA Y POR LISTA QUE SE FIJE EN EL AREA DE ARBITRAJE, DE ESTA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACION Y ARBITRAJE; TRATANDOSE DE LAS PERSONALES Y DE NO ENCONTRARSE EL REQUERIDO, SE LES DEJARA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, EN CASO DE NO HABER NINGUNA PERSONA, SE FIJARA EN LA PUERTA DEL INMUEBLE O SE LE DEJARA AL VECINO MAS CERCANO. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE DEBERAN DE SER NOTIFICADOS EN SU DOMICILIO: EL AUTO QUE ORDENA EL DIA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL O DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO QUE DEBA CUMPLIRSE: EL LAUDO QUE SE EMITA Y CUANDO SE ESTIME NECESARIO, PORQUE SE TRATE DE UN CASO URGENTE".

Regla Décima Quinta: "... ESTAN CONFORMES LAS PARTES EN QUE AQUE--  
LLAS NOTIFICACIONES QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADAS DENTRO DE LA  
REGLA QUE ANTECEDE, SE LES NOTIFIQUEN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FI  
JARA DIARIAMENTE ANTES DE LAS DOCE HORAS EN UN LUGAR VISIBLE DEL -  
AREA DE ARBITRAJE, LA CUAL CONTENDRA UNICAMENTE EL NOMBRE DE LAS -  
PARTES Y EL NUMERO DE EXPEDIENTE, SURTIENDO EFECTOS DE NOTIFICA--  
CION LOS ACUERDOS QUE SE PUBLIQUEN AL DIA SIGUIENTE DE AQUEL EN --  
QUE SE FIJE DICHA LISTA".

En virtud de que en las Reglas antes mencionadas, nada se dice res  
pecto al emplazamiento que debe hacerse al Demandado en forma personal,  
así como del auto que requiere a las Partes para que ofrezcan Pruebas,-  
deberán incluirse tales hipótesis, para de esta manera cumplir con las-  
formalidades esenciales del Procedimiento.

Uno de los mayores problemas que se dan en la práctica forense del  
Arbitraje ante la Institución de referencia, ha sido la ineficacia de -  
las notificaciones personales efectuadas a las Partes, sobretodo cuando  
se trata del emplazamiento al Demandado. Generalmente el notificador -  
adscrito a la Dirección General de Apoyo Técnico, quien es el encargado  
de realizar este tipo de notificaciones, funda la notificación en el Có  
digo Federal de Procedimientos Civiles, cuestión incorrecta, otras ve--  
ces, omite por completo indicar el nombre de la persona que la recibe;-  
asimismo, se ha dado el caso de que se hace la notificación un día an--  
tes de la celebración del acto que se le requiere al Emplazado. Todo -  
ello ha motivado desde diferimiento de audiencias, hasta la interposi--  
ción de incidentes de nulidad, porque muchas veces, no obstante ser ile  
gal la notificación, se lleva a cabo el acto procesal de que se trate.

Con la finalidad de que el Juicio Arbitral se tramite en un plazo-

más o menos corto, es de vital importancia que se capacite al personal de la Dirección antes señalada, para que efectúe las notificaciones estrictamente conforme a Derecho.

En la Regla Décima Sexta se menciona:

"... CONVIENEN LAS PARTES EN QUE LAS PROMOCIONES RELATIVAS A ESTE JUICIO ARBITRAL DEBERAN SER PRESENTADAS EN LA OFICIALIA DE PARTES DEL AREA DE ARBITRAJE DE ESTA DIRECCION GENERAL, SITA EN DOCTOR -- NAVARRO # 210, SEGUNDO PISO, EN LA COLONIA DOCTORES, DENTRO DEL HORARIO CONPRENDIDO DE LAS 8:30 A LAS 15:30 HORAS, SALVO LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE DEBERA HACERSE DIRECTAMENTE ANTE EL SECRETARIO ARBITRAL, ESTANDO CONFORMES LAS PARTES EN QUE DE NO HACERLO ASI, SE TENDRAN POR NO RECIBIDAS, AUNHABIENDOSE PRESENTADO EN OTRAS OFICINAS DE LA PROPIA INSTITUCION".

No obstante lo señalado en esta Regla, en ciertas ocasiones la Parte Demandada sobretodo, presenta su contestación así como sus Pruebas por Oficialía de Partes, ante esta situación, el Secretario Arbitral -- una vez que recibe la promoción que contiene los escritos antes referidos, deberá dictar un Acuerdo mediante el cual, fundándose en la Regla antes comentada, dejará de admitirle al Demandado su Contestación a la Demanda y las Pruebas propuestas.

También diremos respecto de esta Regla, que a partir del cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se expidió el Reglamento del Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se dió la fusión de las Direcciones Generales de Quejas, Conciliación y Arbitraje, en una sola, que es la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje, por lo que actualmente solo existe una Oficialía de Partes, sin embargo esto no ha sido plasmado en la Regla que nos

ocupa, debiendo hacerse constar el cambio, para evitar que las partes - se equivoquen al presentar alguna promoción relacionada con el Juicio.

En cuanto a la presentación de documentos, la Regla Décima Séptima dispone:

"... ESTAN CONFORMES LAS PARTES EN QUE AL PRESENTAR DOCUMENTOS ORIGINALES, YA SEA AL FORMULAR LA DEMANDA, AL OFRECER PRUEBAS, O EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL, SE DEBERA ADJUNTAR FOTOCOPIA LEGIBLE - DE LOS MISMOS, CON EL OBJETO DE QUE SE DEVUELVAN LOS ORIGINALES -- PREVIO COTEJO Y CERTIFICACION QUE SE HAGA CON LAS FOTOCOPIAS EXHIBIDAS PARA QUE ESTAS ULTIMAS SE AGREGUEN AL EXPEDIENTE".

Dado que las partes al someterse a Juicio Arbitral, estuvieron de acuerdo en aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en especial el Capítulo relativo al Juicio Ordinario Civil, regirán los lineamientos que se establecen en dicho Ordenamiento, en cuanto a la Prueba Instrumental. Por eso, aunque sólo se señale en la Regla Décima Séptima que las partes acompañarán los documentos originales al presentar la Demanda, o bien al Ofrecer Pruebas, - se deberán observar las formalidades que al efecto se contienen en el Ordenamiento Procesal señalado con anterioridad.

La Regla Décima Octava del Procedimiento, prevé que en caso de que alguna de las Partes no comparezca a la hora indicada para las Audiencias señaladas, tendrá derecho de intervenir en ellas, sólo en las actuaciones subsecuentes a su comparecencia. Dispone dicha Regla:

"... ESTAN CONFORMES LAS PARTES EN QUE SI ALGUNA DE ELLAS DEJARE - DE COMPARECER A LA HORA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS QUE DEBAN TENER VERIFICATIVO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO SÓ

LO TENDRA DERECHO A INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES A SU COMPARECENCIA".

Esta Regla debe entenderse en el sentido de que si alguna de las Partes se presenta una vez iniciada la audiencia señalada, podrá intervenir en ella, siempre y cuando no se haya iniciado el dictado del Acuerdo correspondiente; porque si ya se está dictando éste, habrá precluido el derecho de la Parte que se encuentre en ese supuesto. Por ejemplo, si la Parte Demandada comparece a la Audiencia de Contestación de Demanda, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, cuando se ha dictado el Acuerdo en la etapa de Contestación a la Demanda, sólo podrá ofrecer sus pruebas, más no tendrá derecho a Contestar la Demanda, teniéndole por contestada con el informe en caso de que lo haya presentado en su momento oportuno, o bien declararlo presuntivamente confeso de los hechos de la demanda.

Señala la Regla Décima Novena:

"... CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LAS PARTES ESTAN CONFORMES EN QUE SE LES CONCEDA UN TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, PARA QUE POR ESCRITO FORMULEN SUS ALEGATOS Y CONCLUSIONES".

Como lo hemos manifestado, siendo un Juicio en Estricto Derecho, - el Juicio Arbitral tramitado ante la Procuraduría, ambas partes de conformidad con esta Regla, pueden formular alegatos y conclusiones dentro del término indicado.

Por cuanto al laudo que dicta el Arbitro, éste debe tomar en cuenta todas las actuaciones practicadas, e igualmente puede dictar, en -

cualquier fase del Procedimiento los acuerdos que se requieran para subsanar omisiones en que se hubiere incurrido durante el desarrollo del mismo. Así lo dispone la Regla Vigésima que indica:

"... LAS PARTES ESTAN CONFORMES EN QUE TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ESTE JUICIO DEBERAN SER TOMADAS EN CONSIDERACION COMO ELEMENTOS DE PRUEBA AL DICTARSE EL LAUDO QUE CORRESPONDA Y ASIMISMO CONVIENEN EN QUE EL ARBITRO PODRA, EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO, DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA SUBSANAR OMISIONES EN EL MISMO, CON LA FINALIDAD DE REGULARIZARLO".

En relación con la valoración de las pruebas, la Regla Vigésima -- Primera establece:

"... LAS PARTES CONVIENEN EN FACULTAR AL ARBITRO PARA QUE AL DICTAR EL LAUDO CORRESPONDIENTE VALORE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN SU CONJUNTO, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LOGICA, CON EXCEPCION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS A LOS CUALES SE LES DARA PLENO VALOR PROBATORIO, RENUNCIANDO A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO XX DEL TITULO PRIMERO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO DE COMERCIO".

Creemos que es importante lo dispuesto en esta Regla, dado que independientemente de que las Partes facultaran o no al Arbitro para que valore las pruebas ofrecidas, éste tiene la obligación de hacerlo, por tratarse de un Juicio tramitado según las reglas del Derecho. De ahí que, al dictar el laudo, deberá fundarlo y motivarlo. Por lo regular, el Arbitro aplica las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

Regla Vigésima Segunda: "... LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL UNICO RECURSO ADMISIBLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO SERA EL DE REVOCACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 122 PRIMERA PARTE DEL ULTIMO PARRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, QUE DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO IMPUGNADO, Y EL CUAL SERA RESUELTO POR EL ARBITRO, DENTRO DEL TERMINO QUE LAS LABORES LO-

**PERMITAN".**

Con el objeto de que el Juicio Arbitral se concluya en un plazo razonable, el Legislador en el Artículo que se menciona en la Regla antes señalada, prevé que durante el curso del Procedimiento, las resoluciones que se dicten en dicho Juicio, admitirán como único Recurso, el de Revocación. En su tramitación se siguen los lineamientos que se observan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, debe de interponerse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que se impugna, dándose vista a la Parte contraria por un término igual para que exprese lo que a su derecho converga y será resuelto por la propia Dirección General antes citada.

En virtud de que nada se especifica respecto al término en que debe dictarse la Resolución al Recurso de Revocación, en la Regla en comentario, por la razón de la aplicación supletoria del Ordenamiento Legal antes indicado, deberá renunciarse expresamente a lo establecido en el Artículo 685 de dicho Código Procesal, que preceptúa que tal Resolución debe de dictarse dentro del tercer día, ya que en la práctica forense - aquélla se dicta por lo regular en un término mayor a lo indicado, para ajustar el plazo de esa Resolución al que efectivamente ésta se dilata.

El objeto de este medio de impugnación es, que se confirme o modifique el auto impugnado, ya sea para sustituirlo por otro que se considere legal o para que aquél que originalmente se dictó, surta sus efec-

tos.

La Resolución que pone fin al Juicio, esto es, el laudo, debe dictarse por la Procuraduría en Estricto Derecho, así lo previene la Regla Vigésima Tercera, al disponer:

"... FACULTAN LAS PARTES A LA PROCURADURIA PARA QUE DICTE EL LAUDO EN ESTRICTO DERECHO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Y EN SU DEFECTO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y PARA QUE LO EMITA EN EL MOMENTO EN QUE LAS LABORES LO PERMITAN, RENUNCIANDO POR LO TANTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1390 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 87 DEL PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Creemos que aunque no existiera esta Regla, la Procuraduría en su carácter de Arbitro en Estricto Derecho, debe dictar el Laudo con base en la Ley sustantiva aplicada al caso concreto, dado que así se dispone en nuestro Sistema Jurídico. Por lo demás, la renuncia contenida en la Regla de referencia, indica que el Laudo se dictará cuando lo permitan las labores de esa Institución, que por lo general son dictados en un término que rebasa con mucho a los plazos que, para dictar las sentencias contemplan los preceptos mencionados.

Por su parte la Regla Vigésima Cuarta hace referencia a que el Laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor en su carácter de Arbitro no admitirá Recurso alguno, así textualmente dispone dicha Regla:

"... ACEPTAN LAS PARTES DE CONFORMIDAD QUE EL LAUDO PRONUNCIADO -- POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO ADMITIRA RECURSO ALGUNO, LA ACLARACION DEL MISMO PUEDE PROMOVERSE DENTRO DEL TERMINO-PREVISTO EN EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 122 DE LA LEY FEDERAL DE

## PROTECCION AL CONSUMIDOR".

Si bien es cierto que la Regla antes citada, indica que el Laudo - no admitirá Recurso alguno, de conformidad con el último párrafo del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, también lo es que, por tratarse de un Juicio Arbitral, las partes pueden pactar en el compromiso arbitral, que dicha resolución sí podrá admitir algún Recurso, como puede ser el de Apelación.

No obstante esto, en la práctica del Arbitraje ante la Procuraduría, las partes rara vez pactan que el Laudo admitirá dicho Recurso. En caso de que se convenga que contra el Laudo podrá hacerse valer este medio de impugnación, deberá en su tramitación, regirse conforme a las Reglas del Derecho Común, atento a lo dispuesto por el Artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo tanto, deberá asentarse en la Regla correspondiente, que una vez notificado el Laudo, las Partes dentro de los cinco días siguientes a tal evento, deberán interponerla, ante el Area de Arbitraje, la que la admitirá indicando si es en ambos efectos o en uno solo, - quien la turnará a la H. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que corresponda para que provea lo conducente respecto de dicha Apelación. Tal circunstancia implica que se deba modificar en lo relativo la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, a fin de dar cabida a este presupuesto y reglamentarla en efecto.

Por otra parte, la Regla en comento, prevé que la aclaración del - Laudo puede promoverse dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, a éste respecto diremos que, al igual que las sentencias, los Laudos pueden ser aclarados sobre algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre algún punto discutido en la litis, pero sin alterar su esencia, ya que el Juzgador no puede variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, lo que se sigue en tratándose del Laudo dictado por la Procuraduría.

A su vez la Regla Vigésima Quinta establece:

"... LAS PARTES FACULTAN A ESTA PROCURADURIA PARA QUE, UNA VEZ QUE SE DICTE EL LAUDO ARBITRAL Y SE LES HAYA NOTIFICADO, SEÑALE DIA Y HORA A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN A MANIFESTAR SI SE HA DADO CUMPLIMIENTO CON LO EXPRESAMENTE ORDENADO EN EL MISMO, ESTANDO CONFORMES LAS PARTES EN QUE DE NO ASISTIR A DICHA AUDIENCIA SE LES IMPONGAN LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y EN SU CASO, LA SANCION QUE CORRRESPONDA, DE LAS PREVISTAS EN EL CAPITULO XIV DE LA LEY DE LA MATERIA".

En cuanto a esta Regla diremos, que ante la ausencia de la facultad ejecutora de la Institución respecto del Laudo dictado en su calidad de Arbitro, se pretende que en caso de dictarse una Resolución favorable al Consumidor, comparezca éste y el Proveedor, a manifestar si se ha dado cumplimiento a la misma, contando la Procuraduría únicamente con las medidas de apremio que le concede la Ley de conformidad con los preceptos indicados, para el caso de que el Proveedor y Consumidor omitan presentarse el día y hora que al efecto se señale. Cabe mencionar, que tales medidas sólo se han puesto en práctica en contra del Proveedor, pasando por alto lo contenido en la Regla en mención.

En caso de que no se obtenga el cumplimiento en la Audiencia que - refiere esta Regla, el Consumidor que ha obtenido un Laudo favorable, - deberá acudir ante los Tribunales Ordinarios, a ejecutar tal Resolución, pudiendo promover la misma en la vía de Apremio o en el Juicio Ejecutivo, ya que los Laudos dictados por la Procuraduría, traen aparejada ejecución, tal y como lo dispone el Artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se puede decir, que esta Regla se ha establecido con la finalidad de que el Consumidor no realice gastos ante los Tribunales para lograr el cumplimiento del Laudo que le favoreció por parte del Proveedor. Sin embargo, por lo general, el Proveedor incumple y sólo se presenta a la Audiencia a que nos hemos referido con anterioridad, para evitar la sanción que le aplicarían en caso de no presentarse. Esto ha ocasionado - que, por ejemplo, quien fué favorecido por la Resolución, muchas veces - desista promover en otra vía la ejecución del Laudo, sobretodo cuando - la condena es de mínima cuantía, ya que desde el punto de vista económico no es rentable.

Finalmente la Regla Vigésima Sexta expresa:

"... LAS PARTES ESTAN DE ACUERDO EN QUE EN CUALQUIER MOMENTO EL -- PRESENTE NEGOCIO ARBITRAL PUEDE TERMINAR MEDIANTE CONVENIO QUE SE EFECTUE ANTE ESTA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIRVIENDO - DE BASE PARA LO ANTERIOR, LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DE LA - LEY, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 500 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Debemos dejar aclarado que la Procuraduría es una Institución con-

ciliadora, e inclusive, durante la celebración de la Audiencia de Compromiso Arbitral, así como durante la tramitación del Juicio se intenta avenir los intereses de las Partes, lográndose ésta mediante convenios, siendo mínimo los negocios que finalmente se someten al Juicio Arbitral, como lo veremos en el apartado respectivo.

Por cuanto al convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la Ley de la Materia le dá el carácter de Título Ejecutivo, por lo que dicho convenio trae aparejada ejecución, lo mismo que el Laudo, pudiendo promoverse la ejecución en los mismos términos que éste último.

#### 3.2.4.- Etapas del Procedimiento Arbitral

El Juicio Arbitral en Estricto Derecho seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se desarrolla a groso modo en las siguientes etapas:

a).- Audiencia de Compromiso Arbitral.- Una vez que en la etapa --previa de Conciliación, ambas partes han convenido designar Arbitro a --la Procuraduría Federal del Consumidor, se turna el expediente al Area--de Arbitraje, específicamente al Departamento de Compromiso Arbitral, a efecto de que se fije el Negocio así como las Reglas del Procedimiento; en dicha Audiencia, previa la acreditación de la personalidad del Consumidor y Proveedor, se fija el Negocio que las partes someten a la decisión de la Institución Arbitro, asimismo se convienen las Reglas que regirán el Procedimiento, que como lo hemos anotado con anterioridad, - -

constituyen una verdadera adhesión, pues rara vez se modifican las previamente concebidas por la Institución.

El Secretario de Compromiso Arbitral, dicta un Acuerdo por el que se tiene por fijado el Negocio y por establecidas las Reglas del Procedimiento; igualmente, emite otro Acuerdo, mediante el cual le concede - un término de tres días hábiles al Consumidor, quien en lo subsecuente se le denomina Actor, para que presente por escrito su demanda, apercibiéndolo en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentada y se dará por terminado el Arbitraje, turnándose al Archivo General de la Institución. En otro Acuerdo dentro de la misma audiencia, se hace saber a las partes el nombre del Secretario de Procedimiento Arbitral, que conocerá de dicho Juicio, a quien, en consecuencia, se le turna el expediente, cuando se ha llevado a cabo la Audiencia de Compromiso Arbitral.

Debemos indicar, que por lo regular en esta etapa el Juicio Arbitral se concluye mediante la celebración de Convenio, siendo mínima la cantidad de expedientes que se envían al Departamento de Procedimiento Arbitral para el inicio del Juicio Arbitral formalmente hablando.

b).- Presentación de Demanda.- Cuando se ha fijado el Negocio y -- las Reglas del Procedimiento, se recibe el expediente en el Departamento de Procedimiento Arbitral y si la Demanda es presentada en tiempo y forma por el Actor, se dicta un Acuerdo admitiéndola, y con las copias de la misma, así como de los documentos exhibidos, debidamente sellados y cotejados, se corre traslado a la Proveedora, ahora Demandada, empla-

zándola para que conteste la Demanda por escrito, de conformidad con la Regla Cuarta del Procedimiento. En dicho Acuerdo se apercibe a la Demandada, de que en caso de no contestarla dentro del término, se le tendrá presuntivamente confesa de los hechos de la misma, o bien, si en la etapa correspondiente rindió el Informe de Ley, se le tendrá éste como Contestación a la Demanda, si a juicio del Arbitro reúne los requisitos de una Contestación de Demanda.

Asimismo, en el Proveído por el cual se admite la Demanda, se les hace saber a ambas partes, mediante notificación personal, que en la Audiencia respectiva de la cual hablaremos en el inciso siguiente, deberán ofrecer las pruebas que a sus intereses convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les declarará perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad, atento a lo ordenado en la Regla Sexta del Procedimiento.

Otro de los supuestos que se pueden dar con la presentación de la Demanda es que, si a juicio del Arbitro el escrito presentado como Demanda no reúne los requisitos para considerarla como tal, se dictará un Acuerdo por el cual se previene al Actor, a efecto de que en un término que, generalmente es de tres días hábiles, desahogue la prevención, indicándole en qué consiste la irregularidad en que ha incurrido y se le apercibe en el sentido de que de no cumplir con lo antes señalado, se le tendrá por no presentada su demanda, dándose por terminado el Arbitraje y dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que mejor convenga a sus intereses.

Puede darse el caso, de que la Actora no presente su Demanda dentro del término que se le concedió, ante esto se dicta un Acuerdo, en el cual se hace cosntar tal situación y se da por terminado el Juicio Arbitral, dejando a salvo sus derechos, enviando el expediente al Archivo General de la Procuraduría.

c).- Audiencia de Contestación de Demanda, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- En esta Audiencia, el Demandado deberá presentar su Contestación por escrito, en el cual deberá de oponer las excepciones y defensas que creyere pertinentes. El Secretario de Procedimiento Arbitral - cuando es Contestada la Demanda, dicta un Acuerdo teniéndola por Contestada y en relación con las excepciones y defensas, señala que las mismas se resolverán en su momento procesal oportuno. En caso de que el Demandado no haya comparecido a la Audiencia, no obstante haber sido legalmente notificado, se le declara presuntivamente confeso de los he-chos de la Demanda, o bien, en caso de que hubiere rendido el Informe - en la etapa de Conciliación, se tendrá éste como Contestación a la Demanda, si reúne los requisitos a juicio del Secretario de Procedimiento Arbitral.

Con posterioridad, se procede a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, dentro de dicha Audiencia, concediéndose primero el uso de - la palabra a la parte Actora y después a la Demandada, con la finalidad de que ofrezcan en forma verbal o por escrito aquéllas pruebas que crean - conveniente, hecho lo cual, el Secretario dicta un Acuerdo admitiendo o -

desechando las mismas.

Después de haber admitido las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho, en el mismo Acuerdo se señala día y hora para que tenga lugar la Audiencia de Desahogo de Pruebas. En caso de que se ofrezcan únicamente pruebas documentales, se dictará Acuerdo concediendo a ambas partes un término de veinticuatro horas, a efecto de que formulen por escrito sus alegatos y conclusiones.

d).- Audiencia de Desahogo de Pruebas.- Esta Audiencia se desarrolla, una vez que las partes, testigos y en su caso, Peritos, han sido citados y han sido preparadas las pruebas que así lo ameriten. Se inicia por lo general con el Desahogo de la Prueba Confesional, en la que una vez identificada legalmente la parte que ha de absolver las preguntas, se le toma la protesta para que se conduzca con verdad, apercibiéndole de las penas en que incurrir los falsos declarantes, posteriormente se le toman sus generales y se procede en su caso, a localizar el Pliego de Preguntas o a abrir el sobre cerrado que dice contiene el Pliego de Preguntas, calificándose de legales aquéllas que cumplan con lo que dispone la Ley al respecto.

Cabe decir en relación con esta Prueba, que para que se dé su desahogo, es preciso que quien la ofrece, haya exhibido el pliego con las preguntas desde el momento de su ofrecimiento.

Después de que han sido calificadas las preguntas, el Absolvente -

deberá contestarlas en sentido afirmativo o negativo, haciendo aquéllas aclaraciones que juzgue pertinentes. Asimismo, el Articulante podrá -- formular oralmente al Absolvente posiciones de conformidad con la Regla Novena del Procedimiento, y a su vez, éste último también tendrá derecho a hacer preguntas al Articulante, aunque se debe hacer la aclaración que tales preguntas deberán tener relación con aquéllas posiciones que fueror calificadas de legales en su momento.

Cuando ya no existe pregunta alguna que formular al Absolvente, éste previa lectura de las respuestas asentadas como suyas, las firmará - al margen para debida constancia y se continuará con el desahogo de las demás pruebas que se encuentren preparadas.

En términos generales, esta Audiencia de Desahogo de Pruebas se -- concluye el mismo día que fué señalado para su celebración, salvo el ca so de que se haya ofrecido la Prueba Pericial, la que dada su naturaleza, en ciertos casos, es necesario designar un Perito Tercero en discor día, por lo que se puede prolongar el desahogo de la misma.

e).- Etapa de Alegatos y Conclusiones.- Desahogadas las pruebas ad mitidas a las partes, el Secretario de Procedimiento Arbitral dicta un Acuerdo para el caso de que ya no exista prueba pendiente de desahogar, en el que con fundamento en la Regla Décima Novena del Procedimiento, - concede a ambas partes un término de veinticuatro horas para que presen ten por escrito sus Alegatos y Conclusiones, es decir, en esta etapa -- las partes expresarán todas aquéllas argumentaciones que tiendan a de--

mostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados, en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.

Si las partes formulan en tiempo sus alegatos y conclusiones, el Secretario de Procedimiento Arbitral, dictará el Acuerdo correspondiente, teniendo por presentados los escritos respectivos y haciendo saber a las partes que quedan citadas para oír el Laudo Arbitral que en derecho proceda, lo que significa que el expediente se turna al Departamento de Proyectos de Laudo, para que se dicte la resolución correspondiente.

f).- Etapa Resolutiva.- En ésta, el Arbitro mediante el Departamento de Proyectos de Laudo, tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas desahogadas, así como de más elementos de convicción, emite su decisión sobre el Negocio sometido a su conocimiento, es decir dicta el Laudo que pone fin a la controversia.

Con esta resolución, se pone fin al Negocio sometido al Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, y una vez dictado el mismo se devuelve el expediente al Area de Procedimiento Arbitral, a efecto de notificarlo a las partes y una vez efectuado esto, se dicta un Acuerdo, de conformidad con la Regla Vigésima Quinta del Procedimiento, para que Actor y Demandado se presenten ante el Area de Arbitraje, a manifestar si ya dieron cumplimiento al Laudo en mención, en caso de que éste sea condenatorio.

En el supuesto de que ambas partes se presenten a la Audiencia antes mencionada y no se logre el cumplimiento por parte del Condenado, - la parte que obtuvo el Laudo a su favor, deberá promover la ejecución - de aquél, ante los Tribunales Ordinarios, tal y como lo dispone el Art. 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que al respecto dispone: "Los convenios y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen - - fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado".

### 3.2.5.- Importancia del Juicio Arbitral desarrollado ante la Procuraduría Federal del Consumidor

Desde que entró en funcionamiento esta Institución, en el Departamento de Arbitraje, dependiente de la entonces Dirección General de Conciliación y Arbitraje, se tramitaba el Juicio Arbitral. Posteriormente, el catorce de mayo de mil novecientos setenta y ocho, por Acuerdo del C. Procurador Federal del Consumidor, se creó la Dirección General de Arbitraje.

Actualmente, por decreto de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mismo mes y año, las Direcciones Generales de Quejas, Conciliación y Arbitraje, quedaron integradas en una sola, siendo ésta, la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje.

En base a lo anterior, es en el Area de Arbitraje de la Dirección-

antes citada, donde se tramita el Juicio Arbitral.

Ahora bien, no obstante que se ha dicho: "... El número progresivo de asuntos que se radican al Arbitraje de la Procuraduría es la mejor respuesta y voto de confianza que a nuestra labor, otorgan proveedores de bienes y servicios y consumidores". (23)

Sin embargo, la estadística que se ha originado con motivo de la práctica del Juicio Arbitral, ha evidenciado que éste resulta casi inexistente, así, por ejemplo, durante el año de 1981, fueron captadas un total de 36,390 quejas en Oficinas Centrales, de las cuales se turnaron a Arbitraje sólo 1,094 quejas, lo que representa un 3% de la totalidad recibida; en 1982, se recibieron 46,500 quejas, remitiéndose a Arbitraje 1,455, quedando un 3.12%; para 1983, se recibieron 42,830 quejas, enviándose al Área de Arbitraje 1,968, lo que equivale a un 4.5%.

La tendencia hacia el no sometimiento a Juicio Arbitral de la Procuraduría Federal del Consumidor sigue, y en el año de 1988, se presentaron un total de 181,210 quejas, de las que 1,148, fueron remitidas a Arbitraje, lo que representó un 0.63% de las quejas recibidas.

---

(23) PLIEGO MONTES, Salvador, "La Defensa del Consumidor, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXXV, Números 139-140-141, Enero-Junio-1985, México, D.F.

De enero a julio de 1992, se habfan recibido en el Area de Arbitraje, un total de 164 expedientes del Area de Conciliación, quedando sujetos al Procedimiento Arbitral.

Es necesario señalar que, dado el carácter Federal del organismo - encargado de proteger al Consumidor, se han establecido en la República Mexicana desde el surgimiento de aquél, Delegaciones Metropolitanas, -- así como Delegaciones Federales, contándose hasta mediados de mil novecientos noventa y dos, con un total de 12 y 76 Delegaciones respectivamente; no obstante ello, la tramitación de los Juicios Arbitrales se ha llevado a cabo en el Area de Arbitraje, siendo nula la actividad en este sentido, tanto en Delegaciones Metropolitanas como Federales, con es to queremos indicar que el Juicio que nos ocupa, sólomente se lleva en el Distrito Federal en el Area indicada.

Sin lugar a dudas, la Procuraduría Federal del Consumidor juega un papel muy importante en nuestro país, como instrumento a través del -- cual es factible resolver conflictos entre Consumidores y Proveedores, -- principalmente mediante la Conciliación. Pero en relación al Arbitraje, creemos que éste no ha logrado el fin para el cual fué creado por el Le gislador, ya que la Institución encargada de su tramitación, en la mayo ría de los casos que le son planteados, ha adoptado un sentido parcial, es decir, al momento de dictar la resolución que pone fin al conflicto, se inclina hacia una de las partes dentro de la controversia, que generalmente es la parte Consumidora. Pensamos que éste ha sido uno de los factores de mayor importancia, que han dado lugar a sembrar la descon--

fianza sobretodo del proveedor, para someterse a Juicio Arbitral, dando como resultado que la Procuraduría en su carácter de Arbitro, resulte inoperante.

Si bien, una de las atribuciones de esta Procuraduría es, entre -- otras, la de procurar la satisfacción de los derechos de los Consumidores a través del Juicio Arbitral, éste debe darse en una forma imparcial, sobretodo tomando en cuenta que quien desarrolla esa actividad es el Organismo Descentralizado de Servicio Social, que por disposición de la Ley debe promover y proteger los derechos e intereses del Consumidor, una de las partes en la controversia.

La práctica del Juicio Arbitral, ha puesto de manifiesto que sigue sobreprotegiendo al consumidor, cuando éste se ha sometido al Arbitraje de la Procuraduría, cuando esto no debe ser así, ya que por disposición de la Ley y previo el compromiso arbitral, la Procuraduría deja de ser una Autoridad Administrativa pasando a ser un Arbitro Privado. Esto no ha sido entendido por dicha Institución, ejemplo de esto, lo vemos en la existencia de un mayor número de laudos dictados a favor del Consumidor, en relación con los laudos absolutorios, que rara vez se dictan, - siendo que en ciertas ocasiones el Consumidor pese a no tener la razón, se le dicta un laudo favorable.

Todo esto, aunado a las experiencias de los Proveedores en el Area de Conciliación, ha originado una total desconfianza para someter las - diferencias con el Consumidor al Arbitraje.

Por lo tanto, consideramos que en tanto no cambie en el Juicio Arbitral, el criterio del Arbitro, de constituirse en protector del Consumidor y no en un verdadero Juzgador Imparcial de los Hechos, el Procedimiento Arbitral tenderá a caer en desuso, como actualmente lo permite -preveer la estadística.

Proponemos pues, que el Juicio Arbitral tramitado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, deje de figurar en la Ley de la Materia, -ya que en la forma en que se encuentra contemplado no ha contribuido a -solucionar las controversias entre consumidores y proveedores, por encontrarse en la práctica parcializado, lo que desde luego resulta ilegal, ya que se trata de un Juicio Arbitral en estricto derecho, en el que el Actor (Consumidor), deberá acreditar sus pretensiones y el Demandado (Proveedor), sus excepciones.

Se debería dejar subsistente el Area de Conciliación, pero otorgan a los Conciliadores un término mayor del que actualmente disponen, -para tratar de que las partes puedan externar sus puntos de vista y en su momento celebrar un convenio que ponga fin a la controversia.

Finalmente diremos, que sería conveniente, crear un Tribunal Arbitral, con todas las atribuciones de un verdadero Organó Jurisdiccional, para que de manera pronta y expedita e imparcial, resolviera todas aquellas cuestiones de su competencia porque como se ha visto, el Arbitraje constituye una forma de resolver controversias entre las partes, de manera menos onerosa y dispendiosa, esto en relación con los Tribunales Ordinarios.

## CAPITULO IV

EL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA  
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR  
EN SU CARACTER DE ARBITRO PRIVADO

## 4.1.- Concepto de Laudo

El Laudo es el fallo emitido por los Arbitros que resuelven el Negocio planteado ante ellos por las partes. Se equipara a la Sentencia que dicta el Juez Común, "La actividad del árbitro al pronunciar el laudo es idéntica a la que realizan los jueces formales al dictar sentencia en un juicio civil, ..." (24)

Por lo tanto, el Arbitro debe decidir de acuerdo a las Reglas del Derecho, salvo que se le haya encomendado resolver la controversia como Arbitrador, esto es en amigable composición.

El Laudo que dicta la Procuraduría Federal del Consumidor, deberá sujetarse a las prescripciones de la Ley, por tratarse de un Arbitro de Derecho, en consecuencia, debe contener al igual que la Sentencia: Requisitos Formales, de estructura o externos y esenciales o internos. Dentro de los primeros encontramos al Preámbulo, es decir, todos aquellos datos de identificación del asunto como lugar y fecha, Tribunal --

---

(24) Revisión de Amparo: 1051/90, Quejosos: Raúl Muñoz Mireles y - Olga Benavides de Muñoz, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Magistrado Relator: Lic. Samuel Hernández Viazcan, Secretario: Lic. Ricardo Ojeda Bohorquez, 15 de Agosto de 1990, pág. 53.

que la dicta; Resultandos, en los que se contienen consideraciones de tipo histórico descriptivo, son pues, los antecedentes del asunto, la posición de las partes, sus afirmaciones, los argumentos esgrimidos, -- las pruebas ofrecidas por las partes; Considerandos, esta es la parte medular de toda Sentencia o Laudo, cuando ya han sido relatados los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones -- del Arbitro o Juez, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y por supuesto con base también en las pruebas aportadas; y Puntos Resolutivos, que es la parte final de la Sentencia o Laudo, en la que se precisa en forma concreta, si la resolución -- le favorece al Actor o al Demandado, si existe condena y a cuánto asciendo, los plazos para que se cumpla, en fin, se resuelve la controversia motivo de la litis.

Como requisitos esenciales del Laudo, éste deberá ser Congruente, esto es, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, -- así lo prevé el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que las Sentencias deben ser claras, -- precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate..."; asimismo, el Laudo debe de estar motivado, esto quiere decir que el Arbitro tiene la obligación de expresar, los motivos, razones y fundamentos en que basa su resolución.

También, el Laudo debe ser exhaustivo, ya que deberá resolver to--

das y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

El Arbitro, al emitir el Laudo debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

#### 4.2.- Características del Laudo Arbitral Emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor

Como característica del Laudo emitido por esta Institución se puede mencionar: a).- La Unilateralidad, que consiste en que, para la exigencia y eficacia jurídica, el laudo no requiere de la voluntad de los sujetos que intervienen en el Procedimiento Arbitral. En una sola de las partes en la relación jurídica la que lo dicta, es decir el Arbitro, y aunque, si bien es cierto, que las partes se someten al Arbitraje voluntariamente, también es cierto que, no por esa manifestación de voluntad, el Laudo deja de ser unilateral. ya que la voluntad de los particulares está determinada al sometimiento del Procedimiento Arbitral, mas no a la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, alteración o afectación de las mismas, lo que es propio del Arbitro, que en estos casos es la Procuraduría Federal del Consumidor; b).- La imperatividad, por virtud de ésta el sujeto en contra de quien se dicta el Laudo, tiene la obligación de acatarlo, aunque para ello se tenga que solicitar la intervención de un Juez Común, así lo disponen los Artículos 632 y 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protec-

ción al Consumidor respectivamente; y c).- La Coercitividad, a este respecto diremos, que si bien la Procuraduría Federal del Consumidor, tratándose de Laudos Arbitrales, la Ley de la Materia no la faculta para ejecutarlos, aquél se puede hacer cumplir coactivamente, es decir, aún contra la voluntad del obligado a cumplirlo, ante la autoridad jurisdiccional competente.

#### 4.3.- Medios de Impugnación contra los Laudos Arbitrales Emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor

Podemos decir que dentro de todo Proceso encontramos un principio general de impugnación, que vienen a ser, los instrumentos procesales para combatir las resoluciones de los Tribunales, cuando éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o no se apegan a Derecho, tales medios de impugnación, son ofrecidos a las partes para provocar un control sobre la decisión del Juez y se encomienda a Juez diverso de aquél que emitió el pronunciamiento impugnado, de grado superior o inclusive por el mismo Juez que pronunció la Sentencia.

Es la falibilidad humana, la base de la impugnación, pues los actos del hombre se encuentran expuestos a incurrir en equivocaciones e injusticias.

El medio de impugnación es el género y el Recurso la especie, de ahí que se diga que todo Recurso es un medio de impugnación, mientras que existen medios de impugnación que no son Recursos.

En el Sistema Procesal Mexicano se consideran como recursos: La -- apelación, la revocación y la queja, que se dan dentro del proceso co-- mún y corriente; el Juicio de Amparo, en cambio, se le considera el tí-- pico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, si-- no es un proceso específico impugnativo mediante el cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.

#### 4.3.1.- Aclaración del Laudo

La aclaración del Laudo no es un medio de impugnación, pero tal si-- tuación es posible que se dé, ya que al momento de dictarse la resolu-- ción por el Arbitro, se pueden cometer errores, como pueden ser, una re dacción confusa, una determinación incompleta o una actuación irregular o algún error numérico.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en -- el proceso común, faculta al juzgador para aclarar su Sentencia, así, -- siguiendo ese criterio en el Artículo 632 del Ordenamiento Procesal an-- tes mencionado, se establece que notificado el Laudo a las partes, se -- pasará el expediente al Juez Ordinario para su ejecución, salvo que -- aquellas pidieran aclaración de Sentencia. De igual manera, la Regla -- Vigésima Cuarta del Procedimiento, prevé la aclaración del Laudo, cuan-- do se actualiza alguna de las situaciones que hemos mencionado anterior-- mente, y deberá promoverse dentro del término previsto en la Regla en -- comento.

La aclaración de Sentencia se considera como un remedio procesal,-

mediante el cual existe la posibilidad de corregir, a petición de parte los defectos notorios de carácter formal que pudieren contener las resoluciones judiciales, al igual que los Laudos Arbitrales, siempre y cuando no se altere el sentido fundamental de las mismas.

#### 4.3.2.- Apelación contra el Laudo Arbitral

El Recurso de Apelación es el medio de impugnación a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el Tribunal de Segundo Grado, generalmente Colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones tanto del procedimiento como de fondo, y como consecuencia de esto, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al Juez de primera instancia.

Dicho Recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento. Puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada; aun que también lo pueden hacer, de acuerdo con el Artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida.

La apelación se interpone ante el Juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar y calificar sus efectos, ya sea en el efecto devolutivo o suspensivo o en ambos, que en realidad se puede estimar sólo como efectos ejecutivos o como suspensivos, admitiendo los primeros, la ejecución de la resolución de manera inmediata,

y los segundos implican que tal ejecución debe aplazarse hasta que se dicte Sentencia de Segundo Grado. Por lo regular debe suspenderse la ejecución de las sentencias definitivas impugnadas, mientras que los autos sólo cuando puedan causar perjuicios irreparables.

La apelación debe formalizarse ante el Tribunal de Segundo Grado, mediante la formulación de agravios, en cuya ausencia o aún formulados de manera extemporánea se declara desierto dicho recurso. Además la apelación implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante, admitiéndose solamente el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, siempre y cuando las mismas no se hubieren aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante o no se hubiere tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna, por lo que al no darse estos supuestos, el Tribunal de Segundo Grado apreciará los hechos como fueron probados en el Primero, de ahí que la apelación sea restringida, pues no implica un nuevo exámen de la controversia, salvo los casos antes mencionados.

Respecto del Laudo dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor, la Ley de la materia, en su Artículo 122 Segundo párrafo dispone que dicha resolución sólo estará sujeta a aclaración, lo cual sin embargo, no significa que no se pueda pactar la Apelación, en cuyo caso, se deberá insertar tal supuesto en la Regla respectiva, el que sólo será admisible conforme a las reglas del Derecho Común (Artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Dado que la apelación en contra del Laudo Arbitral dictado por la Procuraduría Fede

ral del Consumidor quedó analizado al estudiarse la Regla Vigésima Cuarta del Procedimiento Arbitral, en obvio de repeticiones se remite a ese lugar.

#### 4.3.3.- El Juicio de Amparo contra el Laudo Arbitral dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor

Sin adentrarnos en un análisis del Juicio de Amparo, diremos que éste, es un Juicio que inicia por la acción que ejercita el gobernado ante los Organos Jurisdiccionales Federales, contra todo acto de Autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que se considere -- contrario a la Constitución, su objeto es invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia, como consecuencia de su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

La procedencia Constitucional del Juicio de Amparo se encuentra -- prevista en el Artículo 103, que señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: "... I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

El Juicio de amparo surgirá cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas en el Artículo 103 Constitucional, en sus tres fracciones.

Este precepto consagra de una manera limitativa los casos en que -

procede el Juicio de Amparo, pero debemos decir que éste protege no sólo toda la Constitución, sino también el orden normativo secundario en general, a través de la garantía de legalidad contemplada en los Artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema.

El Artículo 107 Constitucional, contiene los principios y bases generales del Juicio de Amparo, enseguida hablaremos brevemente al respecto: 1.- Principio de la Prosecución Judicial del Amparo, que significa que éste se tramitará en todas sus partes, de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; 2.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, esto es, que el Juicio de garantías como también se le conoce, va a proceder única y exclusivamente cuando el gobernado que haya resentido en su esfera Jurídica un acto de autoridad y sus efectos acude ante el órgano Jurisdiccional Federal, mediante el ejercicio de la acción de Amparo, de que es titular; 3.- Relatividad de las Sentencias de Amparo, que quiere decir que la Sentencia que se dicte dentro de dicho Juicio, será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare; 4.- Principio de estricto derecho, mediante este principio se impone una norma de conducta al Juez de Amparo, quien está obligado a ceñir su actuación, al momento de emitir la sentencia en un Juicio de Amparo, a lo que se haya demandado por parte del quejoso, sin poder analizar cuestiones diversas a las planteadas en la Demanda de Amparo. Este principio tiene diversas excepciones, que dan lugar a lo que se ha denominado suplencia de la defi

ciencia de la queja, que significa que la autoridad que conoce del Juicio de Amparo, tiene la facultad de no apegarse a los conceptos de violación expuestos en la demanda, sino que, para conceder al quejoso, la protección Federal, el Organó de Control, puede hacer valer de oficio - cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados; 5.- Principio de definitividad del Juicio de Amparo, este supone el agotamiento - o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, ya sea para modificarlo, - confirmarlo o revocarlo por lo que, cuando existe algún medio ordinario de impugnación, sin que sea interpuesto por el quejoso, el Juicio de Amparo resultará improcedente; 6.- Procedencia del Amparo uni- instancial - o directo, este procederá contra sentencias definitivas, laudos arbitrales en materia laboral y las resoluciones que pongan fin al Juicio, que no admitan un recurso ordinario en contra que los pueda modificar o revocar. Las hipótesis de procedencia de este Amparo se encuentran previstas en la Fracción V, del Artículo 107 Constitucional que señala: - "... El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones -- que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, - del orden común o militares; b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no-

reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal  
 c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; ...".

7.- Procedencia del Amparo bi-instancial o indirecto, éste se encuentra previsto en el Artículo 107 Constitucional, Fracción VII, que establece: "... El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se

recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ...".

Estos son algunos de los principios que constituyen la base de la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo, que se encuentran contenidos en el Artículo 107 Constitucional, así como en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su importancia para la procedencia del Juicio de Amparo, de acuerdo con la Fracción I, del Artículo 103 Constitucional, diremos que con base en dicho precepto, se establece como requisito para la procedencia de aquél, que alguna autoridad Estatal haya emitido un acto de autoridad conculcador de garantías individuales, es indispensable pues, para que nazca el amparo, la existencia de un acto de autoridad proveniente de un Organó del Estado, que tiene como característica a la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, por lo tanto, si no existe dicho acto, el amparo es improcedente, lo que sucede por ejemplo, cuando el acto que se reclama en el juicio de amparo es emitido por un particular.

En virtud de que para que proceda el Juicio de Amparo se requiere que exista un acto de autoridad en los términos apuntados, se ha considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Tesis Jurisprudenciales, que los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, no son actos de Autoridad para los efectos del Juicio -

de Amparo.

Así, la Tesis Número 66, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 709, del Informe de Labores correspondiente al año de 1986, Primera Parte, que a continuación transcribimos, dispone:

" PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTUANDO COMO ARBITRO, LAUDOS-DEL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Las funciones de árbitro, en términos generales, no revisten la naturaleza de actos de autoridad pues al carecer de jurisdicción propia o delegada por el estado, no disponen de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, ya que el laudo que emitan sólo puede convertirse en ejecutivo al ser homologado por órgano jurisdiccional. Así, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando la Procuraduría Federal del Consumidor actúa dentro del Procedimiento Arbitral y emite el laudo correspondiente, sus relaciones con los particulares no se traduce en una situación de subordinación de gobernantes a gobernado, sino en una relación que se equipara a la de contratantes y mandatario; luego, la resolución que dicte no puede equipararse a la de un acto de autoridad susceptible de ser impugnado, ni puede estimarse que la parte condenada por el laudo quede en estado de indefensión, pues una vez que el juez respectivo ordena su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es entonces cuando está en oportunidad de ser reclamado mediante el juicio de garantías".

También se ha dicho que:

"... ES EVIDENTE QUE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EJERCE ACTOS DE AUTORIDAD CUANDO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EMPLA MEDIDAS DE APREMIO, DE LAS CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR; PERO TAMBIEN LO ES QUE CUANDO INTERVIENE COMO ARBITRO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 59, FRACCION VIII, INCISO C), NO REUNE LAS CARACTERISTICAS DE AUTORIDAD, ASI COMO AL EMITIR EL LAUDO RELATIVO, LO ANTERIOR EN RAZON DE QUE EL LAUDO ARBITRAL REQUIERE PARA TENER PLENO CUMPLIMIENTO O BIEN EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES QUE SE SOMETIERON AL ARBITRAJE, O QUE EN SU DEFECTO, SE ACUDA A LA JURISDICCION ORDINARIA PARA SU CABALEJECUCION, TAL COMO LO DISPONE EL PRECITADO PRECEPTO LEGAL EN SU INCISO E), EN OTRAS PALABRAS, MIENTRAS EL JUEZ DE LO CIVIL CORRESPONDIENTE NO EMITA EL MANDAMIENTO DE EJECUCION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, ELEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LA RESOLUCION ARBITRAL PUEDA CAUSAR ALGUN PERJUICIO A LAS PARTES, NO TENDRA LA CATE-

GORIA DE ACTO JURISDICCIONAL; MIENTRAS TANTO, EL LAUDO EN SI MISMO NO TRASCIENDE EL AMBITO O RELACION EXISTENTE ENTRE LAS PARTES QUE-VOLUNTARIAMENTE SE SOMETIERON A LA CONTROVERSI Y, POR TANTO, NO - SE ESTA EN PRESENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD ESTRICTAMENTE EN CON-SECUENCIA, SE ESTIMA QUE HASTA EN TANTO NO SE EJECUTE JUDICIALMEN-TE EL LAUDO, NO SE ESTA EN POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE AM- PARO Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS..."<sup>25</sup>

(25)

No compartimos los criterios sustentados en las Tesis Jurisprudenciales antes citadas, en el sentido de que los Laudos dictados por la - Procuraduría Federal del Consumidor, no ostentan el carácter de actos - de Autoridad para los efectos del Amparo, por carecer dicha Institución de la facultad ejecutiva de sus decisiones, en su calidad de Arbitro, - requiriéndose para que éstas adquieran tal carácter, que el Juez Ordina- rio ordene su cumplimiento, mediante la emisión del auto de mandamiento de ejecución, y que hasta ese momento se puede promover el Juicio de Am- paro.

Como se indicó (Supra pág. 66), en nuestra Legislación no existe - la homologación, puesto que el Juez Ordinario no se encuentra facultado para legalizar, o dar firmeza al Laudo emitido por la Procuraduría Fede- ral del Consumidor, sino que de acuerdo con el Artículo 632 del Código- de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, notificado el Laudo a las partes se pasarán los autos al Juez Ordinario para su ejecución;-

(25) Revisión de Amparo: 21/78, Infra del Centro, S.A., Tribunal - Colegiado del Sexto Circuito, 13 de diciembre de 1978, Unanimidad de Vo- tos, Ponente: Mario Gómez Mercado, pág. 265, Volúmen 121-126, Séptima - Epoca.

y asimismo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley - Federal de Protección al Consumidor, los laudos dictados por la Procura - duría citada, traen aparejada ejecución, la que podrá realizarse ante - los Tribunales Competentes, pudiendo ser en la vía de apremio o en Jui - cio ejecutivo.

En relación a este tema, el tratadista mexicano Ignacio Burgoa, se ha manifestado partidario de la Tesis Jurisdiccionalista del Arbitraje - y consecuentemente de la resolución emitida por el Arbitro, "... Un lau - do arbitral es una resolución eminentemente jurisdiccional, puesto que - decide la controversia suscitada entre los sujetos del compromiso co - rrespondiente, y dicha resolución ostenta un carácter autoritario, en - virtud de que el Juez que ordena su cumplimiento o ejecución no la revi - sa, y, por tanto, no la puede confirmar ni revocar, sino que debe con - traerse obligatoriamente a proveer sobre su realización". (26)

Si bien la función Jurisdiccional es propia y privativa del Estado, quien la lleva a cabo mediante los funcionarios expresamente autoriza - dos por la Ley, sin embargo tal función se ejerce por conducto de los - Jueces formales y también por los Arbitros, así, de acuerdo con el Ar - tículo 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -

---

(26) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit. pág. 187.

Común del Distrito Federal, compete a dichos Tribunales dentro de los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de aplicar la Ley en asuntos civiles del citado fuero y esa facultad se ejerce, de acuerdo con la Fracción VI, del Artículo 2o. del Ordenamiento antes mencionado entre otros Organos por los Arbitros.

De ahí que los Arbitros dentro de un proceso Arbitral definen en su fallo el interés tutelado por la norma jurídica, es decir las partes al someter un negocio a la consideración del Arbitro, lo hacen de idéntica manera a la que se realiza ante los Tribunales Comunes, y no encomiendan al Arbitro que externe en el Laudo que al efecto pronuncie la simple voluntad de los litigantes sino que juzgue, que diga el derecho en el caso concreto planteado.

Ahora bien, de conformidad con los Artículos 116 y 217 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se autoriza a la Procuraduría Federal del Consumidor a desempeñar el cargo y función de Arbitro, por lo que la actividad que realiza como Arbitro, se da por disposición de la Ley y no por virtud de la voluntad de los particulares, quienes sólo tienen la posibilidad de designarla como Arbitro.

Es cierto que incumbe a las partes designar Arbitro a la Institución antes referida, y celebrar o no el compromiso, pero una vez que han sido ejercitados por los particulares tales derechos, la facultad para tramitar el proceso arbitral, así como para dictar el Laudo respectivo.

tivo emanan de la Ley.

En tales condiciones, es factible que cuando la Procuraduría en su carácter de Arbitro dicta un Laudo lo hace por que la Ley le autoriza para actuar como tal, y si en ese Laudo se afectan los derechos de algunas de las partes, "... Es incontrovertible que tales actos Jurisdiccionales son susceptibles de violar garantías constitucionales y, por consiguiente, pueden ser enjuiciados a través del Juicio de Amparo, que es protector de esas garantías constitucionales, porque en nuestra legislación vigente o derecho positivo no existe la figura jurídica llamada homologación..." (27)

En cuanto a la ejecución del Laudo, se reitera que éste se ha de ejecutar, sin que, por lo general, el Juez Ordinario esté facultado para hacer la crítica de lo resuelto por el Arbitro, el carácter ejecutivo del mismo no va a depender de la solución que pueda darse al problema de a quien corresponda imponer el cumplimiento de dicho laudo. Su eficacia obligatoria, su carácter vinculante no se produce por medio -- del auto de mandamiento de ejecución o exequatur, ya que éste último es una mera orden de ejecución, no constituye una revisión del contenido -- del Laudo, ni una aprobación de sus conclusiones o de sus premisas.

---

(27) Revisión de Amparo: 1051/90, Ob. Cit. pág. 66.

Por otro lado, no puede admitirse que el Juicio de Amparo sólo proceda una vez que se ha dictado el auto de exequatur, ya que por ejemplo cuando se ha dictado un Laudo absolutorio, caso en el cual no podrá haber ejecución, y sería ilógico esperar a que se dictara un exequatur, - el que no llegará a pronunciarse. Asimismo, en el supuesto de que se dicte un Laudo favorable al actor y tal Laudo es sólo declarativo, hipótesis en la que tampoco cabe su ejecución, por lo tanto, ante tales situaciones no es lógicamente posible esperar para interponer el Juicio de Amparo, hasta después de dictado el auto de mandamiento de ejecución, ya que esto equivaldría a proscribir la posibilidad del Juicio de Amparo, lo que entrañaría una profunda desigualdad, ya que si el demandado es condenado, está posibilitado para recurrir a la Justicia Federal; pero si el actor no logra una sentencia de condena, o en el caso de que obtenga una resolución favorable de naturaleza declarativa, no podrá acudir al Juicio de Garantías, de ahí la necesidad de que pueda interponerse el Amparo contra el Laudo mismo, con el fin de mantener la igualdad y que la procedencia de aquél no esté subordinada al pronunciamiento del exequatur, como lo han sostenido las ejecutorias de los Tribunales Federales.

#### 4.4.- Ejecución del Laudo Arbitral dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor

Respecto de la ejecución de los Laudos emitidos por esta Institución, cuando no es cumplido voluntariamente por quien resultó condenado, la parte a quien favoreció dicha resolución o Laudo, deberá promover su ejecución ante los Tribunales Ordinarios ya que como se ha visto, de --

conformidad con el Artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dichos Laudos traen aparejada ejecución.

El Laudo en cuanto a su ejecución, se puede promover, a elección - de la parte interesada, a través de la Vía de Apremio o por medio del - Juicio Ejecutivo.

La Vía de Apremio viene a representar sólo una etapa procesal, es- decir la etapa de ejecución, en la que existen muy limitadas posibilida- des de oposición para la parte que resultó condenada, así el Artículo - 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta- blece que: "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judicia-- les no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pi- de dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no -- más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles - también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y -- cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad -- del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecu- toria o convenio constante en autos...".

Dan origen a la vía de apremio entre otros títulos, de acuerdo con el ordenamiento legal antes citado, los convenios celebrados ante la -- Procuraduría Federal del Consumidor y los Laudos Arbitrales emitidos -- por dicha Institución (Artículos 500, 504).

Por otra parte, el Juicio Ejecutivo constituye un nuevo Juicio, en el que no obstante su función preponderantemente ejecutiva, la parte -- condenada tiene mayores posibilidades de oposición, ya que no existen -- en forma expresa la limitación de las excepciones que puede aducir, y -- las que pueden dar origen en el caso de que se opongan, a un nuevo Juicio Ordinario. Por tal motivo, en la práctica regularmente se utiliza -- la vía de apremio en lugar del Juicio ejecutivo.

Tratándose de la ejecución de los Laudos, ésta es propia de los -- Laudos condenatorios, ya que los otros, es decir los Constitutivos y De clarativos, pueden tener consecuencias mercantiles y administrativas, -- como por ejemplo, la cancelación de los contratos, actos o documentos.

Cuando el Laudo es meramente declarativo, constitutivo o absoluto -- rio, no cabe pensar en la ejecución.

Asimismo, dentro de los Laudos Condenatorios, se debe distinguir -- las diversas modalidades en cuanto a su ejecución, según condenen a dar, es decir pagar una suma líquida o ilíquida de dinero, entregar una cosa mueble o inmueble; a hacer, esto es en relación con hechos de carácter -- personal, impersonal, celebración de un acto jurídico y a no hacer. Aho ra bien, es preciso señalar que en relación a las modalidades antes in -- dicadas de los Laudos Condenatorios la coacción es aplicable sólo res -- pecto de las resoluciones o Laudos de condena de dar, puesto que las o -- bligaciones de hacer o no hacer que queden incompletas se revierten en -- la indemnización de daños y perjuicios que significa nuevamente una --

prestación de hacer.

Si bien como hemos dicho, el Juez Ordinario no tiene facultad para revisar el Laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, si no que deberá proceder a dictar el auto que ordena la ejecución de dicho Laudo, el Juez debe observar ciertos requisitos para proceder a decretar la ejecución de un Laudo Arbitral, siendo éstos, que dentro del procedimiento Arbitral se haya respetado la garantía de Audiencia, consagrada en el Artículo 14 Constitucional; que el asunto sometido al conocimiento del Arbitro no sea de los prohibidos en el Artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, cuando el Juez común, advierta que no se han cumplido con tales requisitos podrá rehusar la ejecución del Laudo, a este respecto, en una ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo en Revisión 286/77, ETLA S.A. 23 de septiembre de 1977, Unanimidad de Votos, Ponente: Martín Antonio Rís, - Volúmen 103-108, 7a. Epoca, pág. 129, ha expresado:

" LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCION DEL, CUANDO ADVIER TAN QUE EL ARBITRO NO CUMPLIO LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTION ES DE ORDEN PUBLICO. AUNQUE LOS JUECES DEL ORDEN COMUN CARECEN DE FACULTADES PARA REVISAR LA LEGALIDAD DEL LAUDO ARBITRAL, EN CUANTO AL FONDO, LO QUE ES PROPIO DE LA APELACION EN EL SUPUESTO DE QUE TAL RECURSO NO HAYA SIDO RENUNCIADO POR LAS PARTES, SI PUEDEN, EN CAMBIO, REHUSAR LA EJECUCION DEL LAUDO, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ARBITRO SE HA APARTADO OSTENSIVAMENTE DE LOS REQUISITOS PROCESALES ESTIPULADOS EN EL RESPECTIVO COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, CON EVIDENTE VIOLACION A LAS NORMAS ESENCIALES DE TODO JUICIO, QUE SON DE ORDEN PUBLICO".

Compartimos la idea contenida en la anterior ejecutoria, pues como lo manifestamos en el curso del presente trabajo, el Arbitro debe observar las formalidades esenciales del Procedimiento, en la tramitación -- del Juicio Arbitral.

Por último diremos que, en la práctica en algunas ocasiones, no obstante que la parte Actora (Consumidora) ha obtenido un Laudo favorable, desiste promover su ejecución, ya que resulta oneroso para él, dada la poca cuantía del asunto, ya que la actividad de la Procuraduría, en el supuesto de que haya brindado asesoría legal al Consumidor, termina al momento de dictarse el Laudo y como consecuencia el Actor tendrá que contratar los servicios de un abogado particular para que de ser -- así inicie en la vía ordinaria la ejecución del Laudo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hoy en día, no se puede negar que vivimos en una sociedad de consumo, fenómeno que dió lugar a que desde finales del siglo XIX, se dictaran disposiciones cuya finalidad es la de proteger al Consumidor que es la parte débil (aunque no siempre), de la relación producción-consumo, que se encontraba desprotegida frente al productor, industrial y comerciante, en países desarrollados.

SEGUNDA.- En nuestro país, a partir del 5 de Febrero de 1976, fecha en que entró en vigor la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, recoge en cierta medida aquellos preceptos que se encontraban dispersos en algunos ordenamientos legales que protegían al consumo y establecían ciertos derechos para los consumidores, imprimiéndoles un carácter social, cuyo objetivo lo constituye la protección de los grupos más desamparados y desprotegidos de la sociedad, es decir, la defensa de las mayorías de consumidores, en contra de los proveedores, comerciantes e intermediarios de bienes y servicios. La Ley que se menciona fue abrogada por la Ley actual publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Diciembre de 1992, y la misma recoge y amplía las disposiciones que en materia de protección al consumidor contemplaba la anterior, destacando en dicha Ley que las funciones que desempeñaba el Instituto Nacional del Consumidor ahora las desempeñará la Procuraduría Federal del Consumidor.

TERCERA.- Dentro de los Principios que rigen el derecho de protec-

ción al consumidor y que contempla la Ley de la materia son: a).- Principio de Interés Público en contra del Principio de la libertad contractual y autonomía de la voluntad, así el Artículo primero de la Ley establece el carácter imperativo de sus disposiciones, al señalar que éstas son irrenunciables y contra su observancia no podrá alegarse costumbre, usos, prácticas o estipulaciones en contrario; 1.- Como limitaciones al Principio de la libertad contractual y autonomía de la voluntad se puede señalar: El Artículo 61 que prohíbe suprimir o limitar por acuerdo - entre las partes, el derecho que tiene el consumidor a la indemnización, tratándose de casos de prestadores de servicios de mantenimiento o reparación; el Artículo 65 de la Ley, que sujeta al prestador de servicios de tiempo compartido a toda una serie de requisitos para el efecto de - que pueda iniciar la venta o preventa de servicios de esta naturaleza;- los Artículos 86 y 87 de la Ley, que facultan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal del Consumidor, para intervenir, tratándose de los contratos de adhesión para vigilar y - en su caso modificarlos cuando en ellos se establezcan cláusulas desproporcionadas en perjuicio de los consumidores; b).- Principio de la Responsabilidad Absoluta en contra del Principio de la Relatividad de los contratos y responsabilidad fundada en culpa, este Principio se traduce en que, toda persona física o moral que ofrezca un producto o un servicio, tiene la obligación de responder sobre los vicios, deficiencias o impropiedades que dicho bien o servicio padezca y que ocasione un daño al consumidor, quien tiene el derecho de exigir responsabilidad tanto - al fabricante o prestador como a los intermediarios o vendedores, sin - necesidad de probar culpa, dolo o negligencia por parte del oferente, -

modificándose los principios antes indicados, que reducan la responsabilidad sólo a los contratantes (Principio de la Relatividad de los Contratos), y que además exigía la presencia de la culpa (Principio de la Responsabilidad con base en la culpa), para poder demandar la responsabilidad cuando el producto o servicio tuviere vicios o defectos que ocasionen un daño al consumidor. Con esto la Legislación protectora del consumidor extiende la responsabilidad más allá de las partes contratantes (Artículos 92 y 93 de la Ley); y se restringe el Principio de que no hay responsabilidad sin culpe (Artículos 9, 56 y 82 de la Ley).

CUARTA.- Para promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores, se instituye la Procuraduría Federal del Consumidor, Organismo Descentralizado de Servicio Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios con funciones de autoridad administrativa, teniendo como atribuciones entre otras: Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites; Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas y ante los proveedores; Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor; Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan con la normatividad aplicada, y organizar y llevar el Registro Público de Contratos de Adhesión; Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Fede--

ral de Protección al Consumidor. Cabe destacar que, de las atribuciones que le competen a la Procuraduría, ha sido la Actividad Conciliatoria, la vía por la que se han resuelto, la mayoría de los problemas entre consumidores y proveedores.

QUINTA.- La Procuraduría Federal del Consumidor actúa como árbitro siempre y cuando consumidor y proveedor así la designen, en cuyo caso, las partes deberán formular compromiso, éste se lleva a cabo en la Audiencia denominada de Compromiso Arbitral, en la que se señala: El Negocio que se somete al Arbitraje, así como las Reglas del Procedimiento que lo regirán, aplicándose en forma supletoria las disposiciones del Código de Comercio, y a falta de disposición expresa en este último, se acudirá al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEXTA.- El Juicio Arbitral ante esta Institución, se perfecciona en dos momentos: a).- Con la designación de Arbitro que las partes efectúan en favor de la Institución y, b).- Con la Celebración de la Audiencia de Compromiso Arbitral, de tal forma que, en caso de que no se dé el segundo momento, el Juicio Arbitral no se podrá continuar, lo que dará lugar a que el expediente en que se actúa, se envíe a la Dirección General de Resoluciones Administrativas de la Propia Institución o bien, en caso de que el Consumidor lo solicite, se le dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

SEPTIMA.- La práctica del Juicio Arbitral ante la Procuraduría Fe-

deral del Consumidor, no ha logrado el fin para el cual fue creada por el Legislador, es decir para satisfacer los derechos de los consumidores, principalmente porque esta Institución-Arbitro, ha adoptado una actitud parcial, a favor de una de las partes en la controversia, es decir el consumidor, lo que ha originado desconfianza en el proveedor para someterse a este Juicio. Se sobreproteje al consumidor, cuando esto no debe ocurrir, ya que la Procuraduría por disposición de la Ley adquiere el carácter de un Arbitro Privado, situación que no ha sido entendida por esta Institución y los propios consumidores.

OCTAVA.- Mientras no cambie el criterio del Arbitro (Procuraduría Federal del Consumidor), en el Juicio Arbitral, de constituirse en protector del consumidor y no en un verdadero Juzgador imparcial de los hechos, el Procedimiento Arbitral tenderá a caer en desuso como actualmente lo permite ver la estadística.

NOVENA.- Sería conveniente que se modificara la Regla Primera del Procedimiento, en lo concerniente a que el Consumidor manifieste su voluntad de que la Queja o reclamación, se pueda considerar como Demanda así como el supuesto de que la proveedora manifieste su conformidad de que el informe sea considerado como contestación a la Demanda; lo mismo en cuanto a que se le conceda término al Consumidor (Ahora Actor), para que adicione su Queja, siendo más preciso que en dicha Regla se estableciera que, una vez concluida la Audiencia de Compromiso Arbitral, se otorgue al Actor, tres días hábiles para que presente su Demanda por escrito, y en caso de no hacerlo, se dará por terminado el Juicio Arbi-

tral, ordenando el archivo del expediente y dejando a salvo los derechos del Consumidor para que los haga valer en la vía y forma que más le convenga. La Regla Segunda que también tiene relación con lo que establece la Primera, respecto del supuesto de tener como Demanda a la Queja y como contestación al Informe y ya que en la práctica este supuesto nunca se ha dado, deberá suprimirse esta Regla, que se refiere a que cuando la Demandada no hubiere rendido su Informe, o que no reúna los elementos necesarios para ser tomada como contestación, se le concederán tres días para adicionar dicho informe. La Regla Tercera, que se refiere a la adición de la Queja por parte de la Actora, en el supuesto que hemos mencionado anteriormente, y ya que como se reitera tal supuesto no se da en la práctica, dicha Regla deberá desaparecer. Por cuanto hace a la Regla Cuarta que menciona que se señalará un término para que la actora adicione su Queja, la demandada será emplazada para que formule su contestación correspondiente, señalándose día y hora para que tenga lugar la Audiencia de Contestación de Demanda, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Esta se deberá modificar, ya que se ha prestado a diversas interpretaciones, debiendo suprimir lo referente al supuesto de tener como Demanda a la Queja y como contestación al Informe, pudiendo quedar como sigue: Una vez admitida la Demanda, se correrá traslado con la misma a la Demandada, emplazándola para que la conteste por escrito, en la fecha que se señale para la Audiencia de Contestación de Demanda, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y que para el caso de no comparecer y por lo tanto no contestar la Demanda, se le declare confesa de los hechos de la misma.

Asimismo, por cuanto a la Regla Quinta y Sexta del Procedimiento,-- que también tiene relación con el supuesto de tener como Demanda a la -- Queja y como Contestación el Informe, deberán suprimirse en lo conducente, debiendo señalar exclusivamente que en la Audiencia de Contestación a la Demanda, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la demandada contestará su demanda como lo hemos apuntado (Regla Cuarta), y asimismo, ambas partes ofrecerán las Pruebas que a sus intereses convenga, en caso contrario, se les declarará por perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

DECIMA.- En razón de que el Juicio Arbitral desarrollado por la -- Procuraduría Federal del Consumidor, no ha logrado solucionar realmente por esta vía las controversias entre Consumidor y Proveedor, se propone que dicho Juicio deje de figurar en la Ley y consecuentemente que se -- tramite ante esta Institución, siendo más conveniente sentar las bases para la creación de Tribunales Arbitrales, los que administrarán Justicia, de conformidad con las atribuciones que al efecto les otorguen los Ordenamientos Procesales respectivos.

DECIMA PRIMERA.- No obstante que en nuestra Legislación no existe la figura jurídica de la Homologación, que es el acto a través del cual el Juez Ordinario le da validéz al Laudo emitido por el árbitro particular y consecuentemente por la Procuraduría Federal del Consumidor, en -- su carácter de árbitro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han negado en diversas ejecutorias, -- carácter de Acto de Autoridad para los efectos del Juicio de Amparo al-

Laudo dictado por la Institución referida, criterio que no compartimos - ya que si bien es cierto, que el Juicio Arbitral que se tramita en la - Procuraduría, tiene como origen la voluntad de las partes al designarla como árbitro, mediante el Compromiso que al efecto celebran, también lo es que, además de ese acto contractual, dentro del Arbitraje existe - - otro que consiste en la función cognoscitiva y decisoria de que goza la Institución, que se da por voluntad de la Ley. De ahí que si en el Laudo que dicta, se afectan los derechos de alguna de las partes y se violan garantías Constitucionales, puede ser enjuiciado dicho Laudo mediante el Juicio de Amparo, ya que aquél se equipara a la Sentencia que dicta el Juez Común, pudiendo promoverse una vez que les ha sido notificado a las partes, y no como lo señalan algunas ejecutorias de los Tribunales Federales en el sentido de que el Juicio de Amparo contra el Laudo de la Procuraduría sólo procede una vez que se ha dictado el Auto mediante el cual el Juez ordena la ejecución de ese Laudo.

Es necesario pues, que se reforme la Ley de Amparo, para que actos como el Laudo de la Procuraduría en su carácter de árbitro, se les dé - expresamente el carácter de Acto de Autoridad para los efectos del Juicio de Amparo, pues de otra forma, quedaría sin efecto éste último, si - solamente se va a dar entrada a un Juicio de Amparo en contra del Laudo indicado, en la hipótesis que al respecto han indicado los Tribunales - Federales que se mencionan.

DECIMA SEGUNDA.- En aquellos casos en que Consumidor y Proveedor - decidieron someter sus diferencias al Arbitraje de esta Institución, y-

en el supuesto de que el primero de los mencionados haya obtenido un -  
Laudo a su favor, la Procuraduría debería seguir asesorándole a efecto-  
de lograr la ejecución del Laudo ante las Autoridades competentes, so--  
bre todo cuando el asunto es de mínima cuantía, ya que cuando esto suce-  
de, el Consumidor en la mayoría de los casos desiste promover dicha eje-  
cución, por resultarle oneroso, con lo que en cierta forma se convierte  
en ilusorio lo que obtuvo en el Juicio Arbitral.

## B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 6a. - Ed., México, Porrúa, 1984.
- ALBOR SALCEDO, Mariano, La Competencia y la Jurisdicción, Revista Procesal, año 2, No. 2, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal Mexicano, México, UNAM, 1966.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios Procesales, Madrid, Tecnos.-S.A., 1975.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales número 5, 1972.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, 1976.
- BARRERA GRAF, Jorge, La Ley de Protección al Consumidor, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 8, Julio 1976.
- BIRSEÑO SIERRA, Humberto, La defensa Jurídica del Consumidor, Revista - de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo XXXV, Números 139, 140 y 141, Enero-Junio, México, 1985.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1963.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A., La excepción Civil, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año VIII, Número 22-23, - Enero-Agosto, México, 1975.

- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, Tercera Edición, 1978.
- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción Española de la Tercera Ed. Italiana, Prólogo y Nota de José Casás y Santaló, Madrid, Ed. Reus, 1922-25.
- ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita, Inconstitucionalidad del Artículo 59,- Fracción VIII, inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XL, Enero-Junio 1990, Números 169, 170 y 171.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y José OVALLE FAVELA, Derecho Procesal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes, b)- textos y estudios legislativos, núm. 77, México 1971.
- FLORES BARROETA, Benjamín La Ley Federal de Protección al Consumidor a la luz de las Nuevas Orientaciones del Derecho, Revista- de Derecho Notarial, Núm. 66, México, Marzo 1977.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Mixto y Derecho Procesal, México 1975,- Escuela Nacional de Artes Gráficas.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Inconstitucionalidad del Juicio Arbitral, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, Núm. - 53, 1964.
- GUARDIA, Erasmo de la, El Arbitraje como Medio de Resolver Diferencias, Anuario de Derecho, Año IX, Núm. 9, Panamá, P., 1970-1971.
- GOMEZ COLLADO, Roberto, Compilador, Avances del Derecho Administrativo, Económico y Social, México, Instituto de Administración- Pública, Praxis, Núm. 68, 1985.
- JIMENEZ CODINACH, Ma. de Lourdes, Protección al Consumidor, Jurídica, - Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, Tomo 1, Núm. 10, Julio 1978.

- LARES R., Víctor Hugo, El Consumidor y su Marco Jurídico, Alegatos, Organismo de Difusión, Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, Núm. 1, Septiembre-Diciembre, 1985.
- LARES R., Víctor Hugo, El Consumidor frente a los Poderes Público y Privado, Vínculo Jurídico, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zacatecas, Núm. 5, Enero-Marzo-1991.
- LOPEZ ROSADO, Diego G., Evolución del Control de Precios en México, Secretaría de Comercio, México, 1982.
- MALDONADO, Adolfo, Fundamentos del Proceso Civil, México, Talleres Litográficos del Gobierno del Estado, 1934.
- MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro, El Arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor, El Foro, Sexta Epoca, Núm. 14, Julio-Septiembre, México 1978.
- MANZANILLA PAVON, Miguel, En Torno a la Acumulación, Revista Jurídica - Veracruzana, Tomo XXXIV, Núm. 33, Sexta Epoca, Marzo-Mayo, 1983, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México.
- MORENO SANCHEZ, Guillermo, La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor, El Foro, México, 6a. Epoca, Núm. 13, Abril-Junio 1978.
- ODDONE, Rafael, Breve Ensayo sobre el Arbitraje, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Asunción Paraguay, Año IX, Números 31 y 32, Enero-Junio 1935.
- OTTOLENGHI, Mauricio A., Bases para una Construcción del Instituto Arbitral, Revista de Derecho Procesal, Año 1, 1a. Parte, Buenos Aires, Argentina, 1943.
- OVALLE FAVELA, José, Algunos Problemas Procesales de la Protección al Consumidor en México, Estudios de Derecho Procesal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales número 40, 1981.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, - 1981.

PHILIPPI I., Julio, Notas sobre el Juicio seguido ante Arbitradores, Estudios Jurídicos, Vol. 2, números 1-2, Julio-Diciembre, - Santiago de Chile, 1973.

PLIEGO MONTES, Salvador, La Defensa del Consumidor en México, Revista - de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo XXXV, Núms. 139, - 140 y 141, Enero-Junio, México, 1985.

SANCHEZ CORDERO, Jorge A., La Protección del Consumidor en el Derecho - Positivo Mexicano, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Núm. 27, Septiembre-Diciembre 1976.

TORAL MORENO, Jesús, El Amparo contra los Laudos Arbitrales, Boletín de Información Judicial, número 109, Año XI, México, Sep - tiembre 1956.

TORAL MORENO, Jesús, El Arbitraje y el Juicio de Amparo, Jus, Revista - de Derecho y Ciencias Sociales, número 154, Octubre-Di - ciembre, México, 1957.